



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE
SU LIBERTAD DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CAÑEDO ELIZONDO MARÍA DEVORA

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX. NOVIEMBRE DEL 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme la oportunidad de lograr este objetivo, por mi hija, mi esposa, mi madre y las personas que me rodean. Gracias por guiar mi camino a lo largo de mi vida, por todo lo que tengo y lo que no tengo, por lo que soy y lo que no soy, y aunque ha sido muy difícil no estar con mi familia, sé que no te equivocas y que tienes un plan perfecto para nosotros con amor.

A MI PRINCESA:

Por ser, el ser más maravilloso sobre la tierra, por ser mi inspiración, mis fuerzas y mis ganas de vivir, de seguir adelante, gracias cariño por tu apoyo y amor, por ser lo más maravilloso que me ha reglado Dios. Desde que supe que estabas en mi vientre, el día de tu nacimiento y hasta hoy me haces la mujer más feliz, gracias por elegirme como tú mamá, por tenerte en mi vida, pues con tu sonrisa y alegría, le das sentido a mi vida, ese sentido que no tenía, y aunque me he equivocado y te he arrastrado por mis errores, nunca olvides que eres mi razón de ser, gracias princesa porque me has impulsado a realizar este trabajo, le das sentido a cada latido de mi corazón y aunque es muy difícil no estar a tu lado, con imaginar tú sonrisa brilla más el sol, y comienza a latir mi corazón, ere mi motor, espero poder contribuir a dejarte un mundo mejor a ti y a todas las mujeres, que no haya más violencia, ni injusticias hacia las mujeres, gracias mi amor por enseñarme como luchar, como seguir adelante y conseguir los sueños, a tus ganas de triunfar, gracias también por compartirme tus logros y metas, por dejarme formar parte de tu vida y, recuerda nunca dejas de soñar y alcanza tus metas y sueños, lucha por ellos, alcánzalos, yo estoy contigo para apoyarte siempre, por eso y mil cosas más, mi pequeña gracias, pues sin importarte las adversidades que hemos vivido siempre has creído y confiado en mí me has entregado tu amor, ojala un día valgan más mis aciertos, que errores, que puedas perdonarme por haberte dejado desde pequeña, por no haber compartido momentos hermosos de tu vida, de no haber podido estar siempre a tu lado, aunque he tratado de que me sientas cerca de ti a pesar de las circunstancias.

Espero que un día me recuerdes como la madre que más ha amado a su hija en el mundo, con todos mis errores, pero quien más te ama en la vida y en donde sea que me encuentre te he de amar, gracias por ser mi hija, mi vida, mi todo, nunca olvides que estoy a tu lado, que puedes contar conmigo en todo momento, y que a pesar de que nuestros cuerpos están separados nos une nuestro amor, somos una, aunque las circunstancias nos impiden estar juntas, nunca han podido separar nuestras almas, siempre estoy junto a ti, aunque no me veas, solo siénteme cariño, que ahí estoy, pues nadie impedir que mi alma y mi corazón sean libres y vuelen hacia ti, nunca podrán apresar mi alma, ni mi corazón porque te pertenecen, son tuyos, son libres y están contigo son libres como el viento.

Nunca dejes de agradecer a Dios por la vida, por lo que eres y lo que no eres, por lo que tienes y lo que no tienes, se agradecida, porque a pesar de las adversidades, también nos da felicidad y sobre todo por las bendiciones que día a día nos da, nunca dejes de sonreír, tu sonrisa ilumina al mundo, vive feliz cada momento y disfruta cada instante de tu vida, nunca permitas que nadie empañe tu felicidad y apague tu sonrisa, y no olvides que te ama por siempre tu mamá.

**BARB'S MI PEQUEÑO Y GRAN AMOR,
AGRADEZCO SEAS LA
RAZON DE MI VIDA
BELLEZA EMANA DE TI
AL SABER QUE ERES EL
RAYO DE LUZ QUE ILUMINA MI VIDA
AMARTE ES MI INSPIRACION.**

**POR TU MANERA DE
REÍR
INSPIRAS MI VIDA, ERES EL
SOL QUE ME ABRAZA CADA DÍA
CUANDO TE PIENSO, VIVO PORQUE
ILUMINAS MIS DIAS, OLVIDO LA TRISTEZA,
LLENANDO CON TU AMOR Y FELICIDAD
ALEGRIA MI EXISTIR.**

**POR TU EJEMPLO, POR TU AMOR, POR SER MI HIJA, AGRADEZCO A DIOS POR TU
RISA Y ALEGRIA
I IMAGINO TU CARITA SONRIENTE CADA DIA,
SUEÑO, CON VOLVER A CASA Y ESTAR CON MI FAMILIA
CON MIS AMORES Y NUNCA MAS SEPARARNOS, YA QUE UNIDOS
INVENSIBLES SOMOS, NUNCA DEJES DE PERSEGUIR TUS METAS,
LOGRA TUS SUEÑOS, PERSIGUELOS, ALCANZALOS, CONSIGUELOS
ALCANZA LA LUNA Y LAS ESTRELLAS COMO HASTA HOY Y POR SIEMPRE MI PRINCESA.**

A MI AMADO ESPOSO:

Gracias por tu amor y apoyo incondicional, por ser tan importante en mi vida, por ser mi esposo, el padre de mi hija y mi gran amor, por estar siempre a mi lado a pesar de mis errores, y nunca me has dejado sola, pues a pesar de las adversidades seguimos juntos en las buenas y malas como lo juramos hace años, somos el uno para el otro, nuestro destino es envejecer juntos, y aunque hemos tenido que vivir pruebas difíciles, las vamos superando día a día con amor, con la oportunidad que nos da Dios de ver crecer al fruto de nuestro amor y el más maravilloso regalo NUESTRA HIJA, pues es ella la manifestación del amor entre nosotros.

Gracias por afrontar conmigo mis errores y las circunstancias adversas que nos da la vida y por gozar las alegrías que nos regala, las bendiciones, el amor, la unión y el perdón, la familia que somos, como lo deseamos cuando unimos nuestras vidas, por eso y mil cosas más gracias amor, hoy te entrego este trabajo, el cual te pertenece en gran parte, porque me impulsas a seguir adelante, a ser mejor cada día, pues siempre has sido mi ejemplo desde adolescente y gracias por tu amor incondicional que me ha enseñado que todo se puede superar y conseguir por y con amor, pues sin tu apoyo no hubiera conseguido concluir este trabajo y aunque es poco espero recompensa un poco de lo mucho que me has dado y enseñado mi amor.

A MI QUERIDA MADRE:

A quien le ha tocado batallar en la vida, porque te toco una carga muy pesada, tener que ser padre y madre a la vez, tarea que hiciste bien, aunque se empeñen en hacerte creer lo contrario, eres la mejor madre y quiero entregarte este trabajo como un regalo para que te sientas orgullosa de ti misma, pues conmigo has hecho muy bien tu tarea de madre, eres una gran mujer que me enseñó lo más valioso en la vida, que es ser agradecida, valores y principios que siempre aplico en mi vida diaria y se los enseñó a mí hija, es lo más valiosas que una madre le puede transmitir a sus hijos, porque sin importar dónde y cómo estén estos nos guiarán a lo largo de la vida, nos hacen crecer como personas, a

saber de que estamos hechos, sin importar las circunstancias y adversidades que vivimos, pues aun en el fango nos sacan a flote y nos hacen florecer así sea el desierto.

A MI TIO "EL NEGRITO":

Que aunque ya no estás, se que desde donde te encuentras te sentirás orgulloso de mi, siempre fue tu sueño que te entregara mi tesis, quizá me tarde, pero al fin lo conseguí y a pesar de que ya no la vas a ver, se que lo sabrás, mi querido tío.

LIC. JAVIER SIFUENTES:

A ti, que nunca me has dado la espalda, a pesar de las circunstancias, siempre me has apoyado, por el empeño que has puesto en este trabajo, que al fin concluimos, pues has sido una pieza importante para su realización, sin tu ayuda hubiera si muy difícil terminarlo y sobre todo por haber sido mi profesor favorito y ahora mi amigo incondicional.

DR. MAURICIO MIRANDA:

Gracias, porque cuando te necesito siempre has estado ahí para apoyarme, ayudarme, escucharme y sacarme adelante, hace ya mucho años que nos conocemos y, aunque las circunstancias nos han distanciado te llevo en mi corazón, gracias por estar al pendiente de mi, gracias por convertirte en un gran amigo incondicional, espero algún día agradecerte lo que has hecho por mi frente a frente con un gran abrazo.

A LAS AUOTORIDADES DEL CENTRO:

En especial a la **Lic. Gloria María Hernández Gaona**, Directora del Centro, al **Lic. Erick Zavala Ortiz**, Director del Centro Escolar, **Sr. Guillermo Valencia**, gracias a su apoyo y empeño he terminado este trabajo, porque no permitieron que callera, al contrario me han impulsado a seguir adelante, dándome las facilidades necesarias para su realización, gracias por creer en mí y hacerme sentir viva nuevamente, después de años de olvido, a saber y sentir que soy una persona con derechos y obligaciones, con dignidad humana, con valores y principios y, que el hecho de estar en una situación difícil, no me hace dejar de ser una mujer que ama y siente, que desea superarse para ser mejor cada día, y sobre todo demostrarle al mundo que sin importar las adversidades, ni las condiciones en que te encuentres, se puede sacar lo mejor de uno mismo, no solo ver pasar la vida frente a ti,

sin hacer nada, inerte por lo que pudo ser, al contrario ser un ejemplo de vida y superación en cualquier momento de la vida, incluso en una situación adversa.

A todas las demás personas que han hecho que mi vida sea cada día mejor. Que me han apoyado con el cuidado de mi familia, que forman parte de mi vida, pues sin su apoyo hubiera sido más difícil realizar este trabajo, por enseñarme a ser mejor persona, madre, esposa, hija, amiga, etc., gracias hija, esposo, madre, amigos, sinodales, autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, a las de la Facultad de Estudios Profesionales Acatlán, pues cada uno constituye una pieza esencial en la realización de este trabajo. Gracias a Dios, a la Vida y a todos Ustedes.

*Cuando se habla de la liberación de la
mujer, el hombre dice sí con la
palabra, sí con la cabeza y
no con el corazón*

NuríaEspert

INTRODUCCIÓN

Debido a que desde niñas hemos sido educadas de forma diferente que a los hombres, privilegiándolos a ellos, ha generado diversos movimientos feministas, pues esa distinción a su vez ha creado sentimientos de rebeldía, así como la necesidad de oponernos a los esquemas establecidos, por ello las mujeres protestamos, lamentablemente la insensibilidad de la ciudadanía, la falta de conciencia, el machismo, la misoginia han acabado con la autoestima de las mujeres, siendo un problema de educación, de cultura el cual se incubaba desde la familia, pues es donde se establecen las diferencias entre hombres y mujeres, creando en estas una sensación de debilidad, aunado a que en México no existe un sistema de justicia que castigue la injusticia, en este siglo se está viviendo un proceso transformación y perfeccionamiento de la democracia, no de transición, ya que hablar de transición implica la ausencia de democracia y México es un país democrático, aunque con un sistema imperfecto, el cual esperamos cambie para el bienestar de las mujeres en general en México y el mundo.

El género como concepto, tiene un carácter científico explicativo, que parte por un lado, de un motor ético político feminista y, por otro, de los resultados científicos arrojados por las investigaciones en varias ramas del conocimiento que se basan en las categorías de género, que nutren las posiciones éticas y políticas del feminismo.

El feminismo ha sido un movimiento satanizado, así como la mujer, el feminismo debe entenderse como un movimiento para lograr el desarrollo de las mujeres, no en detrimento del hombre, sino en bien de la colectividad, esta lucha por la emancipación de la mujer se inició a fines del siglo XVII, contra una sociedad que marginaba a la mitad de sus miembros. Mujeres de diversas latitudes han protagonizado sendas luchas por el reconocimiento de sus derechos humanos a lo largo de la historia.

Aun en los lugares más alejados del planeta se reproduce el sexismo (reproduce la desigualdad entre los sexos, favoreciendo al masculino), que permanece en los

sistemas llamados democráticos, el sexismo apoya situaciones que repercuten en las mujeres, concretándose en agresiones a sus derechos más elementales.

Al hablar de los derechos humanos de las mujeres desde la perspectiva de género, debemos hablar en principio de cuentas de la declaración emanada de la Revolución Francesa, a finales del siglo XVII (1789). Esta Declaración reconoce, por vez primera, la igualdad de todos los *hombres* por el hecho de serlo, independientemente de su origen, condición social, color de piel, ideología, etc. En esta Declaración el concepto de derechos humanos resulta acotada, por las múltiples exclusiones en que se sustenta, la de género constituye una variante que redefine todas las otras (de clase, raza, edad, discapacidad, religión) y que existe en su propia especificidad. Cuando Olympe de Gouges intentó subsanar esta deficiencia con la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, fue condenada a la guillotina, y se sabe que quien hizo esa petición fue Robespierre, figura notable de la Revolución. Aunque este hecho ha sido ignorado por la historia oficial, ésta documentado que los prejuicios de género no podían ser cuestionados.

Los derechos humanos de las mujeres no debe interesarle sólo a las mujeres; pues la construcción de una sociedad igualitaria es tarea compartida, en la que el poder no aplaste a las mujeres, que son un grupo vulnerable, debiendo encaminar los esfuerzos a la real afirmación de las mujeres como sujetos de derecho y no sólo como titulares de prerrogativas específicas y diferencias.

La situación a la que se enfrenta la mujer, a pesar de que las leyes y los tiempos han cambiado, lo que no ha cambiado es el problema de sometimiento al hombre que existe desde hace siglos y no podemos seguir con la idea de que el hombre legisla, juzga o “hace justicia”, ordena y manda, y no conformarnos con la idea de Rafael Gilbert, catedrático de historia del derecho que dice: ***“Contra la injusticia y la ignorancia de los jueces supremos humanos no cabe más apelación que la justicia de Dios, pues Dios es juez y su juicio inapelable”***.

Se dice que la justicia es ciega y por ello se debe entender que es imparcial, ya que trata a todas las personas por igual independientemente de sus sexo, raza o su clase, cuando la realidad es que las leyes son un producto humano, in mecanismo de legitimación social y el resultado de la normatividad impuesta por los grupos de poder, mismas que han sido creadas por hombres, puesto que las mujeres han sido las grandes ausentes como sujetos y objetos de derecho, colocando a la mujer en desventaja para enfrentar al sistema jurídico.

Al hablar de discriminación, sobre discriminación, pese a convenios internacionales, a la promulgación de leyes para prevenir y sancionar la misma, los mexicanos siguen arrastrando con la pesada carga de prejuicios que inciden en las conductas y relaciones sociales e interpersonales de manera negativa hacia la mujer, permitiendo que la discriminación hacia los grupos vulnerables siga existiendo, pues ha sido heredada desde la época de la colonia; el clasismo, la misoginia y un odio general hacia el otro, son algunos de los factores sociales y culturales que impiden la construcción hacia una sociedad igualitaria e incluyente, donde la pluralidad se valore y no sólo se tolere.

En México, al igual que en otros países, es compleja, pues se entrelazan factores y manifestaciones que no se atribuye a una sola clase o grupo social, pues abundan las personas que discriminan, y aunque hay grupos más vulnerables que otros, siempre se encuentra a quien discriminar, dañando a millones de personas, pues que conllevan a la violación de los derechos humanos, además la violación estructural de la sociedad lo que conduce a estigmas, exclusión y violencia extrema, ejemplo de ello son los feminicidios de los siglos XX y XXI, que han tenido que ver con la discriminación, promovido por cuestiones de género, sexismo, racismo y hasta odios religiosos o nacionalistas con fines políticos.

La experiencia de quienes viven discriminación y violencia y de quienes la ejercen apunta a múltiples razones o pretextos para llevarlo a cabo. Desde hace siglos la raza ha sido un factor de discriminación, las ideas y prácticas discriminatorias no

se delimitan en los rasgos generales de un grupo estigmatizado, se entrecruza con otros, por lo tanto los factores de discriminación son: odios, prejuicios y suspicacias que se acumulan y dinamizan entre ellos, por lo que se debe promover un verdadero reconocimiento de los derechos de cada persona en condiciones de igualdad, mientras que la igualdad y el respeto por los derechos humanos y el ejercicio de éstos no sean un valor social, difícilmente se podrán eliminar y reducir la discriminación y la desigualdad.

En cuanto hace a las mujeres, a la vez de su condición de género es un factor de discriminación, ésta no se da de la misma manera hacia todas las mujeres, ni todas la viven igual. Por un lado, las mujeres han vivido por siglos en condiciones de subordinación y hoy se sigue demandando el fin de la desigualdad, de la discriminación y la violencia contra ellas, exigiendo el final de la misoginia y la violencia contra la mujer.

La discriminación legal o jurídica cometida por el Estado o por otros entes públicos, es decir, por las autoridades y sus agentes, se produce de tres formas: a) Desigualdad de tratamiento consistente en restringir los derechos, o el ámbito de éstos, en forma de imposición de incapacidades o impedimentos, b) desigualdad de tratamiento que se manifiesta por la concesión de privilegios a los miembros de cierto grupo colectivo o categoría social, que tiene como efecto la negación o la restricción de derechos a los no favorecido por el privilegio, lo que se traduce indebidamente al campo del Derecho distinciones entre categorías sociales preexistentes, otorgando a éstas consecuencia jurídica que no deben tener por ser injustas -lo que acontece en el campo de la discriminación antifemenina- otorgando a los varones derechos especiales, c) Desigualdad de tratamiento por medio de la imposición de obligaciones.

Las conductas discriminatorias, se podrían combatir por medio de una correcta educación que desvanezca los prejuicios injustificados y tratando a cada ser humano atendiendo a los méritos o deméritos individuales, nunca de manera

desfavorable sólo por pertenecer a un grupo determinado en este caso las mujeres privadas de la libertad.

En este trabajo hablaremos sobre los derechos humanos y las condiciones de las mujeres privadas de la libertad, como se viven en México, siendo una práctica común, general y frecuente, que no afecta solo a las mismas mujeres, también a sus familias y comunidades, de hecho a toda la sociedad, por ello comenzaremos por analizar la discriminación de género, y mostrar los lineamientos nacionales e internacionales que se han establecido para prevenir y erradicar la discriminación en un futuro.

Nos centraremos en el contexto mexicano autoritario y desigual, señalando los rasgos más preocupantes de las múltiples formas de discriminación que afecta a millones de mujeres en México, haciendo visibles a las más invisibles, a quienes se les violentan los derechos humanos consagrados en la Constitución mexicana, siendo a quienes la ley debiera defender, no seguir perpetuando daños irreversibles en su contra las autoridades judiciales por las arbitrariedades de que son objeto las mujeres privadas de la libertad.

Durante décadas México ha vivido cambios normativos en su orden constitucional, algunos muy recientes, que aparentemente han permitido la transformación en la naturaleza de las instituciones pro-mujer, y con ello, el cambio en la vida de las mismas. Aunque se ha avanzado, queda mucho por hacer, pues siguen siendo un grupo vulnerable en cuanto a mujeres, aunado al estar privadas de la libertad.

México está tratando de enfrentar un proceso de transformación, que ha costado miles de vidas, injusticias y violaciones a los derechos humanos, más tratándose del sistema penal, el cual ha venido tomando acciones en cuanto al respeto a los derechos humanos, esto a raíz de la intervención de la Comisión de Derechos Humanos local o nacional, quienes han hecho un buen trabajo y obtenido logros en beneficio de las mujeres privadas de la libertad, pero falta mucho por hacer,

pues debieran ampliar su intervención no dejándolo solo en necesidades básicas que son sumamente importantes, debiendo llegar al ámbito legal para poder intervenir en los procesos legales, en los cuales se violentan los derechos humanos, los cuales se deben hacer valer a través de un juicio de amparo, el cual no garantiza la libertad de las mujeres privadas de la libertad, aunque se hayan violado sus garantías individuales y derechos humanos, con la reforma a la Constitución mexicana en el año 2011, en la que elevan a rango constitucional los tratados internacionales dejando al mismo nivel los derechos humanos y garantías individuales, no se ha conseguido el objetivo que es dejar de transgredir los derechos humanos, esto a pesar de que México forma parte de diversos documentos internacionales, la situación de las mujeres en el país poco ha cambiado, traduciéndose en un cambio abstracto, pues no se ha conseguido una realidad efectiva.

El gobierno mexicano ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en particular los que protegen y promueven la discriminación y la eliminación de la violencia contra las mujeres, aunque no ha sido suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia del género.

Los avances más importantes son la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el ámbito regional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, destacando la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), cuando se aprueba la Declaración de Viena, que reconoce por vez primera que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra éstas es una transgresión a dichos derechos.

La violencia basada en el género es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la

dominación de la mujer por el hombre, pues la discriminación y la interposición de obstáculos contra su desarrollo, lo cual dimana de las pautas culturales, de los efectos perjudiciales de las prácticas tradicionales o consuetudinarias y de los actos de exterminio

A lo largo de este trabajo se encontraran desde los antecedentes de los derechos humanos, su creación, las luchas feministas y la perspectiva de género, y veremos que no han sido suficientes para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, en el cual impera la desigualdad y la violación a los derechos humanos desde cualquier ámbito, ejemplo de ello son las leyes que no son incluyentes pues se refirieren en masculino. Por ello se espera contribuir a una mejor comprensión de la situación de las mujeres, así como a la concientización de las autoridades sobre el trato de las mujeres privadas de la libertad, desde el momento en que se convierten en los guardianes de las vidas de las mismas, quienes debieran analizar en lo particular la situación de cada una de ellas, para brindarles la ayuda necesaria y el apoyo para conseguir la libertad, no solo concretarse a tenerlas resguardadas mientras las mantienen ocupadas con fines terapéuticos, cuando el objetivo es que alcancen su libertad física y no consiguen que olviden, que se deje de sufrir la separación de sus familias, que están presas en muchos casos por una injusticia, ocasionando frustración y cicatrices que jamás se borrarán de sus corazones y las llevaran consigo por siempre

No se deben permitir más abusos en contra de las mujeres, ya es una situación intolerable el hecho de que por ser mujeres se les menosprecie y se les reste a nada, pues aun privadas de la libertad, se tienen derechos y obligaciones inherentes al ser humano, quizá las autoridades penitenciarias sean las menos responsables de que las personas estén en los centros de reclusión, pues al final solo hacen su trabajo que consiste en resguardar a las personas que están recluidas y aunque han incurrido en graves faltas a los derechos humanos de las internas, en el pasado, la situación ha cambiado, ya que cada vez se ven menos vulnerados sus derechos por las autoridades del centro, teniendo la mayor

responsabilidad de que las personas inocentes se encuentre recluidas son los encargados de hacer justicia pues ellos sin el menor temor sentencian a mujeres inocentes, negándoles la oportunidad de estar con sus familias, dejándolas presas por muchos años, dando como resultado que los impartidores de justicia cometen delitos y no se les castiga, pues vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, ya que si se es mujer se le aplican todo el rigor de la ley sin miramientos, violentando sus derechos humanos y garantías individuales que les han sido otorgadas desde el nacimiento, como la libertad.

Por lo que se debe lograr la igualdad e incorporar la perspectiva de género en las instituciones del Estado, desde su estructura, como en sus prácticas, lo que permitiría apreciar cómo las diferencias derivadas de las interpretaciones que una sociedad da a lo que significa ser hombre y mujer inciden en la generación del desarrollo, analizando las causas y mecanismos institucionales y culturales que son los que estructuran la desigualdad entre los sexos y elaborar políticas públicas para corregir los desequilibrios existentes, considerando a las mujeres como agentes del cambio.

INDICE

Agradecimientos

CAPÍTULO PRIMERO **DERECHOS HUMANOS**

1.1. <i>Antecedentes</i>	1
1.2. <i>Principios de los Derechos humanos</i>	4
1.2.1. <i>Principio Pro Homine</i>	5
1.2.2. <i>Principio de No Discriminación</i>	9
1.2.3. <i>Principio de Igualdad</i>	12
1.3. <i>Características de los Derechos Humanos</i>	12
1.4. <i>Definición de los Derechos Humanos</i>	16
1.5. <i>Clasificación de los Derechos Humanos</i>	20
1.6. <i>Diversas Corrientes</i>	23
1.6.1. <i>Iusnaturalismo</i>	23
1.6.2. <i>Iuspositivismo</i>	24
1.6.3. <i>Tesis Realista</i>	25
1.7. <i>Aplicación e Incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano</i>	26
1.7.1. <i>Aplicación e Interpretación de los Tratados Internacionales</i>	28
1.8. <i>Los Derechos Humanos en México</i>	30
1.8.1. <i>Panorama General</i>	30

CAPÍTULO SEGUNDO
CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1. Visitadurías y Principales Dependencias.....	36
2. Atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	38
3. Constitución de 1917, Los Derechos Humanos en México.....	39
4. Concepción de Ciudadano según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
5. Concepto de Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	46
6. Discriminación y Violencia desde el Género.....	56
7. Ser Mujer en México.....	58
8. La Desigualdad Estructural y la Igualdad como No Sometimiento.....	62

CAPÍTULO TERCERO
FORMAS DE VIVIR EN LA CÁRCEL DESDE LA DEGRADACIÓN Y LA RESISTENCIA

1. Sociología Jurídica y el Problema Carcelario.....	72
2. La Cárcel y la Sociedad.....	74
3. El Infierno, el Purgatorio y el Cielo.....	76

CAPÍTULO CUARTO
NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO
FEDERAL

1. Marco Jurídico Nacional.....	80
1.1. Marco Legal Local.....	83
2.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.....	83
2.2. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.....	84
2.3. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.....	85
3. El Respeto a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad como Obligación del Estado.....	86
4. Marco Jurídico Internacional para Mujeres Privadas de la Libertad.....	88
4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	90
4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	93
4.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).....	97
4.4. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Tokio).....	105
4.5. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	107
4.6. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	111
4.7. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.....	111
4.8. Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	113
4.9. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.....	114
4.10. Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.....	115
4.11. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer.....	116
5. En el Ámbito Regional.....	118
5.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres.....	118

5.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	118
6. Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de la Libertad.....	119
7. Derecho de las Mujeres a Compurgar sus Penas en lugares distintos a los designados a los hombres.....	120
8. Derecho a la No Discriminación.....	122
9. Marco Jurídico Internacional.....	122
9.1. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	122
9.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	124

CAPÍTULO QUINTO

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

1. Problemas Estructurales que Violan los Derechos Humanos.....	127
2. Reclusos Procesados.....	128
3. Clasificación de los Reclusos.....	130
4. Seguridad y Custodia.....	132
5. Falta de Orden y Disciplina.....	133
6. Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.....	135
7. Castigos y Aislamiento.....	137
8. Situación Actual de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario en México.....	141
9. Retos que enfrenta el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.....	150

CAPÍTULO SEXTO
CONDICIONES Y/O REQUISITOS PARA ALCANZAR UN BENEFICIO DE
LIBERTAD

1. <i>Readaptación Social y Tratamiento</i>	153
1.1. <i>Penas Sustantivas de Prisión</i>	153
2. <i>Educación</i>	158
3. <i>Capacitación para el Trabajo</i>	159
4. <i>Trabajo</i>	160
5. <i>Visita Familiar e Íntima</i>	161

CAPÍTULO SÉPTIMO
LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. <i>Surgimiento del Feminismo</i>	166
2. <i>Distinción entre sexo y género</i>	174
3. <i>Perspectiva de Género</i>	181
4. <i>Feminismo de la Igualdad vs. Feminismo de la Diferencia ¿Igualdad o equidad?</i>	186
5. <i>Logros históricos para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en México</i>	189
6. <i>Institucionalización de la Perspectiva de Género</i>	195
7. <i>Marco Internacional y Nacional</i>	196
7.1. <i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)</i>	197
7.2. <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belém Do Pará</i>	198
7.3. <i>Plataforma de Acción de la “4 Conferencia Mundial sobre la Mujer”, Pekín</i>	200

7.4.	<i>Conferencia de la Mujer en América Latina y el Caribe, Consenso de Quito.....</i>	<i>201</i>
8.	<i>Marco Nacional.....</i>	<i>201</i>
8.1.	<i>Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.....</i>	<i>202</i>
8.2.	<i>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.....</i>	<i>202</i>
8.3.	<i>Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....</i>	<i>203</i>
8.4.	<i>Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.....</i>	<i>203</i>
8.5.	<i>Programa de fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.....</i>	<i>204</i>

Conclusiones

Bibliografía

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS

1.1. ANTECEDENTES

La argumentación de Fray Bartolomé de las Casas (1474–1566) contra la Encomienda, la rapiña de la colonización y una concepción que entendía al indígena carente de razón, influyó en las llamadas Nuevas Leyes de 1542, las cuales ofrecían una mayor protección a los naturales, por ello su doctrina influye en la de los Derechos Humanos, las ideas de Fray Francisco de Vitoria y la que sería llamada teoría iusnaturalista, que enuncia que los derechos humanos son inherentes a la condición humana.

La idea de que el hombre tiene derechos inherentes, por el simple hecho de serlo y que nadie está facultado para violarlos –ya que sin ellos no podría sobrevivir surge, según diversos estudios sobre el tema, en el pensamiento de la Grecia Clásica y la República Romana. En la literatura y filosofía de ambas naciones existen abundantes referencias reconociendo las Leyes de Dios y la naturaleza, y se entienden como anteriores a las leyes hechas por el Estado (Derecho de Gentes, para los romanos). La realidad es que el concepto de Derechos Humanos se remonta a períodos anteriores: en la Biblia Hebrea se encuentran pasajes con referencias abundantes sobre este tema, en los diez mandamientos se especifica la prohibición al homicidio y al robo y se da un reconocimiento implícito al derecho a la vida y propiedad, en el Código de Amurraba en Babilonia, se encuentran ciertas normas de contenido social, como el establecimiento de límites a la esclavitud por deudas y el Decálogo, expresamente, prohíbe el homicidio.

En la Edad Media domina la filosofía cristiana y se retoman conceptos iusnaturalistas que se impregnan de ideas cristianas, dando lugar al humanismo cristiano. Se hace referencia a un derecho natural divino con sentido comunitario.

En Inglaterra surge la Carta Magna, que contempla ciertas garantías de seguridad jurídica y restringe el poder del monarca. En España aparecen los ordenamientos legales llamados Fueros, cuya principal implicación consiste en el reconocimiento de la capacidad de cada pueblo para regirse conforme a sus propias leyes. Durante el Renacimiento, Inglaterra consolida algunas libertades como reacción a las grandes monarquías y se desarrolla la idea de *tolerancia religiosa*.

La noción de los derechos positivos del hombre como límite a la acción gubernamental se concretiza en el *Bill of Rights*, que postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, afirmados por el pueblo como inderogables.

La formulación moderna de los Derechos Humanos surge a mediados del siglo XVII con pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu, quienes, con diferentes orientaciones, basan sus ideas en *Estado de Naturaleza*, *Derecho Natural inspirado en la razón*, y *Contrato Social*. Afirman la existencia de reglas normativas inherentes al hombre, previas a cualquier configuración política y centran su interés en la importancia de valores como la libertad, la propiedad y la igualdad.

Hobbes, apoyado en el derecho natural, es el primer pensador en considerar los derechos a la vida, la libertad y la propiedad, como necesarios para la supervivencia del hombre. Reflexiona sobre la necesidad del tránsito de una sociedad natural, a una sociedad civil legitimada mediante un *contrato social*, donde el hombre cede al Príncipe determinados derechos secundarios a cambio de poseer la certeza jurídica de retener a aquellos fundamentales¹ Este mismo, resalta la obligación recíproca de aquellos que aceptan vivir dentro de una sociedad civil, de cumplir con los mandatos pactados, dentro de un modelo, la función del Estado (El Leviatan), es únicamente la de hacer cumplir este contrato.

¹ Hobbes, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, 1990, introducción de la parte 1, capítulos, 15, 16 y 17.

Para Hobbes, una vez que los mandatos pactados se aceptan, no se pueden revocar, por lo que el súbdito no tiene derecho a la rebelión. Una de las aportaciones del pensamiento de Hobbes, radica en que su idea de justicia no se basa más que en un derecho consuetudinario, sino en la lógica deductiva.

En Locke, el papel del Estado se acorta, ya que lo considera también obligado a respetar y cumplir los mandatos del Contrato Social. Tanto Rousseau como Montesquieu, abogan por la separación de poderes en el ámbito estatal para que su esfera de acción pueda ser limitada por aquellos Derechos Humanos fundamentales inherentes al hombre y por lo tanto anteriores y superiores al Estado.

Durante el período de las revoluciones Francesa y Americana, se produce un giro completo en la relación gobierno/derecho del hombre. En América. La idea de un gobierno limitado por determinados derechos fundamentales del hombre da lugar a gobiernos constitucionalistas. Los principios elaborados en los Derechos de Virginia de 1714 en Estados Unidos y consolidados en la *Declaración Francesa de los Derechos Humanos del Hombre y el Ciudadano en 1789*, afirman que la razón de ser del gobierno, es proteger y defender los derechos del hombre, y no disponer de ellos o explotarlos. Se da a los Derechos Humanos el carácter de universales y son incorporados a las constituciones nacionales. Se observa una lucha contra la esclavitud, propugnando la igualdad entre los hombres.

A lo largo del siglo XIX, se promulgan un considerable número de nuevas constituciones en Europa, América y algunos estados Asiáticos, imitando las constituciones de Estados Unidos y Francia, donde se expresan, de manera clara y explícita los Derechos Fundamentales del Hombre.

El término Derechos Humanos comienza a usarse cotidianamente después de la Segunda Guerra Mundial. Se torna universal mediante la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, publicados en 1948. Este término de Derechos Humanos reemplaza al vocablo de derechos naturales. En la primera mitad de este siglo diversas constituciones amplían su ámbito sobre los Derechos

Humanos, incluyéndose los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como es el caso de la Constitución de Mexicana de 1917, las de Weimar de 1919, la de España en 1931, entre otras.

Después de la Segunda Guerra Mundial se presenta una progresiva incorporación de los Derechos Humanos en el plano internacional, que da lugar a una serie de instituciones multinacionales como

- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA (abril de 1948).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la ONU (10 de diciembre de 1948).
- La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).
- Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de la ONU (1966).
- La Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto de San José de la OEA (1969).

Donde se regula sobre la igualdad, después de grandes luchas contra la discriminación. Los Derechos Humanos se extienden a los pueblos, dando así lugar a los llamados derechos de Tercera Generación de los Pueblos, o de Solidaridad, tales como el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente.

1.2. PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El principio de los derechos humanos es, esencialmente, un conjunto de normas internacionales e internas que, más de una ocasión, se superponen en el tratamiento de una misma cuestión.

Por ello, sin perjuicio de la autonomía de cada orden jurídico, se plantean principios para determinar los modos de integrar las normas internacionales de protección de los derechos humanos a los órdenes domésticos y para superar los

eventuales conflictos respecto del alcance de los derechos protegidos (HENDERSON, 53).

1.2.1. PRINCIPIO PRO HOMINE.

Este principio está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, como lo señala la Corte en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época

Registro 2000630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII, 3º.1K)10ª)

Página 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE, SU CONCEPTUALIZACION Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretará de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favores en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El objeto principal de éste concepto es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación de las normas debe hacerse a favor del individuo o a la víctima de una violación a sus derechos humanos, como puede ser el caso en materia penal, siempre se debe respetar el *in dubio pro reo* (aplicar lo que más beneficie al acusado), cosa que en México no se aplica, al contrario fabrican pruebas, testigos, y con el solo dicho de una persona que desee dañar a otra, la incriminan en algún delito privándola de la libertad, recluyéndola en la prisión dejando hijos sin madre, familias incompletas, acabando con vidas honestas, con sus familias, estando en reclusión se comprende el significado del poder de la lengua, puesto que con ella destruyen vidas con el simple hecho de querer hacerlo, sumándole, que los juzgadores no se dan a la tarea de estudiar y analizar los asuntos a su cargo, aplican la ley al libre su albedrío y hasta del humor en que se encuentren dictan sentencias, sumándole a todo esto que se concretan a firmar lo que les pasa el secretario de acuerdos sin estudiar el asunto, ejemplo de ello es el caso de una persona recluida en Santa Martha Acatitla, acusada por el delito de secuestro agravado, que se presume fue cometido en 2004, esta mujer es detenida con su menor hija a bordo de su vehículo, cerca de su domicilio en el Estado de México, por policía judiciales del Distrito Federal, con una orden de presentación, sin sello de colaboración del Estado, mismos que le cierran el paso, acercándose a su camioneta y le dicen que su vehículo tiene reporte de robo, con lujo de violencia cerca de seis individuos, dos de ellas mujeres, la someten a golpes, la suben a un vehículo tsuru blanco, sin logotipos de la policía, al someterla, dejan en plena avenida a su pequeña hija, esto acontece el 03 de octubre de 2007, casi tres años después de cometido el delito, permaneciendo 72 horas en la agencia 50 del ministerio público (Bunker), incomunicada y en condiciones inhumanas, descalza, sucia, maltratada y sujeta a pruebas como la cámara de gessel sin la presencia de un abogado o defensor de oficio, posteriormente es consignada a “la grande”, término que utilizan los policías que llevaron a cabo el traslado. Ya en el reclusorio, se le dicta auto de formal prisión y antes de presumir su inocencia conocido legalmente como *in dubio pro reo*, es sujeta a un largo proceso penal, recayendo la causa penal en el juzgado 69 penal,

determinando que es culpable del delito que se le imputa y condenada a 55 años de prisión, en el año 2008, cuando se le debió aplicar la ley vigente en el año 2004 cuando se presume fue cometido el delito, siendo notorio que los juzgadores no conocen las causas penales, no entran al estudio de las mismas, mucho menos les importa hacer justicia, ya que la persona sujeta a un proceso penal cualesquiera que sea el delito primero es culpable, hasta que se demuestre lo contrario, es el sistema judicial mexicano, aunado a ello, la persona que ingresa a un centro de reclusión se convierte en delincuente, una estadística, en un número, perdiendo la calidad de persona, de ser humano, mientras el gobierno justifica el hecho de que las cárceles están sobrepobladas por delincuentes que detienen a diario cuando a saber aproximadamente el 70% de las mujeres privadas de su libertad son inocentes de los delitos que se les imputa.

Siendo notoria la ineptitud de los jueces en este asunto y muchos más asuntos, ya que los procesos judiciales en México se llevan a cabo sin el menor cuidado y protección a los derechos humanos, siendo evidente como sistemáticamente se cometen violaciones a los derechos humanos y garantías individuales protegidas y consagradas en la Constitución, siendo el caso de esta mujer condenada por una ley que no le favorecía por principio de cuentas, además no correspondía al año en que se presume se cometieron los hechos, dejando de aplicar correctamente la ley, posteriormente solicita se excuse de seguir conociendo del asunto el juez 69 penal en el Distrito Federal, consignando meses después la causa al juzgado 67 penal en el Distrito Federal, donde se desahogaron pruebas que el juez anterior no desahogo, pruebas que fueron inconsistentes por la parte acusadora, a pesar de ello el juez no tomo en consideración esas incongruencias, argumentando que se trata de una menor de edad, cuando siempre fue asistida por su madre y el ministerio público, por lo que nuevamente la condena a 16 años, 06 meses, 22 días de prisión que compurga actualmente en un centro de reinserción social, quien como muchas mujeres busca salir libre, sin importar que se reconozca su inocencia, tan sólo que se reduzca la condena, para alcanzar la libertad.

Henderson, con el objeto de la aplicación del principio ***Pro Homine***, propone una sistematización metodológica en tres maneras:

1.- Aplicación de la Norma más Protectora.

Con esta regla, el juez y el intérprete deben seleccionar entre varias normas concurrentes, aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos. Lo que se busca, es que la norma de derechos humanos que mejor proteja a la persona, prevalezca sobre otra de igual, inferior o incluso superior rango y sea aplicada.

2.- Conservación de la norma más favorable.

En virtud de esta regla, una norma posterior no derogaría o desaplicaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre mejores o mayores protecciones para las personas, que deban conservarse, es entonces que una norma de rango inferior posterior en el tiempo, que intente desmejorar derechos, no puede derogar a la norma anterior de rango superior.

3.- Interpretación con sentido tutelar.

Esta regla no se aplica para casos donde existen dos o más normas con vocación de aplicabilidad a una situación concreta, sino que tiene incidencia al momento de analizar el significado de una determinada norma, sin que exista una situación de concurrencia o sucesión de distintas normas. En este caso, el juez debería adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, siempre que ello no lleve a una aplicación contraria a la voluntad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional.

Por lo tanto, es necesario establecer que este principio, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos. En virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos. Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, **estar siempre**

a favor del hombre, no como se estila que el hombre esta contra del mismo hombre, esto se ve reflejado en la violencia e injusticia.

1.2.2. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.

En las sociedades multiculturales hay una necesidad urgente de reivindicar medios de protección para salvaguardar los derechos fundamentales del ser humano, particularmente de los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de desventaja. El principio de no discriminación, a la vez es un derecho en sí mismo, es un criterio que determina la forma de aplicación de las normas sobre derechos humanos.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su **artículo 7°** señala:

“Todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En lo referente a las mujeres, su condición de género es un factor de discriminación, que no se da de la misma manera hacia todas las mujeres ni todas las viven igual. Por un lado, las mujeres han vivido por siglos en condiciones de subordinación y hoy, pese a una larga lucha por la autonomía, la igualdad y la libertad, se sigue demandando la desigualdad, la discriminación y la violencia contra ellas, quienes exigen el fin de la misoginia y la violencia feminicida, y también a otros grupos de mujeres con reivindicaciones propias, como lo son las mujeres privadas de su libertad, que demandan respeto y justicia a su condición.

La discriminación es la manifestación de violencia social o interpersonal que puede ser sutil o intensa hasta extremos letales, si bien hoy se lucha contra la discriminación y la violencia contra las mujeres, en particular desde la defensa de los derechos humanos.

La discriminación es separar, es distinguir, implicando una clasificación, que conlleva a una clasificación excluyente, lo que justifica el dominio del otro. Esto se da porque la sociedad clasifica y distingue a quienes pertenecen a un grupo y a quienes no y, al interior de sí mismas a distintos grupos que ocupan distintas esferas o lugares en la escala social. Como lo señala Erving Goffman en su estudio ***Estigma (1963)*** acerca de la identidad social y la identidad deteriorada señala: *“El medio social establece las categorías de personas que en él se pueden encontrar”* y con ellas ciertas expectativas y demandas respecto a ellas que no son conscientes pero que notamos hacia una persona extraña cuyas características no correspondan o esas expectativas o que tiene para nuestros ojos, un rasgo distintivo particular.

La discriminación, entonces es, un establecimiento de desigualdades, enmarcada en sociedades jerárquicas, autoritarias y violentas. Por lo que los organismos internacionales, condenan las formas de discriminación como la misoginia, a pesar de los avances legales y sociales, persiste la discriminación en México, ya que forma parte de la estructura social y constituye una desigualdad estructural que se considera como violencia.

La discriminación se vive aún más cuando se está más abajo en la escala social arbitraria que vive en el imaginario mexicano, ya que responde a la realidad de estigmas, conformadas por capas de exclusión cuyo peso es excesivo e insoportable, porque la sociedad mexicana es profundamente autoritaria y excluyente.

El ser mujer en México, no implica ni esencia, ni igualdad de condición, ya que vive en condiciones de desigualdad en relación con los hombres y en desigualdad entre los distintos grupos económicos, políticos, étnicos, etc². En México la situación es preocupante, ya que existen encuestas que indican altos grados de discriminación hacia las mujeres por su condición de género y otros factores, por otro lado, como es cada vez más evidente, México es un país peligroso para las mujeres no solo por la violencia social contra ellas, lo cual se manifiesta en

feminicidios, violaciones, trata de personas para fines de explotación sexual y laboral sino también por la alta tasa de violencia de pareja e intrafamiliar que viven. Todo esto en un marco de desigualdad que está ligado a la discriminación contra las mujeres. La discriminación de género limita la vida de estas en general y en espacios específicos al provocar o acentuar desigualdades arbitrarias en las leyes, en particular en el derecho romano que por definición patriarcal, ha propiciado la desigualdad desde hace siglos, sin tomar en cuenta las desigualdades, condición necesaria para hacer justicia. El 12.4% de la población cree que la violación contra las mujeres es por provocadoras (Conapred, 2010 132), siendo un signo de misoginia extrema que no se ha eliminado ni en los medios de comunicación, ni en el sistema de justicia, situando a México en uno de los peores países para ser mujer.

Por lo que las autoridades están obligadas a respetar el derecho a la no discriminación. Las obligaciones de respetar se definen por el “deber del Estado” de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de un derecho”³.

² Véase entre otros, los censos, los estudios de brechas de género, el análisis de Bourdieu *La dominación masculina* y la bibliografía feminista en general.

³ Victor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, 2004, p. 29.

1.2.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Este principio también es desarrollado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su preámbulo que:

“los derechos fundamentales del hombre, se refuerzan en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”

En su artículo 1° de la Declaración dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Es entonces que los Estados se encuentran en la obligación de respetar y garantizar los derechos sin ningún tipo de discriminación y asegurar la igual protección ante la ley. El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados a adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por los tratados: Estas medidas son perfectamente compatibles con las disposiciones convencionales (DULITZKY, 98)

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Estos constituyen una clase especial de derechos que posee una persona por el simple hecho de que es un ser humano, que fijan un conjunto de condiciones para una vida digna, ya que la dignidad humana, en cuanto valor predicable o atributo intrínseco y al mismo tiempo específico de todos los seres humanos, constituye el fundamento.

a) Universalidad

El fundamento de la universalidad de los derechos humanos es, la misma dignidad humana (BLANC ALTEMIR, 16 y 17).

Señalaremos algunas de las aparentes contradicciones lógicas entre la universalidad de los derechos humanos y algunos fenómenos como la

regionalización o el relativismo. La regionalización, como consecuencia de la relativa afinidad entre ciertos Estados, miembros de organizaciones regionales, en el plano cultural, económico o político, ha facilitado la adopción de instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos, así como de mecanismos de garantía y control. En realidad, este fenómeno frecuente y progresivo no es excluyente a la universalización, sino complementario de ella, pues debe redundar en una mayor cobertura jurídica para sus destinatarios (BLANC ALTEMIR, 19 y 20).

En lo que respecta a la aparente contradicción entre universalidad y el relativismo, basada en la alegación de que los derechos humanos constituyen una creación de Occidente, ha estado presente desde la aprobación de la Declaración Universal. Sin embargo, a pesar de la reafirmación constante de lo idéntico y los particularismos, la universalidad de los derechos humanos se deriva no sólo de la inexistencia de diferencias fundamentales entre los hombres, sino de la también progresiva constitución de una comunidad internacional con fuerza real y efectiva, y cada vez más independientes. Un último argumento a favor de la universalidad de los derechos humanos lo aporta el hecho de que los instrumentos internacionales han sido voluntariamente aceptados por Estados muy diferentes. (BLANC ALTEMIR, 20-22).

b) Indivisibilidad

Hablaremos primero sobre las generaciones de los derechos humanos, antes de abordar este tema, en virtud de la Promulgación de dos Pactos sobre derechos humanos en 1996, ya que son los referentes inmediatos en los que se basa la división de los derechos humanos.

Se dice que hay tres generaciones: la primera abarca los derechos humanos civiles y políticos a fines del siglo XVII y siglo XIX, la segunda, los derechos humanos económicos, sociales y culturales, en el siglo XX; la tercera abarca los derechos humanos de solidaridad, esto en años recientes (RABOSSI, 42).

La promulgación en 1966, en medio de consideraciones ideológicas, de dos pactos, 1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han generado controversia en el ámbito de los derechos humanos, ya que a partir de la existencia de estos dos instrumentos se pretende argumentar que en el caso de los derechos civiles y políticos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar la vigencia de los derechos consagrados mientras que en el de los derechos económicos, sociales y culturales sólo se comprometen a adoptar medidas progresivas y hasta el máximo de recursos disponibles. La diferencia entre unos y otros derechos emanan de un planteo ideológico que teóricos han sabido aprovechar para tratar de mostrar que la diferencia establecida por la legislación positiva refleja en realidad una distinción conceptual profunda: sólo los derechos civiles y políticos son verdaderamente derechos, los derechos económicos, sociales y culturales son, en el mayor de los casos programáticos (RABOSSI, 49 y 50).

Es por ello que la característica de la indivisibilidad se asocia a su fundamento único la dignidad humana, como su unidad conceptual y el rechazo a cualquier posible jerarquización entre los derechos humanos. De hecho una concepción jerarquizada de los derechos humanos, podría conllevar a aceptar que puede darse prioridad a ciertos derechos e ignorar otros (BLANC ALTEMIR, 31 y 32).

La indivisibilidad implica una aceptación sobre la igual jerarquía e importancia de las distintas categorías de derechos, estando todos los derechos en el mismo nivel de atención y urgencia lo que determina una comprensión conjunta de todos los derechos humanos e impide interpretaciones parciales (BLANC ALTEMIR, 33).

Sobre el particular, haremos referencia la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968 en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos realizada en Teherán que señala en su numeral 13: “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los

derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.”

Cabe señalar que la existencia de otra característica en los derechos humanos, es la de la inderogabilidad, también ha servido de argumento para señalar la existencia de jerarquías entre los derechos humanos. La inderogabilidad no es una característica común al total del catálogo de los derechos humanos, sino sólo a un reducido número de ellos, lo que también se ha llamado núcleo duro o intangible. Sin embargo, por tratarse de una característica no supone la jerarquización de derechos o de su disociación. Es decir, no pueden considerarse como jerárquicamente distintos una serie restringida de derechos humanos que el derecho positivo reconoce como inderogable por su carácter fundamental, básico o intangible (BLANC ALTEMIR, 33).

c) Interdependencia

Esta interdependencia pone el acento en la interrelación, la común juridicidad y la dependencia recíproca entre las diferentes categorías de derechos humanos, en particular la relativa a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo que de ninguna manera debe de interpretarse que el incumplimiento de determinados derechos, se debe a la justificación de que es necesario o prioritario empezar por asegurar otros diferentes. En este sentido, la importancia de la interdependencia de los derechos humanos, se explica a partir de que estos derechos se interrelacionan necesariamente entre sí y porque la existencia real de cada uno de los derechos humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos (BLANC ALTEMIR, 31).

Sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen, a su vez de significado.

La Declaración y Programa de Acción de Viena adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, en su numeral 5 establece: “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”

d) Integralidad

Esta característica parte del principio de que todos los derechos son fundamentales, por lo que no se debe establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros; ya que el goce efectivo de cualquier derecho está íntimamente vinculado a la observancia por parte del Estado de los demás derechos reconocidos a nivel internacional y nacional.

En este sentido los derechos humanos conforman una unidad que se complementa con cada derecho, por lo que la violación a alguno de los derechos humanos, afecta directamente el respeto de los demás.

1.4. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Son las libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, son la garantía de una vida digna, no se tiene distinción ante ninguna persona por ningún motivo, tal como etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política, nacimiento o cualquier otra condición,

Para autores iusnaturalistas, los derechos humanos son independientes al ordenamiento jurídico vigente, son considerados fuente de derecho, pero desde el positivismo jurídico. (A la vez, el iuspositivismo define las instituciones jurídicas como un tipo particular de instituciones sociales) la realidad es que solo los países suscritos a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tales como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y sus protocolos, están obligados jurídicamente al cumplimiento de estos derechos.

Estos Derechos Humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad que permiten a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismo y con los otros.

El término **Derecho** se refiere a un conjunto de normas sociales establecidas por la autoridad, que al mismo tiempo vela por su aplicación. Según la concepción de Estado que se reconozca, varía substancialmente la visión de lo que se entiende por derecho. Este término abarca diversas esferas como: derecho como facultad, como ciencia, como idea de justicia, etc. Se entiende por norma una regla que pretende ordenar a un grupo social según determinado sistema de convivencia civil, que puede ser de carácter social, religioso, jurídico, cultural, etc.

La teoría iusnaturalista, sostiene la existencia de reglas de derecho natural inherentes al hombre y que requiere el individuo para poder desarrollarse y vivir con dignidad, son anteriores a la sociedad y se consideran normas de convivencia moral, valores. Maritain sostiene que los Derechos Humanos:

Los posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente.

La corriente del positivismo jurídico, se basa en la investigación científica y en la razón. Afirma que la norma jurídica es superior a cualquier otro ordenamiento, sostiene que los Derechos Humanos son producto de una actividad normativa del

Estado, por tanto, antes de su promulgación no son reclamables. Afirma que si un derecho no está en la ley, no es derecho. Si se considera que los Derechos Humanos pertenecen a la escuela iusnaturalista, entonces pertenecen al grupo de derechos morales que se inscriben en una difícil, vaga y frecuente clase de derechos, predicar algún tipo de moral es fácil, darle fundamento ético es otra cuestión. Si la naturaleza del hombre le dictará normas de conducta en el mismo sentido que las leyes de la física dictan, por ejemplo, el comportamiento de los astros, los preceptos morales no tendrían razón de ser. Sin embargo no es posible olvidar que los valores morales como la fraternidad, igualdad ó búsqueda de la felicidad, iniciaron dos revoluciones.

Si se considera que los Derechos Humanos pertenecen a la escuela positivista, entonces su existencia depende de compromisos históricos, códigos y en algunos países, costumbres aceptadas que se han vuelto leyes. **No obstante la historia ha hecho evidente que las leyes no son necesariamente justas, que han sido violadas e impuestas por el más fuerte o manipuladas para cumplir ambiciones personales, lo cual no ha cambiado.**

Esto apunta a una estrecha relación entre ambas escuelas: por el lado de la iusnaturalista, se reconoce la necesidad de algún tipo de ordenamiento de origen humano para dar vigencia sociológica a los derechos del hombre, en este caso, mediante el derecho jurídico positivo. El positivismo en los estados constitucionalistas actuales reconoce un vínculo entre la ética o filosofía moral y la teoría de la justicia. Uno de los tres apartados en que se divide la Filosofía del Derecho⁴.

⁴117 *ibid*, pág. 81 Luis Lega y Lacambra nos dicen que la filosofía del derecho (que obedece a la insuficiencia de la ciencia jurídica para dar soluciones a las preguntas que el hombre –en tanto hombre y en tanto jurista- se formula) debe ser verdadera filosofía, y responder a las preguntas que la conciencia filosófica se plantea ante el derecho. Varias citas de Legaz y Lacambre, *Qu'est-ce que la philosophie du droit* Ruiz Giménez, *Introducción a la filosofía jurídica* Fernández Galiano, *Derecho Natural. Introducción filosófica al derecho*, Eusebio Fernández, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, etc

Este interés entre ambas corrientes, permite una discusión racional de los valores éticos que se desea ver reflejado en el derecho para que este sea considerado como derecho justo, que es su razón de existir: *Posiblemente el meollo de la filosofía jurídica se sitúe en la búsqueda del derecho justo, que no es fácil desligar del reenvío a la ética. Es subyacente la pregunta que propone Luypen ¿para qué hacen los hombres las disposiciones legales? Y contesta: “Evidentemente para que haya justicia, y no para que haya normas jurídicas⁵”.*

Las dos revoluciones del siglo XVIII, demuestran que, el hombre ha cambiado la idea que tiene de sí mismo, pasa de siervo a súbdito y de súbdito a ciudadano y en gran medida, son nociones morales las que logran esta libertad. Es necesario reconocer que a través de las leyes y las instituciones se consolidan y se hacen efectivos estos logros. Los Derechos Humanos surgen en el Siglo XX como respuesta a los grandes males que aquejan a la humanidad -el nazismo, fascismo y otras ideologías totalitarias- así como a la creciente demanda de igualdad entre los hombres y mujeres.

A la teoría de los Derechos Humanos se le considerada como un producto histórico y en evolución constante, dada la notoriedad, interés que han despertado sus propuestas se está en un proceso de cambio a nivel universal, cuyo objetivo es encontrar las bases que permiten afirmar la visión del hombre y su sociedad.

Estos son una búsqueda, para encontrar caminos morales y jurídicamente apropiados para la convivencia del hombre y la organización social.

Rodolfo Piza, define a los Derechos Humanos como:

Determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesidades para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder.

⁵*ibid, cita pág. 82 a Luypen, W. Fenomenología del derecho natural, Buenos Aires-México, 1969, pág. 27.*

Tarcisio Navarrete define a los Derechos Humanos como él:

Conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana –reconociendo o no la ley- que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Para efectos de esta tesis se debe saber que:

Los Derechos Humanos son valores inherentes con los que se nacen, que deben concretarse en las normas jurídica para que, por medio del derecho y sus leyes e instituciones se hagan valer y puedan hacerse efectivos, sin tanta burocracia y mucho menos al libre albedrio de los juzgadores.

1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Existen múltiples clasificaciones de los Derechos Humanos, coincidiendo todas en la descripción de la primera generación, pero se ramifican y se vuelven más complejas. También hay al menos dos concepciones de esta visión general. Parte una de ellas son la expresión de una racionalidad que se realiza progresivamente en el tiempo. Para otras, hay posiciones que evitan pronunciarse acerca de las categorías de los derechos humanos y se enfocan más a un sistema unitario.

- Cada nueva generación, que se clasifica cronológicamente en relación con las anteriores, han sido criticadas. Si ya los derechos de la primera generación fueron criticados, también sucede con los derechos de la segunda generación durante el siglo XX, si bien en la actualidad la casi totalidad de los juristas los aceptan. Hoy en día son objeto de debate la existencia de una tercera generación de derechos humanos ya que, tanto desde el punto de vista jurídico y político, se critica la indeterminación de esta categoría y su difícil garantía. No obstante estas objeciones, existen otras teorías que hablan de cuarto e incluso cinco generaciones de derechos humanos

Los Derechos Humanos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que existen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. Por su parte, los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que se vinculan con el principio de igualdad. Existen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos. Existe cierta contradicción entre los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos económicos, sociales y culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlo más que imponiendo a otros su realización, lo que para estos supondría una violación de derechos de primera generación.

Por su parte, la tercera generación de derecho, surge en la doctrina de los años 1980, siendo la más utilizada es la llamada de “**Tres Generaciones**”⁶ que se funda en un criterio histórico, progresiva cobertura de estos derechos.

La primera generación de Derechos Humanos es el resultado de la lucha del hombre para conquistar su libertad. Estos a su vez son el resultado del tributo del liberalismo burgués y del iusnaturalismo, motor ideológico de la Revolución Francesa, siendo estos los más antiguos en su desarrollo normativo y se les considera como derechos absolutos. Son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado y la sociedad, se encuentran integrados en los derechos civiles y políticos a los cuales se les denomina también como *Derechos Autónomos o Libertades Públicas*, se institucionalizan por vez primera en la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1791*.

Estos derechos, imponen al Estado el deber de respetarlos siempre y sólo pueden ser limitados en casos específicos y bajo las condiciones previstas en la Constitución, estos conllevan respeto, no impedimento y su titular es: en los derechos civiles, el ser humano en general, en los derechos políticos: todo ciudadano, reclamarlos corresponde al mismo individuo.

Estos derechos se constituyen como derechos fundados en la propia persona, los cuales le corresponden por el solo hecho de serlo, estos surgen a partir de las ideas de los derechos de libertad (religiosa, pensamiento, tránsito, etc.), seguridad personal y jurídica (derecho a la vida, a la propiedad privada, a la no retroactividad de la ley, a la igualdad, etc.).

Si bien la libertad, como derecho inherente a todo hombre, la desigualdad de fuerzas de los diversos actores sociales, limita el ejercicio de la misma. En el sistema capitalista, la explotación, la miseria y la injusticia social fueron el resultado del uso del derecho a la libertad, igualdad para todos de asociación en el trabajo.

Los reclamos sociales a lo largo del siglo XIX, evidencian que los derechos constitucionales benefician a unos cuantos, así surgen los derechos de tipo colectivo, de alto contenido social que abarcan satisfactores económicos, sociales y culturales, para procurar mejores condiciones de vida. Estos derechos son un intento por conjugar la igualdad con la libertad, dando origen al estado social de derecho⁷. Son responsabilidad del Estado e imponen un deber hacer positivo por parte de éste, que incluye la satisfacción de necesidades mediante la prestación de servicios, su titular es el individuo en comunidad y su reclamo depende de las condiciones económicas del país. Se consideran aspiraciones legítimas de la sociedad.

⁶ibid, pág. 19. También en Soberones Fernández, José Luis, Introducción, Compilación Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Nacional, 1993, págs.. 28-32.

⁷ ibidpág. 30

La tercera generación de los Derechos Humanos, se conforma por los derechos de los pueblos o Derechos de Solidaridad, surgen como respuesta a las necesidades de colaboración entre las naciones que comprenden bienes y derechos, los primeros se refieren a la paz, el desarrollo y el medio ambiente y sus derechos son de tipo civil y político, económicos, sociales y culturales y cooperación entre los pueblos.

Estos derechos pertenecen a un grupo impreciso de personas que tienen un interés colectivo común, para su cumplimiento se requiere de prestaciones positivas (hacer, dar) y negativas (no hacer), tanto de un Estado como de la comunidad internacional. El titular igual, es el Estado, pero también pueden ser reclamados ante el propio Estado, en caso de grupos pertenecientes al mismo, ante otro Estado, en el caso de la comunidad internacional, es decir de nación a nación.

1.6 DIVERSAS CORRIENTES.

1.6.1. IUSNATURALISMO.

Son tesis iusnaturalistas las que afirman la existencia del Derecho natural, aunque en cada época se ha tenido este concepto de manera diferente, todas estas doctrinas coinciden en afirmar la existencia de una juricidad previa y fundadora del Derecho positivo: la positivación, por lo tanto se limitaría a declarar derechos ya existentes. En las declaraciones de derechos del siglo XVIII se refleja esta concepción, y el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirma que “todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, lo que es considerado por juristas como Hans Kelsen una clara manifestación de la doctrina del iusnaturalismo.

Teorías iusnaturalistas afirman que los derechos humanos se basan en aspectos biológicos, tales como la conveniencia para la supervivencia de la especie, en el contexto de la selección natural, de una conducta basada en la empatía y el altruismo. Otras los sustentan en el orden moral natural tal y como se deriva de determinados preceptos religiosos. Consideran que la conducta moral es un conjunto de prescripciones objetivamente válidas y apelan a textos como la Biblia o el Corán, frente a éstas, desde el siglo XVII, con Hugo Grocio, ha cobrado fuerza el iusnaturalismo racionalista, de la mano de autores que se desvinculan progresivamente de la idea de Dios. Si bien existen en la actualidad varias fundamentaciones iusnaturalistas de carácter o inspiración religiosa, encontramos la Doctrina Social de la Iglesia, que retoma las ideas de los Padres de la Iglesia y Tomás de Aquino, pero llegar a lo realmente humano es una de las críticas principales de las ponencias de Juan Pablo II en su encíclica "*Humanae vitae*". La vida es un sentir desde la divinidad al bien común expreso en la realidad cristiana desde la moralidad de bienestar.

1.6.2. IUSPOSITIVISMO.

Estas tesis positivistas se oponen frontalmente a las anteriores, ya que consideran que el único conjunto de normas que tienen carácter jurídico es el derecho positivo, por lo tanto, afirman, que la positivización tienen carácter constitutivo, al negar la juricidad del derecho natural o incluso su existencia. John Austin consideró que los derechos humanos forman parte de las normas sociales que influyen en el Derecho, pero no son Derecho: para varios positivistas, los derechos humanos, son ideas morales, pero sin valor jurídico por sí mismas. Para que tengan dicho valor, deben incorporarse al ordenamiento jurídico: las leyes son la formulación jurídica de la voluntad soberana del pueblo y obligan a su cumplimiento, sin necesidad de acudir a otro sustento que el legal.

La creciente aceptación del iuspositivismo a lo largo del siglo XIX produjo un arrinconamiento del derecho natural y motivó que se plasmasen los derechos humanos, como derechos fundamentales, en las Constituciones de los países occidentales. Este proceso se apoyó en la categoría de los *derechos públicos subjetivos*, que surgió como alternativa a la *de derechos naturales*, que los iuspositivistas consideraban de carácter ideológico. La teoría de los derechos públicos objetivos reconocía la personalidad jurídica del Estado, que adquiriría así la titularidad de derechos y deberes. Tras el ascenso de regímenes totalitarios en los años 1920 y 1930 y la Segunda Guerra Mundial, se produjo un resurgimiento del iusnaturalismo que hizo que autores como Hans Kelsen, Alf Ross, Herbert Hart y Norberto Bobbio reaccionaran clarificando los conceptos fundamentales de las teorías previstas, provocando una diversificación del iuspositivismo que produjo a su vez tesis a veces incompatibles entre sí.

1.6.3. TESIS REALISTA.

Pueden definirse como aquellas para las que la positivación es un requisito más, junto con otros, que influye en la afectividad de los derechos humanos, englobando un conjunto de posiciones doctrinales muy diversas y heterogéneas, que afirman que es la práctica de las personas lo que da significado a los derechos humanos, critican la concepción ideal que de éstos tiene el iusnaturalismo, así como la formal del iuspositivismo, afirmando que ambas corrientes son excesivamente abstractas y no tienen en cuenta las condiciones económicas y sociales de las que depende el efectivo disfrute de los derechos.

Esta tesis realista, insiste en alguno de los siguientes ámbitos: en el plano político, en las condiciones de democracia política y económica necesarias para el disfrute real de los derechos humanos; en el jurídico, en los mecanismos de garantía y protección; y en el sociológico, en la conciencia colectiva sobre derechos humanos.

Esta postura realista, se relaciona, con el socialismo. Ya en *la cuestión jurídica*, una de las primeras obras de Karl Marx criticó la noción burguesa de derechos humanos, que describió como derechos del individuo egoísta, y basados en una concepción abstracta de libertas y emancipación. Para el filósofo alemán, los derechos humanos burgueses eran un conjunto de protecciones legales para la defensa de la clase propietaria de los medios de producción. Marx afirmó que son las condiciones materiales las que determinan el alcance real de los derechos humanos, y que para su realización efectiva es necesaria una auténtica emancipación política.

Helio Gallardo o Joaquín Herrera Flores, afirman que los derechos humanos se sustentan en los temas sociales, en las relaciones y experiencias intersubjetivas. Helio Gallardo, considera que el fundamento de los derechos humanos son las transferencias del poder que se producen entre los grupos sociales, así como las instituciones en que se articulan y las lógicas que inspiran las relaciones sociales. Estas transferencias de poder pueden positivarse o no, y ser más o menos precarias. Para Joaquín Herrera, son las prácticas y medios por los que se abren espacios de emancipación que incorporan a los seres humanos en los procesos de reproducción y mantenimiento de la vida.

1.7 APLICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

En este capítulo veremos lo correspondiente a la relación que guardan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con el orden jurídico nacional desde dos puntos concretos: la incorporación del contenido de los tratados y su aplicación en el derecho local.

Al hablar de incorporación de los instrumentos internacionales en general y de los tratados de derechos humanos en particular, debe analizarse si el Estado en

cuestión ha adoptado por principio de cuentas una posición dualista o monista respecto a la relación entre ordenamientos jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno (HENDERSON, 38).

En caso de adoptar un sistema dualista, el ordenamiento jurídico internacional y el interno, son dos sistemas jurídicos separados. En virtud de este sistema, para que una norma de fuente internacional pueda tener algún valor en el ordenamiento interno de un país, es necesario un expreso acto de transformación legislativa (HENDERSON, 39).

En cambio, con un sistema monista, ambos ordenamientos jurídicos, el interno y el internacional, están mutuamente interconectados y constituyen un único sistema jurídico estrechamente relacionado, donde los tratados internacionales se incorporan automáticamente luego de haber sido ratificados soberanamente por los Estados (HENDERSON, 39).

Determinar si un Estado se regula por un sistema dualista o monista no depende de lo que establezcan las normas internacionales o el derecho internacional de los derechos humanos, sino del derecho constitucional de cada país. Es éste, como norma máxima de un ordenamiento jurídico interno, el que finalmente adopta uno u otro sistema (HENDERSON 39 y 40).

Una vez resuelta la incorporación de los tratados al ordenamiento jurídico interno corresponde saber qué lugar ocupan en la jerarquía normativa. Esta precisión es pertinente a la luz de la seguridad jurídica que plantea el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, manifestando en la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquellas normas que contradigan los que dispone una norma de rango superior (HENDERSON, 41).

Se puede afirmar, siguiendo los lineamientos de juristas y diversos estudios sobre el tema, que las constituciones nacionales de los países americanos incorporan y jerarquizan a los instrumentos internacionales en cuatro diferentes maneras: a) aquella que permite la modificación de la constitución por parte de los tratados internacionales (supraconstitucional); b) la que equipara el derecho internacional a la constitución (constitucional); c) la que considera el derecho internacional inferior a la constitución pero superior a las leyes nacionales (supralegal) y; d) el derecho internacional equiparado a las leyes nacionales (legal). (HENDERSON 41-48).

El sistema jurídico mexicano está compuesto por normas de carácter nacional, federal y local.

Las normas de carácter nacional son dos: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que es un conjunto de normas que son obligatorias para todas las autoridades del país, dentro de esta misma encontramos los tratados internacionales, que obligan tanto a las autoridades federales como locales:

El marco regulatorio en materia de tratados internacionales se encuentra, principalmente en dos instrumentos jurídicos mexicanos, como ya se ha dicho en la propia Constitución, y en segundo lugar en la Ley para la Celebración de Tratados⁸.

1.7.1 APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

A diferencia de la incorporación, que depende del contenido de la constitución local, la operatividad requiere que la disposición del tratado tenga una redacción que la haga susceptible de aplicación inmediata y directa, sin el requerimiento de una acción jurídica complementaria para lograr su implementación o exigibilidad.

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992.

Estudiosos sobre el tema han indicado que para que una norma sea autoejecutable, se requieren dos condiciones: 1.- que de la disposición del tratado se derive directamente un derecho o una pretensión a favor de un individuo que comparece ante un juez solicitando su aplicación, para lo que resulta extremadamente importante la redacción de la norma y; 2.- que la regla sea suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución este subordinada a un acto legislativo o administrativo subsiguiente (HENDERSON, 49).

De esta manera, sin perjuicio de los desarrollos teóricos del derecho internacional público, es muy importante considerar que en materia de tratados de derechos humanos, los objetivos y las razones difieren de los demás tratados internacionales ya que los tratados de derechos humanos tienen como objetivo reconocer a favor de los individuos, derechos y libertades fundamentales, no regular las relaciones entre los Estados parte (HENDERSON, 50).

En el ámbito de aplicación e interpretación de los tratados internacionales por parte de los jueces. De inicio los jueces se regirán por reglas que conducen a la aplicación del derecho en general, incorporando además ciertas reglas particulares. Así el juez, al aplicar e interpretar el derecho internacional, deberá tener en cuenta dos disposiciones de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, la que señala que una parte no podrá invocar derechos internos como justificación del incumplimiento de un tratado y la que señala que el tratado será obligatorio en la totalidad del territorio de las partes (HENDERSON, 51).

Sumadas a este planteamiento inicial, el juez deberá tener en cuenta las reglas tradicionales de aplicación e interpretación en el ordenamiento jurídico interno a saber: la de *jerarquía* y la de *temporalidad*. En la primera cuando exista concurrencia de normas aplicables a un caso el juez debe aplicar la que tenga

mayor jerarquía. Cuando se trate de una sucesión de normas del mismo rango, contrarias u opuestas, prevalecerá la que haya sido sancionada con posterioridad en el tiempo (HENDERSON, 52 y 53).

Sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes del derecho, en el derecho internacional de los derechos humanos, por su especificidad y características, conviene tener presente al menos tres principios:

- 1.- *Pro Homine*
- 2.- De no Discriminación y,
- 3.- El principio de Igualdad.

1.8 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

1.8.1 PANORAMA GENERAL.

Fray Bartolomé de las Casas, en su *memorial* (1562-1563) que condena la conquista, la guerra, la violencia, la opresión y se justifica la rebelión de los indígenas para defender su dignidad, libertad e igualdad. Durante los movimientos de Independencia, Hidalgo, busca abolir la esclavitud, mientras que Morelos en *Los Sentimientos de la Nación*, defiende los derechos y libertades fundamentales del hombre como la libertad, igualdad y seguridad para todos. Antes de la Constitución de 1917 vigente, en la cual se incluyen los derechos sociales por primera vez, en la Constitución de Apatzingán de 1814, la de 1824 y la de 1857, evidencias de la lucha por defender los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En México, a las garantías individuales que otorga⁹ la Constitución Mexicana, se les reconocen como el equivalente de los estatutos de los Derechos Humanos,

⁹Navarrete M., Tarciso, Abascal C. Salvador, Laborie E. Alejandro. *Los Derechos...Op. Cita., pág. 8, En México no se admite todavía, ni en las leyes ni en la práctica, que los derechos humanos no se otorguen, se reconocen.*

que abarcan del artículo 1 al 24, 27 y 123. La concepción de las garantías individuales en México y las normas internacionales de los Derechos Humanos presentan, no obstante variaciones cualitativas que merecen ser revisadas a fondo. Así mismo, no todos los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente se les contemplan en el derecho interno nacional, es el caso, del derecho al voto que no puede ser defendido mediante el recurso de amparo, ya que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es una garantía individual.

En México, los principales factores que permiten a los agentes del orden público violar sistemáticamente los Derechos Humanos, son aspectos del sistema inservible que impera, en materia del orden penal, es común la tortura psicológica y física, para conseguir pruebas y culpables, pues no existe la investigación, además que no cuenta con la capacidad, ni el personas experto parara llevarlo a cabo, empezando por los elementos policiacos, que son personas sin preparación académica, mucho menos cuentan con conocimientos de investigación, quienes que no han pasado los controles de confiabilidad, convirtiéndose en coparticipes de injusticias y saturar las cárceles, al mismo tiempo que los que imparten justicia y el ministerio público, justificando de esa manera su salario convirtiendo inocentes en criminales, que viven y conviven en el encierro con delincuentes, evidenciando que prevalece la impunidad, la insuficiencia y pobreza de los medios para buscar la verdad.

El instrumento procesal más importante para la defensa del ciudadano contra el abuso de autoridad es el **Juicio de Amparo**, volviéndose este inaccesible para la mayoría de la población, ya que es costoso, complicado e injusto, porque a pesar de que los ministros deben aplicar la suplencia de la queja, por las fallas en un proceso o juicio, solapan las inconsistencias de primera y segunda instancia, negando el amparo y protección de la justicia federal al solicitante, continuando así con la impunidad que prevalece en el país, más tratándose de delitos de “alto impacto o de moda como lo es el secuestro”, que además tiene consigna, ya que

las autoridades judiciales de cualquier nivel o jerarquía no deben dejar en libertad a las personas acusadas por este delito, sin importar si los imputados son culpables o inocentes, siendo esto la mayor violación a los derechos humanos.

Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más amplio dentro de nuestro sistema jurídico, siendo el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado, siendo el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Teniendo como objetivo específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los Órganos del Estado, para hacer valer la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que están reconocidos en la Constitución, los cuales deben ser garantizados y protegidos a través de los instrumentos jurisdiccionales que la Constitución prevea.

Siendo entonces, el juicio de amparo, el instrumento de mayor trascendencia en México, ya que es el medio de proteger de manera directa, las garantías que prevé la Constitución, los derechos humanos; así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Así como lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Décima Época

Registro: 2000073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.4o. (III Región) 1 K (10a.)

Página: 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO, DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A partir de las reformas a los artículos 1º y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de contribuir al juicio de amparo en un medio más eficaz de autolimitar el abuso de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brindan mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que; a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con lo consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normatividad aplicables; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1, 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

En 1948, el país firma y se adhiere a los principios que postula la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, y ratifica mediante diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc., reconociendo al menos así el sistema mexicano de cara al exterior, su obligación de proteger los Derechos Humanos de sus ciudadanos, cara que da al exterior, aunque dentro del territorio nacional no se aplique.

A pesar de la postura internacional adoptada por el Estado Mexicano, el cual sustenta legalmente en la Constitución Política (1917), así como la adhesión a los convenios, pactos y tratados internacionales de respetar los Derechos Humanos de sus ciudadanos, la preocupación pública, tanto nacional como internacional por el creciente incremento de violaciones a los derechos humanos y casos denunciados en México, propicia que las autoridades tanto nacionales como internacionales adopten una serie de medidas destinadas a poner fin a esta situación, dando como resultado la intervención de la comunidad internacional que ha entrado a territorio mexicano para investigar los hechos de violaciones a los derechos humanos tan sistemáticos y concurrentes que se dan en el país, esto está obligando al sistema mexicano a tomar una postura en defensa de los Derechos Humanos de sus ciudadanos, siendo el caso en el mes de septiembre de 1985, cuando como consecuencia del terremoto sufrido en la Ciudad de México, en las ruinas de la Procuraduría General de Justicia del D.F., se encuentran cadáveres con señales de tortura, la indignación pública obliga al entonces presidente a ratificar el 23 de enero de 1986, ante la Convención de la ONU, la postura de México contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Posteriormente, el Congreso mexicano, aprueba la formación de la Dirección General de Derechos Humanos, organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación. Aun adoptada esta postura por México ante la ONU, hoy en día se practican los actos de tortura por los encargados de hacer cumplir la ley, incumpliendo lo firmado y ratificado por México en la Convención de la ONU, convirtiendo al sistema judicial en copartícipe en la comisión de los delitos

en contra de sus ciudadanos por las violaciones a sus derechos humanos, así mismo ante la incapacidad de no detener la ola de violencia, ha entrado al país la comunidad internacional para la investigación de diversos actos de violencia cometidos en territorio nacional, concluyendo que a pesar de los pactos, convenios y tratados internacionales que ha firmado México, imperan hoy en día los actos de tortura y de violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando una persona es sujeta a un proceso penal.

La propuesta de nación que se inaugura en el sexenio de 1988-1994, que tiene sus antecedentes en el sexenio anterior, promueve cambios profundos en las estructuras del poder, una nueva orientación en el manejo de la economía y con esto un reacomodo de fuerzas al interior de la nación. Las modificaciones en el equilibrio de fuerzas al interior del poder que el gobierno propicia, en ocasiones se inician con violencia como con la aprehensión de Hernández Galicia, líder petrolero al inicio del sexenio, provoca el descontento y la resistencia social como la reforma al Art. 27 constitucional, la vinculación del narcotráfico en los altos mandos institucionales, la guerrilla en Chiapas, etc., siendo el detonante a la violencia política que llega a las altas esferas estatales, con los asesinatos del Cardenal Posadas Ocampo, el candidato a la presidencia, Luis Donaldo Colosio y el Secretario de PRI, Ruiz Massieu. Todo ejercicio de poder autoritario, en este caso, refunciona la nación sin el consenso de la población, es de por sí, un acto de violencia, misma que se institucionaliza poco a poco a lo largo del sexenio, creando la Comisión de Derechos Humanos (CNDH), por decreto presidencial en junio de 1990.

CAPITULO SEGUNDO

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México o CNDH por sus siglas, es la principal entidad gubernamental encargada de promover y proteger los derechos humanos en México; principalmente ante abusos cometidos por funcionarios públicos o por el Estado, es de carácter federal, de acuerdo al artículo 102° B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; posee autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su constitución, organización y objetivos son similares a las Defensorías del Pueblo de otros países, y el presidente de la Comisión cumple funciones equivalentes a las de un ombudsman.

La CNDH cuenta con un Consejo Consultivo compuesto por 10 miembros (elegidos por el voto de dos terceras partes de los senadores nacionales, tras una previa consulta con la sociedad civil). Cada año, los dos consejeros más antiguos son cambiados, salvo que sean reelectos para un segundo período.

Las funciones dentro de la Comisión son incompatibles con otros cargos públicos, salvo los académicos.

1. VISITADURÍAS Y PRINCIPALES DEPENDENCIAS.

La principal división de la CNDH son las seis Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva, una Secretaría Técnica, una Oficialía Mayor, una Coordinación General de Proyectos, cinco Direcciones Generales (Quejas y Orientación, Información Automatizada, Planeación y Análisis, Asuntos Jurídicos y CENADEH), y un Órgano Interno de Control.

Cada Visitaduría se encarga de diferentes temas y asuntos relacionados a las violaciones y/o protección de los derechos humanos, siendo los principales responsables de investigar las denuncias.

- **Primera Visitaduría:** Presuntos Desaparecidos, Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia; y Atención a Víctimas del Delito.
- **Segunda Visitaduría:** Presunta Violación de Derechos Humanos atribuibles a autoridades.
- **Tercera Visitaduría:** Materia Penitenciaria; y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- **Cuarta Visitaduría:** Pueblos y Comunidades Indígenas; y Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- **Quinta Visitaduría:** Migrantes; Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos; y Trata de Personas.
- **Sexta Visitaduría:** Asuntos Laborales, Ambientales, Culturales y de Carácter Económico y Social

Se constituye como el organismo gubernamental encargado de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, en el país el 6 de enero de 1992, esta Comisión es elevada a rango constitucional al reformarse el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando así incorporada la Dirección de Derechos Humanos a la CNDH, haciendo las veces de Secretaría Técnica.

La concepción que el Estado tiene de los Derechos Humanos se ve reflejada en los controles y límites que este pone a la Comisión. Si bien la CNDH se constituye como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el presidente de la CNDH, así como el consejo que lo asesora, son nombrados por el Presidente de la República y ratificado por la Cámara de Senadores. Esta dependencia del titular y del consejo de la CNDH al ejecutivo federal pone en tela de juicio la independencia y autonomía de la misma.

2. ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Sus atribuciones son limitadas tanto en su alcance como en su autoridad, sus atribuciones se limitan a la defensa de algunas garantías individuales, según el apartado B del artículo 102 constitucional...*Los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos... .. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales*¹⁰.

Ante estas limitantes la CNDH, se añaden según su reglamento interno, los conflictos entre particulares, las quejas extemporáneas, los asuntos de naturaleza agraria, ecológicos, etc.

La autoridad con que cuenta la CNDH es de tipo moral, *NO LEGAL*, se limita a formular recomendaciones que los funcionarios acusados no tienen obligación de acatar. Para junio de 1994, después de cuatro años de su creación de 796 recomendaciones expedidas, sólo 376 fueron cumplidas en su totalidad y de 404 de manera parcial, y para aquellas que no han sido ni siquiera aceptadas por los funcionarios se acuña el término de *“incumplimiento negligente”*¹¹.

Ante la falta de vinculación entre autoridad y ciudadano, el deterioro de las instituciones de procuración de justicia del país y la imposibilidad de la CNDH de hacer contrapeso a la administración de justicia del país, han proliferado y se han fortalecido organizaciones independientes que defienden los Derechos Humanos, como lo son los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (ONGDH), vinculados con diversos sectores del país.

¹⁰ Constitución Política...Op. Cita. Pág.117

¹¹ Medina, Ma. Elena ¿Hacia una CNDH autónoma?, Reportaje en Reforma, Octubre 9, 1994, pág.8

En México, la Constitución otorga a los ciudadanos garantías individuales, pero no había reconocido que el hombre los posee inherentes, por el simple hecho de serlo.

Cabe mencionar que el hecho de que se encuentren plasmados en documentos los Derechos Humanos y se inscriban en textos solemnes, no garantiza su vigencia y respeto, así que se deben adjudicar los que son violentados en sus Derechos Humanos la defensa de los mismos y exigir que se garanticen en lo cotidiano, en cualquier ámbito o esfera.

Entonces notemos que el hambre, la miseria, la tortura, la injusticia, etc., no se piensan se viven y sienten en la vida cotidiana, junto al que es violentado en sus Derechos Humanos, violentan y castigan a su vez a la familia y el entorno que los rodea, conlleva un cúmulo de personas y cosas que les son arrebatadas por esas violaciones e injusticias.

Debemos empezar por conocer nuestros Derechos Humanos y los sustentos en que se fincan y sustentan los mismos, porque de otro modo no es posible defender, ni luchar por aquello que no se conoce, y nadie va a defender y a garantizar el respeto de estos, mejor que quienes lo han sufrido.

La difusión masiva, aunada a una visión responsable, veraz y sustentada de estos derechos es requisito indispensable para garantizar su vigencia.

3. CONSTITUCIÓN DE 1917, LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 -que hoy nos rige-, es una Constitución liberal: enfatizando a lo largo del documento sobre las *libertades* “del hombre”. Venustiano Carranza, al presentar el proyecto al Congreso Constituyente afirmó lo siguiente:

“Es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella se derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre”¹².

Carranza se refiere a estas libertades como las necesarias para que los individuos pudieran expresarse (artículo 6), escribir (artículo 7), trabajar (artículo 5), moverse (artículo 11), asociarse (artículo 9), portar armas (artículo 10) o profesar las creencias religiosas que quisieran (artículo 24)...

Pretendían ser límites para el Estado; es decir, servían para que este no interviniera en los actos de los individuos, impidiéndoles ser. Los artículos 14 y 16 son paradigmáticos de esta concepción:

Artículo 14. (...)

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

La no intromisión estatal era la regla; su intervención -siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en la misma ley-. Ahora, precisamente la obligación para la autoridad de apegarse, en todo momento, a lo determinado en la ley es

¹² Exposición de motivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Estados Unidos Mexicanos, tomo I, número 12, 1 de diciembre de 1916, p. 262.

otro de los grandes pilares de las democracias constitucionales. Esta exigencia, junto con la prohibición de promulgar leyes privativas –esto es, cuyo ámbito de aplicación viene determinado para una o más personas en concreto-, establecer tribunales especiales y propagar los fueros (artículo 13) conformaban, básicamente, el principio de legalidad: la idea de que las autoridades deben emitir leyes generales y abstractas conforme a las cuales se juzgará a los individuos por tribunales creados previamente para aplicarlas. Implícitamente en este concepto está una noción primaria de igualdad: las leyes se aplican a todos, sin distinción. Esta norma era un paso importante hacia la erradicación de los privilegios atribuidos a la milicia, al clero y a la nobleza, primordialmente (artículo 12). Así lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la finalidad de esta norma era “colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal”. En muchos sentidos, el primer desarrollo de la igualdad moderna se realizó desde la lucha, que pretendía abolir las diferenciaciones que, justificadas en la sangre o en la cercanía a Dios, se suponían parte de la vida cotidiana. Fue aquí en donde la idea básica de la igualdad, como fundante de la sociedad, adquirió fuerza por vez primera y se convirtió en uno de los presupuestos de la organización social.

La norma que postula que “la soberanía nacional reside esencial y originalmente en este pueblo” (artículo 39) y que es voluntad de este pueblo “constituirse en una República representativa (y) democrática” (artículo 40) completa la anterior noción. En 1917, la democracia fue elegida como forma de gobierno y para cumplir con sus presupuestos básicos, se determinaron como prerrogativas del ciudadano votar, ser votado para los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión (artículo 35): por medio de él se articularía y ejercería el poder. Que los ciudadanos participaran en el proceso de creación de las leyes eligiendo a los encargados de promulgar y aplicarlas y no sólo fueran receptáculos de las mismas, implicaba una revolución conceptual en términos de

igualdad (y autonomía). Ellos eran los únicos legitimados para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad. Ni de uno o de algunos, sino de todos: el pueblo era el titular del poder.

Si bien la Constitución de ese entonces reconocía el derecho a la igualdad y contenía una serie de mandatos que tenían por objeto corregir injusticias históricas relacionadas con la misma, como la esclavitud, o la explotación laboral, también incluía una serie de diferencias muy relevantes. Una de las más importantes son las relativas al estatus de las mujeres.

Es entonces, que en la Constitución mexicana de 1917, las mujeres aparecen exclusivamente como seres que ameritan una protección especial, frente a cierto tipo de trabajos, horarios, y durante y después del embarazo¹³. Lo bueno es que a pesar de las restricciones pensadas para protegerlas ¿por qué? Y de ¿quién? Contaban con la garantía bastante revolucionaria para su época de que cuando desempeñaran la misma labor que los hombres deberían recibir una remuneración idéntica (*artículo 123, fracción VII*).

4. CONCEPCIÓN DE CIUDADANO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los mexicanos mayores de 18 años – si eran casados- o de 21 -si eran solteros¹⁴- que tuvieran un modo honesto de vivir (artículo 34) y eran mexicanos los hijos de los mexicanos, los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros (que manifestaran al año de haber obtenido la mayoría de edad querer la nacionalidad) y los que, por naturalización, adquirieran la nacionalidad (artículo 30).

¹³ El ser frágil, el ser doméstico, el ser materno: esta era la mujer constitucional.

¹⁴ *Por este tipo de distinciones es que hoy tiene sentido que la Constitución prohíba la discriminación por "estado civil" (artículo 1, párrafo 5).*

La universalidad del voto, hoy en día se da por sentado, representaba, en ese momento, toda una conquista política. A lo largo del siglo XIX, existieron una multiplicidad de esfuerzos, algunos lograron tener piso jurídico, otros que se quedaron en el tintero, por limitar el sufragio a los que gozasen de un poder económico o un desarrollo intelectual mínimo. Por ejemplo en las leyes constitucionales de 1836 (Siete Leyes), la ciudadanía se limitaba a los mexicanos “que tengan una renta anual por lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil a la sociedad” (ley primera, artículo 7, fracción 1)¹⁵. Las bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 iban en el mismo sentido condicionando la ciudadanía al poder económico, pero estableciendo, además que era necesario saber “leer y escribir”, lo que, en ese entonces representaba un requisito que, en los hechos, excluían a una gran parte de la población.¹⁶ Fue en *la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* donde ya no se condicionó la ciudadanía a lo económico, sino solo a la edad, que a su vez, dependía del estado civil y a tener un “modo honesto de vivir”. He aquí la justificación ofrecida por Carranza, en 1917, para el sufragio universal:

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desdeñando por completo sus raíces, y dar a la nación las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza, el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado (con la Constitución de 1857).

¹⁵Karla Pérez Portilla, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, IJ-UNAM .México, 2005, pp.31-32.

¹⁶En su exposición de motivos, Carranza abordó directamente la problemática de la “instrucción” de las “clases inferiores” (como él las llamaba): “(...) El Gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundamentalmente que el impulso dado, no solo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al Gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura”. Exposición de motivos de la Constitución de 1917, supra, p. 266

Para Carranza, estos “factores o antecedentes históricos” justificaban alejarse de lo que concebía como una “verdad teórica”: que “el derecho electoral sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad que aquél tiene”¹⁷. Esto, para él, excluía “a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia sean incapaces de desempeñar debidamente esa función (...)”¹⁸. A pesar de esta idea el texto constitucional sólo admitió una distinción a la ciudadanía: era para los mexicanos y no para los extranjeros, siendo una de las pocas diferencias explícitas que realizaba la Constitución de 1917, que se entendía como una excepción textual al artículo 1, mismo que establecía que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Hoy en día, *esta norma es el fundamento explícito para el derecho a la igualdad: es la garantía que asegura el goce de todas las otras garantías.* La prohibición de la exclusión se deriva de la obligación de la inclusión: si todos deben gozar de las garantías constitucionales, nadie debe quedar excluido de este disfrute. Las únicas restricciones y suspensiones permisibles son aquellas que se derivan textualmente de la Constitución.

¹⁷En su exposición de motivos, Carranza abordó directamente la problemática de la “instrucción” de las “clases inferiores” (como él las llamaba): “(...) El Gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundamentalmente que el impulso dado, no solo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al Gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura”. Exposición de motivos de la Constitución de 1917, supra, p. 266.

¹⁸*Ibidem*

Analizaremos también la norma que prohíbe la esclavitud en el territorio nacional (artículo 2), es el extremo de la norma de otorgar o reconocer títulos nobiliarios, es entonces que de la misma forma en que nadie puede estar “por encima de la ley”, nadie puede estar excluido. La esclavitud era una vía muy particular para perpetuar esta exclusión: un esclavo, por definición, no era considerado hombre libre, era una cosa, un bien, un objeto para ser dominado, administrado, entrenado, explotado por su dueño. Este por oposición, sí era persona y, como tal, capaz de detentar derechos. Proscribir la servidumbre garantizaba que al entrar al territorio nacional, todos los seres humanos sin distinción adquirieran el estatus de personas: capaces de disponer de sus vidas, ejerciendo sus derechos. Es el presupuesto básico de acceso al régimen de libertades: todos participan.

En el artículo 28 Constitucional en el cual se prohibían los monopolios, en el segundo párrafo, se ordenaba la persecución de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, que tuvieran como objeto el alza de precios y, en general, todo lo que constituyera una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Si bien es una norma que no está articulada en el lenguaje de los derechos, está encaminada a erradicar las desigualdades económicas desproporcionadas: el poder del capital no debe residir en unos cuantos. Esta disposición no impide que haya diferentes clases sociales, pero procura que la divergencia entre ellas no sea injusta, pretende erradicar los privilegios que, si bien no están fundados en la realeza, lo están en el sistema de producción. Este artículo, junto con el 27 en donde se establece que la propiedad de las tierras y aguas es de la “Nación”, y es ésta quien la transmite a los particulares, pretenden que el interés público por la justicia y por la igualdad pueda derrotar, si en necesario, al individuo.

5. CONCEPTO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el que se refiere a la protección del derecho a la igualdad de trato. Aunque no totalmente distinta de cláusulas constitucionales que consagran el principio de igualdad como no discriminación la cláusula contenida en la Convención aspira a lograr mayor precisión en el diseño de la norma. La Convención ofrece más detalles sobre casos, criterios y reglas que ilustran el contenido de la igualdad ante la ley. Esto parece sugerir que la norma internacional se apoya sobre el principio de igualdad como no-discriminación, sobre todo cuando, en su artículo 1.1, prescribe una serie de criterios que. Según la doctrina, fungen como categorías no razonables y, por lo tanto, no utilizables por los Estados firmantes para justificar tratos diferentes¹⁹.

“Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El artículo 24, por su parte, sobre todo leído en consonancia con el 1.1, ha dado lugar a interpretaciones de la Corte Interamericana, de la Comisión y de la doctrina especializada que están muy en línea con el principio de igualdad como no-discriminación, poniendo en el centro de esa lectura la exigencia de razonabilidad de los criterios escogidos para llevar a cabo tratos diferentes por parte de los Estados firmantes. En este sentido, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho propia la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, según la cual los tratos diferentes debían perseguir un fin legítimo y los criterios adoptados para llevarlos a cabo debían guardar una

¹⁹ *Exposición de motivos de la Constitución de 1917, supra, p. 265.* Ver Ariel E. Dulitzky. “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Anuario Nro. 3, año 2007, pp. 15-32.

relación razonable de proporcionalidad entre el medio utilizado (el criterio o requisito exigido) y el fin buscado²⁰. La Corte Europea ha dicho, respecto de la cláusula de igualdad de la Convención Europea, que:

“Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14. Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo,”

“(…) En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención.”²¹.

Siguiendo estos lineamientos interpretativos, la Corte Interamericana ha sostenido en la Opinión Consultiva 4 (OC) que:

²⁰Para un análisis de esta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver Claudio Nash Rojas y Valeska David, “Igualdad y no discriminación en el sistema interamericano de derechos humanos”, en Claudio Nash Rojas e Ignacio Mujica Torres (eds.), *Derechos Humanos y Juicio Justo, Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos*, Lima, pp. 159-212.

²¹Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Relating to Certain Aspects of the Law on the Use of Languages in Education in Belgium* (Fondo), 23 de Julio de 1968, volumen 6, Serie A, párrafo 10.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la igualdad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose “en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” definió que solo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable” (Eur. Court H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34). Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden legítimamente traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario pueden ser un vínculo para realizar o proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.

Esta adopción del principio de razonabilidad, asociado al principio de igualdad como no-discriminación, como estándar para identificar tratos desiguales prohibidos, se reitera en los conceptos vertidos por la Corte en la Opinión Consultiva 18:

105 En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

La enumeración del artículo 1.1. es interpretado como un conjunto de criterios que siendo sospechosos de no ser razonables, deben presumirse como prohibidos a menos que cuando el Estado aplique alguno de ellos, se esmere en demostrar que esa presunción no es válida para el caso particular de que se trate sobre la base del argumento de que existen razones imperiosas para que ellos sean utilizados. Dicho de otra manera, aplicara el test del escrutinio estricto que desarrolla la Corte Suprema de los Estados Unidos²².

²² Victor Ferreres Comellas, Justicia constitucional y democracia, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 242-268.

En este sentido, Dulitzky afirma que “El tratamiento de los motivos incluidos en los catálogos, que denominan categorías sospechosas de discriminación, establece que todo trato desigual basado en alguna de esas circunstancias debe ser sometido a un escrutinio riguroso para evaluar su convencionalidad o constitucionalidad, y a su vez un plus de fundamentación de su objetividad y razonabilidad”²³.

Esta noción de categorías sospechosas como categorías *a priori* irrazonables es tributaria del principio de igualdad como no discriminación²⁴ y tiene dos efectos. Por un lado, convierte a las categorías prohibidas en categorías de carácter simétrico, dando un ejemplo, no es posible usar la categoría “sexo” en ningún caso y no solo para justificar tratos ventajoso hacia los varones, sino tampoco hacia las mujeres. Por ese motivo y como segundo efecto, esas categorías, así entendidas operan como obstáculo para llevar adelante políticas afirmativas que favorezcan a grupos estructurales desiguales y cuyo diseño e implementación tiene por objeto dismantelar las condiciones que hicieron y hacen de esos grupos castas inadmisibles en un régimen del igualdad de trato²⁵ en línea con lo que requiere el principio de igualdad como no-sometimiento.

²³ Ver Dulitzky, supra nota 47, p. 20.

²⁴ Ver Roberto Saba, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en Roberto Gargarella, Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pp. 695-742.

²⁵ Ibidem. Una estrategia de rescate de ese tipo de categorías y del escrutinio estricto podría ser la de entender a las acciones afirmativas como fundadas en un interés estatal urgente que derrote a la presunción de invalidez que se le asigna a su uso, de este modo, habría una especie de reconocimiento de la situación de exclusión y ella sería “asimilada” por la noción de igualdad como no-discriminación. Sin embargo, se discrepa con esa estrategia por las razones expuestas en “Igualdad de clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, supra nota 53.

Por eso, no es posible asociar estos listados de criterios prohibidos *a priori* con políticas tendientes a dismantelar las situaciones de desigualdad estructural de grupos, pues ambos conceptos, el de categorías simétricas y el de tratos preferenciales a grupos son, en principio, contradictorios²⁶.

Esta visión de igualdad como no-discriminación con su aplicación simétrica y extendida a todos los casos, se ve reflejada en las afirmaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 4:

53. El artículo 1.1. de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención.

54. Por su lado, el artículo 24 de la Convención establece: artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque las nociones no son idénticas y quizá la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera, en cierta forma, el principio establecido en el artículo ***1.1. En función del reconocimiento de igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal.*** De ese modo, la prohibición de discriminación ampliamente contenido en el artículo *1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención,*

²⁶Por ello se considera que no es posible afirmar como sostiene Dulitzky. Que “El catálogo convencional representa un reconocimiento expreso de la especial gravedad de las distinciones basadas en tales criterios y un llamado a que los grupos tradicionalmente discriminados con base a ellos reciban una protección especial mediante un estándar de revisión más estricto”, pues por ejemplo, el criterio “sexo”, no se asocia a un grupo estructuralmente desigual, como por ejemplo las mujeres, sino al hecho de que es un criterio irrazonable y prohibido simétricamente para unos y para otras. Por ese motivo, se dice que estos criterios tienen efectos simétricos, pues “sexo” se refiere a *cualquiera* de los sexos y no a un grupo específico. Ariel E. Dulitzky, *supra* nota 47, p.20.

se extiende al derecho interno de los Estados parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

Sin embargo, la Corte Interamericana, enfrenta casos de desigualdad estructural, corrige su noción de igualdad como no-discriminación con ideas que parecen estar más cerca de una noción de igualdad como no-sometimiento. Así, por ejemplo, lo que la Corte Interamericana sostuvo en la Opinión Consultiva 18:

103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color u otras causales.

Si bien la referencia a los *grupos* que hace la Corte en esta OC-18 sigue presumiendo un alcance simétrico de los criterios prohibidos, pues no agrega que grupo debe encontrarse en una situación de desventaja estructural, las referencias a la *discriminación de facto*, así como la mención de *prácticas* prohibidas de funcionarios públicos, introduce aquel factor *sociológico* que Owen Fiss y Robert Post consideraban tan esencial para la idea de igualdad como no sometimiento. Sin embargo, hasta aquí no surge la noción de grupo puesto en situación de desigualdad estructural, que parece emerger en el caso *González y otras (Campo Algodonero vs. México)*, cuando la Corte Interamericana sostiene que:

401. En similar forma, el Tribunal considere que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra pág.398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícitamente o explícitamente, en políticas y

*prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial, como ocurrió en el presente caso. **La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.***

*450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como la indemnización como compensación de los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrafos 129 y 152), **las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.** En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, **la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.** Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”²⁷.*

Esta cita parece ser evidencia de la incorporación de la noción de desigualdad estructural en el pensamiento y lenguaje de la Corte Interamericana. La referencia a la que la “subordinación de la mujer (SE DEBE) a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas” y, luego, la mención del concepto mismo de “desigualdad estructural” en el párrafo siguiente muestran que la Corte se ha inclinado por leer el artículo 24 de la Convención a la luz del principio de igualdad como no-sometimiento y no, al menos no exclusivamente, a través del principio de la noción de igualdad como no-discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha transitado esa misma huella cuando sostuvo en su Informe *sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* que:

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costos, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C. Nro. 205. Párrafo 401.

72. *El principio de no discriminación aplicado a los problemas de género pueden tener diferentes significados que denotan distinto alcance en su protección. Una primera formulación de este principio, más restringido en términos de su protección, condena las normas, las prácticas y políticas por las cuales un hombre, por el sólo hecho de ser hombre o por supuestos rasgos o condiciones que serían inherentes al hombre, es elegido para un trabajo o un cargo. Por ejemplo, son discriminatorias aquellas normas que postulan que sólo los hombres podrán estudiar una carrera profesional, ejercer determinado trabajo o ser administradores de los bienes de la sociedad conyugal. En consecuencia, en este sentido, el principio de no-discriminación postula que las personas no deben ser tratadas desigualmente en base a su sexo, ya que está comprometido con la equidad de distribuir oportunidades escasas entre un conjunto de candidatos competitivos independientemente de su sexo. Este enfoque presupone un mundo de individuos autónomos que compiten en una carrera o que toman decisiones libres²⁸.*

75. *Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de ant subordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desventajosos, como es el caso de las mujeres. En esta concepción, la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino, porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide.*

El párrafo no podría ser más claro. La toma de partido de la Comisión Interamericana por una concepción de igualdad construida sobre el principio de no-subordinación o no-sometimiento es explícita y no deja lugar a dudas. Si bien el primero de los párrafos citados parece adoptar una noción de igualdad como no-discriminación, asociada a la racionalidad de los criterios y el impacto simétrico que esa idea corrige esa noción y remata con la aceptación explícita de la noción de desigualdad estructural y la consiguiente justificación de las medidas de acción afirmativa que favorecen en el trato al grupo sistemáticamente sometido. Ello resulta aún más evidente cuando afirma que:

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007.

99. *El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosos o arbitrarios sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requiere la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho*²⁹.

Estas dos nociones de igualdad compiten en la arena interpretativa en la que diferentes actores, sobre todo legisladores, jueces y juristas, intentan darle sentido a las normas legales, constitucionales y convencionales que establecen el derecho a la igualdad de trato. Ambas nociones, la de igualdad como no-discriminación y la de igualdad como no-sometimiento. Surgen una y otra vez en sentencias judiciales, normas positivas y políticas públicas antidiscriminatorias, arrojando efectos a veces contradictorios y desconcertando a quienes tratan de darles sentido o se ven sometidos a sus dictados.

Si bien es cierto que la visión de la igualdad como no-discriminación o no arbitrariedad en el trato forma parte de la mirada dominante sobre la igualdad, también es verdad que se ha legislado en constituciones recientemente y creado en diferentes países, legislaciones antidiscriminatorias y fallos judiciales o decisiones de cortes supremas y de tribunales u órganos internacionales que han comenzado a reconocer el carácter limitado de la perspectiva de la igualdad como no-discriminación y aluden, cada vez más articulada y explícitamente, a la idea de igualdad como no-sometimiento. Este material normativo en formación brinda una herramienta de enorme valor para enfrentar un viejo sistema violatorio de derechos humanos y/o garantías individuales.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007.

Esto pretende resolver situaciones históricas de desigualdad; es decir, aniquilar los privilegios que solo unos cuantos y no todos tenían o detener la opresión, explotación o abuso que sólo algunos sistemáticamente sufrían cuando nadie debía padecerlos. Las luchas en las que han surgido la igualdad como fundamental, han sido múltiples: desde aquella que surgió entre los aristócratas y los burgueses, y que tenía por objetivo modificar, primordialmente, el acceso al poder político, o luego entre los burgueses y obreros, cuyo propósito era transformar las condiciones de trabajo, hasta lo que ocurrió entre los hombres libres y los esclavos. Si la igualdad es fundamental, es porque para muchos no es una realidad y, por lo mismo, se han llegado a perpetuar situaciones impresionantes de injusticia³¹.

Concluyamos que el entendimiento de igualdad que subyace a las garantías sociales aparece a partir de la premisa que para garantizar que todos, en el terreno de lo real, gocen de todos los derechos, es necesario entonces emprender acciones que lo fomenten directamente.

³⁰ Esto lo sostiene Carlos de la Torre en relación al derecho a la no discriminación: "(...) la enorme relevancia del derecho a la no discriminación responde a la intensidad con la que este derecho fundamental ha sido y es transgredido en el mundo entero" Carlos de la Torre "El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", Derecho a la no discriminación, Carlos de la Torre (coord.), IJ-UNAM, México, 2006, p. 124.

³¹ El ser frágil, el ser doméstico, el ser materno: esta era la mujer constitucional.

6. DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DESDE EL GÉNERO.

La discriminación es la manifestación de una violencia estructural y social. Si bien hoy en día se lucha contra la discriminación y la violencia, en particular desde la defensa de los derechos humanos y del derecho a la diferencia, en distintas épocas la discriminación hacia ciertos grupos se ha justificado con fines políticos económicos y religiosos. Es el caso del siglo XX la política de exterminio nazi principalmente contra la población judía, que estigmatizó y persiguió también a gitanos, homosexuales, enfermos, etc., y cuyo desenlace culminó en la segunda Guerra Mundial terminando con los judíos de Nuremberg. En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que contiene varios artículos que establecen la igualdad de derechos a todas las personas. Aun en el marco de la defensa de los derechos humanos, persisten las diferencias legitimadas y en algunos casos hasta potenciadas por los Estados que conllevan en su desarrollo social la figura del otro y se tiñe de sospecha, se estigmatiza, aparece como amenaza a la permanencia, expansión o bienestar del grupo nacional, regional, religioso o del bien común de la sociedad.

Por su lado discriminar es separar, distinguir, lo que implica una clasificación o un interés ya que por sí sola la desigualdad o violencia sin el afán clasificatorio no conllevará una intención excluyente, jerarquizar, o una finalidad o justificación de la dominación. La sociedad clasifica y distingue a quienes pertenecen a un grupo y a quienes no y, al interior de sí misma a distintos grupos que ocupan distintas esferas o lugares en la escala social.

Erving Goffman, quien escribiera en su estudio *Estigma* (1963) acerca de la identidad social y la identidad deteriorada: *“El medio social establece las categorías de personas que en él se pueden encontrar”* y con ellas ciertas expectativas y demandas respecto a ellas que son conscientes pero no notamos ante una persona extraña cuyas características no corresponden a esas expectativas que tiene para nuestros ojos, un rasgo que no conviene (a nuestros ojos) a ese extraño en *“alguien menos apetecible en casos extremos, en una*

persona malvada, peligrosa o débil”, reducimos a esa persona al rasgo y éste funciona como estigma que produce un efecto negativo en los demás (Goffman 1963, 1980: 12). Como este mismo señala, la falla, defecto o desventaja que constituye el estigma tiene mayor relación con las relaciones sociales que con el atributo en sí: pueden destacarse rasgos distintos (deformidades físicas, rasgos de carácter, étnicos, nacionales o religiosos) lo que funciona igual, por así decirlo, es el rechazo a la persona que tiene ese rasgo, peor aún, la reducción de la persona a una condición menos humana o infra-humana debido a ese estigma. A partir de aquí y según Goffman, se da la discriminación y se construye una *“teoría del estigma, una ideología para explicar su inferioridad y dar cuenta del peligro que representa esa persona, racionalizando a veces una enemistad que se basa en realidad en otras diferencias”* (Goffman 1963,1980:14). Es por ello que este autor permite entender a la discriminación como un proceso social, que pasa por una mirada social e individual, por normas y expectativas socioculturales y donde las emociones (miedo, sospecha, rechazo) están presente, a veces a flor de piel, a veces soterradas y subconscientes.

La discriminación como establecimiento de desigualdades, enmarcada en las sociedades jerárquicas, autoritarias y violentas no es nuevo, lo que ha cambiado desde la Segunda Guerra Mundial y en especial en las últimas décadas, son la menor aceptación y tolerancia a las prácticas discriminatorias, de las ideologías que las justifican y las leyes que las aceptan o promueven, pero la discriminación se da en su mayoría de las veces en el discurso más que en la práctica, la tendencia dominante en el discurso social actual, sobre todo en los organismos internacionales, condena las formas de discriminación más generales como el racismo, la misoginia y la homofobia, favoreciendo la defensa de los derechos humanos y la igualdad de todos y todas.

Por desgracia, a pesar de los avances legales y sociales, persiste la discriminación en el mundo, más allá de razones históricas y culturales específicas, se sigue dando en sociedades autoritarias y jerárquicas, lo que

constituye una desigualdad estructural que podemos considerar como violencia estructural. Es entonces que a partir de la preocupación por la defensa de los derechos humanos en el marco internacional, tanto los tratados y convenciones internacionales así como leyes nacionales lo aterrizan y hacen corresponsables al Estado de la prevención y sanción de la discriminación, y adoptan una definición amplia de ésta. Si bien en el ámbito internacional la lucha contra la discriminación se ha dado por etapas y desde distintos frentes, en el ámbito nacional mexicano y en los de otros países existen instrumentos amplios que buscan abarcar todas las formas de discriminación contra distintos grupos, tal es el caso de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada en México en 2003, la define como:

Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El principio de no-discriminación entiende que la obligación constitucional de trato igual está guiada por la correcta relación entre medios y fines.

7. SER MUJER EN MÉXICO.

El ser mujer no implica ni esencia ni igualdad de condición, en términos generales las mujeres viven en condiciones de desigualdad en todos los ámbitos dentro de los distintos grupos económicos, políticos, étnicos, así como las que están privadas de la libertad, etc. La condición de ser mujer en México, es preocupante, por un lado, encuestas revelan altos grados de discriminación hacia las mujeres por su condición de género siendo México cada vez más peligroso para las mujeres, por la violencia social contra ellas, esto en un marco de desigualdad que está ligado a la discriminación. Las mujeres son objeto de las discriminaciones más viles y bajas, ya que además viven una discriminación estructural y de género, que afecta la experiencia de vida marcada por otras discriminaciones. La

discriminación de género limita la vida de las mujeres en general, en espacios específicos al provocar desigualdades, dándose desde la familia, donde se atribuyen arbitrariamente cualidades a hombres y mujeres; en el trabajo, se determina a priori hasta dónde pueden llegar ellas, sin tomar en cuenta las capacidades de cada quien; en las leyes, originado esto por el derecho romano donde se reconoce el sistema patriarcal, que propicia y legitima la desigualdad hasta la actualidad, al mismo tiempo al aplicar las mismas leyes a hombres y mujeres se les condena con más severidad a las mujeres, propiciando con esto la desigualdad, sin tomar en cuenta las desigualdades que conlleva, condiciones que serían necesarias para hacer justicia; ya que en la vida cotidiana, se normaliza y se vuelve invisible la desigualdad, o se impone con violencia.

La desigualdad y obstáculos para el desarrollo económico, profesional y para la autonomía de las mujeres, no se deben solo a la estructura económica sino también a la social y a las limitaciones que impone a mujeres y niñas esta sociedad desigual y la cultura misógina (que no hemos podido lograr modificar más allá del discurso).

En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres y a pesar de estar plasmado en la Constitución y en la Ley de Igualdad (2006), sigue siendo un sueño, ya que ni en la política, ni en la economía, ni en el desarrollo social, se ha logrado la representatividad que corresponde a la presencia y participación de las mujeres, a pesar de que las mujeres representan el 51% de la población y del padrón electoral, aún tienen una participación mínima en todos los ámbitos.

A pesar de los avances legislativos en pro de las mujeres y contra la discriminación de estas, la sociedad mexicana siguen siendo sexista donde se les considera inferiores y menos dignas de atención que a los varones, como lo indican los siguientes datos<<<Sólo el 17% de las mujeres encuestadas por el Conapred (2010a: 34) consideran la discriminación o las relaciones entre géneros como uno de los principales problemas de las mexicanas, señalan que otros

problemas como la desigualdad económica (24.6%) o la violencia y el maltrato (11.4%), tienen que ver con la misoginia y la discriminación, más clara resulta la percepción de las mujeres: que los derechos de éstas no se respetan (56.6%) o de que *“la sociedad no las apoya porque no conoce sus problemas”* (56.3%), (Conapred, 2010a: 43).

Es por ello que más que encuestas, los hechos de discriminación o las creencias acerca del papel de las mujeres nos hablan de una población subordinada y de una desigualdad incorporada para las mujeres y tolerada por la sociedad, pese a los avances legislativos, y tenemos que:

- Tolerancia a la violencia contra las mujeres: un 12.4% de la población cree que muchas mujeres son violadas por provocadoras (2010: 132). Signo de misoginia extrema que no se ha eliminado ni en los medios de comunicación ni en el sistema de justicia.

Esta idea nos remite al machismo social y a la tolerancia hacia la violencia sea cual sea su modo, física, psicológica, etc., y que junto con las altas tasas de impunidad de los delitos, el peso de la traición y de la censura social, así como a las diversas condiciones socioeconómicas, explican las altas tasas de violencia que persisten contra las mujeres a pesar de las leyes, campañas y recursos públicos invertidos para prevenirla y erradicarla.

La violencia en general, según los más de 300 expertos en género consultados en 2012 por la Thomson Reuters Foundation, México es uno de los peores países desarrollados para ser mujer, ya que ocupa el lugar 15 de 19 (sin incluir a la Unión Europea), de los cuales Canadá es el menor y la India el peor, en cuanto hace a violencia física y sexual, machismo, crimen organizado, falta de acceso al sistema de salud en las zonas rurales (que se manifiesta, en muertes maternas).

Cualquier manifestación de violencia contra mujeres y niñas deben investigarse si se busca prevenir y eliminarla, ya que la impunidad de los crímenes son la falta de

justicia y un agravio hacia las víctimas y sus familiares, y una señal de tolerancia social hacia esa violencia. Más allá de las leyes y estudios sociológicos, la literatura nos acerca a la interrelación entre las conductas individuales, el imaginario social y la complicidad social ante la violencia feminicida: En su obra *El rastro*, la escritora mexicana Elena Garro nos pone en escena la transformación de una mujer enemiga de su pareja: en un paisaje solitario se despliega ante los lectores el delirio alcohólico y culpígeno de Adrian Barajas, protagonista que parece inspirado en las películas de los años treinta y cuarenta por su apego a estereotipos del machismo que culpa a la mujer de sus desgracias, idealiza a su madre (muerta en este caso) pero no respeta la maternidad de carne y hueso, ni se hace responsable de su paternidad y sus conductas y sueña con irse a cantar con sus amigos. En este delirio, que responde más a la psique del personaje y al imaginario social que lo alimenta, que al consumo del alcohol, se va equiparando a la mujer de carne y hueso - pareja de Barajas, quien lo espera en su jacal-, con un animal dañino, una víbora, la “Maligna” y la enemiga del hombre. Entonces dos hombres que acompañan de lejos a Barajas a lo largo del camino, en lugar de sosegarlo, van comentando sus dichos y azuzándolo para que se defienda y ataque a esa enemiga.

Pese a las suplicas de la mujer, cuya imagen luminosa y dulce contrasta con la percepción horrenda de los hombres, esta construcción misógina culmina con el asesinato a cuchilladas de Delfina. Si ya este crimen evidencia la complicidad masculina en el odio y violencia contra las mujeres, el posterior asesinato del protagonista a manos de testigos, quienes lo condenan por ponerse a llorar y no jactarse de su acto, muestra (como en otras obras de Garro) que el machismo también daña a los hombres. Siendo la literatura una vía rica para la mejor comprensión del fenómeno de las discriminaciones contra las mujeres y sus efectos, como una interacción de desigualdad estructural (discriminación y violencia de género) y discriminaciones intrínsecas.

Concluyendo que las condiciones de las mujeres en México sigue siendo desigual, marcada por obstáculos a su desarrollo, prejuicios y violencia, habiendo grupos más discriminados que otros, en función de su origen, condición social, encontrarse privadas de la libertad, etc.

8. LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL Y LA IGUALDAD COMO NO SOMETIMIENTO.

Discriminar es hacer distinciones³². Es trazar una línea que permite distinguir grupos de personas a las que se tratará de un modo diferente en función de algún criterio, ese criterio que determina por dónde pasa la línea clasificatoria. Puede ser una conducta (como las diferencias al trato que establece el Código Penal entre personas que cometen delitos y aquellas que no, con miras a aplicar sanciones a las primeras y no a las segundas).

³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos diferencia entre “distinguir” y “discriminar”. Respecto del primero, señala que “se empleara para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará (...) para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objeto razonable (...) La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida e consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas (...) una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho (...) no sólo debe buscar un fin legítimo (...) el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se viola igualmente cuando establece de manera clara que no hay relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo (...) no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente (...) De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del estado frente al individuo siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos a que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, puntos 82 al 96. Esta diferencia entre “distinguir” y “Discriminar”, pese a que el uso de las palabras es diferente, no se distingue de la que aquí se propone, porque distinguir y discriminar es hacer distinciones.

Existe una forma de entender el mandato constitucional de evitar tratos desiguales y se refiere a la idea de igualdad, como no-sometimiento o no exclusión.

Debemos detectar porque el Estado en un caso concreto o similar da un trato diferente, cuando constitucionalmente ésta prohibido, así como en los tratados internacionales de igual manera prohíben un trato diferenciado y todos estos estatutos señalan abiertamente la protección de la igualdad ante la ley, pongamos de ejemplo el artículo **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

También podemos apreciar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º**, con su reforma en junio de 2011 que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En el mismo sentido, el **artículo 4º** de este mismo ordenamiento señala: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*³³.

Este enfoque coloca como *principio intermediario* rector entre el texto constitucional y la interpretación judicial al principio de igualdad como no-discriminación, entendiendo como la exigencia de que los tratos diferentes, para ser consistente con el principio de igualdad, deben ser *razonables o no arbitrarios*³⁴.

³³ Ver Josefa Montalvo Romero, “Igualdad laboral y no discriminación en el contexto mexicano”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XL (2007) 229- 242, p. 232.

³⁴ Ver Josefa Montalvo Romero, *op. Cit.*, p. 231. También ver José Luis Soberanes Fernández, “Igualdad, Discriminación y Tolerancia en México”, *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, Número 22, Enero-Junio, 2010, p. 262.

El principio no-discriminación entiende que la obligación constitucional de trato igual está guiado por la correcta relación entre medios y fines, una relación que algunos autores llaman de *funcionalidad*³⁵. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado su postura, ha sido breve y presentada por los ministros y la ministra que articularon su voto minoritario en el amparo de revisión 543/2003, Interpuesto en contra del artículo 68 de la *Ley General de Población*:

“A los efectos de realizar el control de constitucionalidades de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, por lo tanto, lo esencial es explicar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas ilegítimas que caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución. Esta Suprema Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetivo y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”³⁶.

³⁵ Robert C. Post, “Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law”, en Robert C. Post et al., *Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law*, Duke University Press, Durham, 2003, p. 18.

³⁶ Voto en minoría de los ministros de la Suprema de México, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos, en relación con el Amparo de Revisión 543/2003, contra el artículo 68 de la Ley General de Población.

Es entonces como podemos ver que el voto de la minoría en este caso, propone determinar, primero, si la distinción que hizo el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, por otro lado, si medió racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, es decir, si la distinción es un medio apto para alcanzar el fin u objetivo pretendido por el legislador, por otro lado, que se cumple el requisito de proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen, y por último, determinar respecto a qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto, pues, como dice el voto, “la igualdad es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo.

La igualdad o desigualdad, se predica, debiendo aplicarla a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las leyes.

El principio de no discriminación, que asocia el ideal de la igualdad con el del trato no arbitrario, no refleja el trato igualitario de la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos que establecen el derecho a la igualdad ante la ley, en particular de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad³⁷.

Este mismo principio y el principio de razonabilidad que lleva implícito, entendido como expresión de la relación fundamental entre medios y fines, no considera relevante tomar en cuenta la situación que afecta *de hecho* a aquellas personas que forman parte de ciertos grupos vulnerables que histórica y sistemáticamente han sido excluidos de ámbitos tales como el laboral, la actividad política, la educación universitaria o de calidad superior, o de los servicios públicos más básicos por el solo hecho de ser miembros de esos grupos.

³⁷ Artículo 75.23 de la Constitución Nacional de Argentina incorporado en la reforma llevada a cabo en 1994.

Es entonces que este principio de no-discriminación (o de razonabilidad, o de relación medio-fin), lejos de ser incorrecto, es relevante sólo si se presume que se dan ciertas condiciones de igualdad de oportunidades y de no sometimiento (en el sentido de trato desigual grupal histórico, sistemático y, por ello estructural) de ciertos grupos vulnerables. Si no se dan estas condiciones, el principio de no discriminación “llega tarde” y puede ser un magnifico instrumento, utilizado sin la conciencia de sus efectos, para perpetrar y reforzar aquellas prácticas que generan situaciones de desigualdad estructural.

La finalidad de las normas protectoras de la igualdad, es entendida como garantía contra la arbitrariedad del Estado y desde una interpretación individualizada de las cláusulas constitucionales protectoras de la igualdad, como ya hemos mencionado algunas de ellas son los artículo 1° y 4° Constitucionales, cuya finalidad es construir desde el derecho el mismo tipo de panel opaco, pero normativo y virtual, entre el sujeto que hace la distinción justificada, ya sea el Estado o un particular (sometido a regulaciones estatales), y el sujeto cuyo trato igual se aspira a proteger, evitando con ello el prejuicio y la selección de personas sobre la base de criterios ajenos, estereotipados y culturales estrictamente funcionales. El principio de no discriminación (construido sobre el estándar de razonabilidad) se funda en la idea de que la ignorancia o la capacidad de ignorar aquellas condiciones irrelevantes para el fin de la selección o de la regulación aseguran neutralidad en la toma de decisiones. Seguimos con la idea del derecho ciego a las diferencias, imagen que se asocia a la idea de una justicia ciega canónicamente representada con una mujer con sus ojos vendados, se apoya sobre esta noción de razonabilidad y perfecta relación de medio y fin (pintura que se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México).

Kurczyn Villalobos articula el concepto que ella denomina “*Discriminación indirecta*” y que se refiere a situaciones aparentemente neutrales, a regulaciones o prácticas que tienen por resultado el tratamiento desigual de personas con ciertas características³⁸.

Existe otra forma de entender el mandato constitucional de evitar tratos desiguales y ella se refiere a la idea de igualdad como no-sometimiento o no exclusión, se debe correr el velo de la justicia ciega y tratar de modo diferente a las personas de acuerdo con el grupo al que pertenecen, privilegiando por ejemplo, a las mujeres por sobre los varones en un contexto de exclusión sistemática de las primeras de su participación e impartición de justicia.

Según Owen Fiss, el principio de no discriminación se construye en tres pasos:

En primer lugar, reduce el ideal de la igualdad de trato (“las situaciones similares deber ser tratadas en forma similar³⁹”. La Corte Suprema argentina, por citar un ejemplo, ha seguido en este punto la tradición interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso *F.S. Royster Guano Co. vs. Virginia*⁴⁰ 1920), cuando sostuvo que “la clasificación debe ser razonable (*reasonable*), no arbitraria, y debe fundarse la diferencia de trato en una relación justa y sustancial entre ella y el objeto buscado por la legislación, de modo que todas las personas ubicadas en circunstancias similares deben ser tratadas del mismo modo.

En Segundo término, el principio de no discriminación exige considerar un hecho aceptable en que el Estado haga distinciones, teniendo que tratar a algunas personas de un modo diferente a otras, no debiendo condenar a las mismas penas o sentencias a una mujer que a un varón. La finalidad de este principio de no

³⁸ Patricia Kurczyn Villalobos, *Derechos de las mujeres trabajadoras*, Cámara de Diputados, LVIII legislatura UNAM, 2ª. Ed., 2001, p. 43

³⁹ Owen Fiss, “Groups and the Equal Protection Clause”, *op. cit.* p. 85

⁴⁰ 253 U.S. 412

discriminación e identificar las líneas o distinciones permisibles que son las arbitrarias.

El tercer paso es el método que se debe seguir para determinar cuándo la distinción es arbitraria, dado que ello no surge explícitamente de la cláusula que establece la protección de la igualdad en la Constitución. El método tiene dos fases *a)* la identificación de la discriminación dada por el criterio sobre el cual está basada⁴¹, *b)* considerar que la discriminación es arbitraria si el criterio sobre el que se está apoyando no se relaciona con el fin o propósito que persigue el Estado.

Por lo tanto, un juez siempre debe, por un lado determinar cuál es el criterio escogido para hacer una distinción, así como cuál es el propósito de la regulación o la decisión que toma. Una vez logrado esto, debe determinar la legitimidad del propósito y, finalmente, debiera establecer si existe una relación de funcionalidad entre el criterio y el propósito. Sin embargo, como esa relación no responde a una opción dicotómica, sería necesario saber si, en caso que no haya una perfecta y directa relación entre el criterio y el propósito, el criterio lo fundo sobre o subinclusivo y en qué medida, ejemplo claro es, que en casos similares, y mismos delitos, a las mujeres se les condena a mayores sentencias que a los varones, esto se debe a la misoginia que persiste en México, creando un desajuste y arbitrariedad, propiciando el trato diferente, siendo “sospechoso.” Aquí la cuestión será determinar el estándar que permita establecer el desajuste al criterio inválido, y por ese motivo, cataloga la elección arbitraria, y por lo tanto, debe ser invalidada.

⁴¹En México, los factores prohibidos de discriminación están descritos de manera enunciativa y no limitativa en el artículo 1° constitucional.

Autores como Fiss⁴², Post⁴³ Siegel⁴⁴ o MacKinnon⁴⁶ entre otros proponen una versión del principio de igualdad que Fiss asocia con una concepción “estructural” y que se relaciona con lo que Post llama una versión sociológica de la igualdad. Para Fiss “*el principio de no-discriminación encierra una concepción muy limitada de igualdad...* (por ese motivo se propone) delinear otro principio intermedio – el principio del grupo en desventaja- que tenga si no uno mejor, sí un buen argumento para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social y que haga poco más claro en las cuestiones sobre las que es preciso decidir en los casos de igualdad de protección de la ley”. Esta concepción de la igualdad de trato que presupone la existencia de tratos desiguales estructurales, surgidos a partir de la ley o de prácticas de particulares, no considera como determinante la irrazonabilidad del criterio escogido para realizar la distinción, sino que entiende que lo que la igualdad ante la ley persigue es el objetivo de evitar la constitución y establecimiento de grupos *sometidos, excluidos o sojuzgados* por otros grupos. Para estos autores, existe una contradicción entre aquello que el principio de igualdad reclama y la cristalización de castas o grupos considerados parias, condición que adquieren como consecuencia de una práctica sistemática de exclusión social, económica y, sobre todo, política. Según esta perspectiva, evitar la cristalización de un grupo excluido, sometido o sosegado⁴⁵ es lo que fundamenta el establecimiento del principio de igualdad ante la ley.

⁴²Owen Fiss, “Groups and the Equal Protection Clause”, en *Philosophy and Public Affairs*, volumen 5, p. 107, 1976.

⁴³Robert C. Post, “Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law”, *op. cit.*, p. 1-53.

⁴⁴Reva B. Siegel “Discrimination in the Eyes of the Law: How “Color Blindness” Discourse Disrupts and Rationalizes Social Stratification”, en Robert C. Post et al., *Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law*, Duke University Press, Durham, 2003, p. 99-152.

⁴⁵Catharine A. MacKinnon, *Sexual Harassment of Working Women*, Yale University Press, New Haven, 1979, pp. 102-103

⁴⁶Fiss los denomina “castas”, Owen Fiss, *A Community of Equals*, p.12.

En América Latina se han reconocido en diversas normas constitucionales la concepción de igualdad como no-sometimiento y lo han hecho incorporando a los grupos en situación de sojuzgamiento y desigualdad estructural y, por ello, se hacen merecedores de un trato diferente y preferente que no sólo no es incompatible con la idea de igualdad, sino que resulta exigido por ella, siempre que la entienda desde la perspectiva de la concepción de igualdad como no-sometimiento. En este sentido se mencionan como ejemplo las constituciones de Colombia y Argentina y la Ley antidiscriminación de México.

Artículo 13 de la Constitución colombiana, establece:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

Artículo 75.23 de la Constitución Argentina en sentido similar dice que le corresponderá al Congreso:

“75.23. Legislar y promover medidas de la acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

Miguel Carbonell alude al principio aristotélico, ***la justicia demanda un trato igual de los iguales pero no uno desigual de los desiguales, siendo injusto tratar del mismo modo a quienes se encuentran en una situación desigual***⁴⁷. Por ello la desigualdad que exige el trato diferente es la que surge de una situación de subordinación que, en lugar de requerir un trato no arbitrario, demanda un trato preferente.

⁴⁷ Miguel Carbonell, *Igualdad y Constitución en México*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, p. 39.

Por su parte en México, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** (2003), en su **artículo 4°** señala:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Artículo 2°: *“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverá la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.*

Es importante el reconocimiento que la norma hace en el sentido de que las obligaciones estatales relacionadas con la implementación de medidas y políticas positivas en el **artículo 5°** que a la letra dice:

“No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades (...).

Como hemos visto, existe una tradición interpretativa del principio de igualdad entendido como no discriminación y no arbitrariedad, esto se ha venido viendo en tiempos más recientes, con una noción de igualdad como no-sometimiento que resulta sensible a la situación de grupos vulnerables y en desventaja, respecto de él resto de los grupos de la sociedad.

Manifestando que si bien todo está plasmado en los tratados, convenciones y demás documentos internacionales, así como en la legislación mexicana y siendo claro, lo estipulado, la pregunta sería ¿Por qué hay tanta desigualdad, desventaja e injusticia? hacia las mujeres.

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE VIVIR EN LA CARCEL DESDE LA DEGRADACION Y LA RESISTENCIA.

1. SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y EL PROBLEMA CARCELARIO.

Desde la generalización en Occidente en el siglo XIX de la *forma-cárcel* para la aplicación de los castigos, la teoría social se vio convocada para el análisis de esta institución, ya sea para señalar el “horror carcelario” como para ir realimentando la ilusión social sobre la reeducación, readaptación y la regeneración de los individuos reclusos en ella. Siempre ligada a la filosofía social, la sociología tardó una decena de años luego de la Revolución Francesa, en autonomizarse de los juicios valorativos y presentar algunas observaciones sociales que fueron mostrando una distancia con la filosofía.

El positivismo alimenta metodológicamente las primeras sociologías jurídicas, y en especial la sociología criminal. Los estudios del hombre delincuente, y por lo tanto la cárcel, como lugar habitado por ellos es necesariamente un tema recurrente de cómo se vive en la cárcel⁴⁸, en relación a los grandes cambios que en el siglo XVIII y XIX trajo en la vida social; la cárcel será en este proyecto de nuevo orden social la herramienta de la política de prevención, de la corrección y de la exclusión para todos aquellos que transgredan las normas sociales que la misma sociedad señala por medio de sus ciudadanos-representantes. Foucault diría que se trataba, en verdad, de un cambio en la tecnología de los procedimientos punitivos dirigidos ahora hacia el disciplinamiento y a las medidas de corrección y de normalización de los individuos, más que a una humanización que autorizaba a no analizarla⁴⁹.

⁴⁸Foucault, Michel: *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI Editores, México, 1976: “Entonces se formó la utopía de una sociedad universal y públicamente punitiva donde unos mecanismos penales siempre en actividad funcionarían sin retraso ni mediación ni incertidumbre, una ley, doblemente ideal por ser perfecta en sus cálculos y estar inscrita en la representación de cada ciudadano, bloquearía, desde su origen todas las prácticas de ilegalidad.” Pág. 278.

⁴⁹Foucault, Michel. Ob cit. Pág. 15.

La cárcel, el sistema carcelario, se presentan como la contracara de la sociedad: en el afuera existiría la libertad, la educación, el trabajo remunerado, las relaciones solidarias, en suma *la libertad, igualdad y fraternidad*. Y por otra parte, la cárcel es presentada como el lugar de castigo, como el último eslabón de una cadena, iniciada con la violación a una norma penal. Lugar donde se ejecutan las condenas, “previo proceso de conocimiento y valoración del hecho y la conducta delictiva, así como de los antecedentes del reo”, es así como la sociedad se desentiende del que llega a la cárcel.

Tocqueville⁵⁰ luego de su viaje a los Estados Unidos de Norteamérica, alrededor de 1830, nos presenta una verdadera sociología de la cárcel, al analizar los dos modelos con que se trataba a los presos.

La idea del arrepentimiento, de la expiación de la culpa y la lectura de la Biblia, con el aislamiento y el silencio; eran los medios y el ambiente propicio para lograr que cada uno, con su esfuerzo logrará y demostrará su corrección, esto con el modelo “**philadelfiano**”, otro modelo carcelario es el de “**Auburn**”, que combinaba el aislamiento nocturno con el trabajo diurno. Ya que el trabajo no es solo un premio para el preso, sino que se encamina hacia su resocialización, siendo parte del proceso disciplinario-educativo-productivo que ofrece la cárcel como réplica de la sociedad⁵¹.

Establecer una relación entre la sociología y el derecho sobre el tema carcelario implica un problema complejo. En sí la cárcel es una complejidad. Michel Foucault⁵² también señala:

⁵⁰ Tocqueville, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México, varias ediciones.

⁵¹ Melossi, Dario y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*. Siglo XXI, Editores, México 1980.

⁵² Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar*. Siglo XXI, Editores, México, 1976, pág. 276.

El sistema carcelario reúne en una misma figura unos discursos y unas arquitecturas, unos reglamentos colectivos y unas proposiciones científicas, unos efectos sociales reales y unas utopías invencibles, unos programas para corregir a los delincuentes y unos mecanismos que solidifican la delincuencia.

Al final, se trata de una institución social, o una relación social compleja y la normativa jurídica es una forma un tanto estrecha para abordar la cuestión: el principio del bien y el mal, o de lo moral e inmoral, de lo legal o ilegal, de lo justo o injusto, de realidad o simple estadística, su naturaleza institucional, las funciones latentes, simbólicas o reales que cumple en el marco del control social.

2. LA CÁRCEL Y LA SOCIEDAD.

La relación de los seres humanos con un sistema organizado de premios-castigos, es producto y resultado de una construcción social conflictiva, por falta de homogeneidad, por ello un orden social que se presenta y acepta como natural, se expresa en los diversos intereses materiales, los deseos inconfesables, las ambigüedades, el ocultamiento y también las angustias y sobre todo el ejercicio concreto del poder. Toda aquella persona que se encuentra, ya sea como víctima o como acusado para el sistema penal, (policía, jueces, tribunales, abogados, sociedad, individuos, etc.), es colocado e introducido a un mundo ajeno, misterioso y sórdido, en una relación social donde la polaridad del poder se manifiesta descaradamente; casi una relación social “**suma cero**”, donde unos tienden a poseer o ejercitar “todo” y los otros que van quedando inertes, que no tienen nada.

El encuentro con la cárcel como visitante, es encontrarse con el castigo en su máxima expresión, con los castigados, y paradójicamente, como dice Theodor Reik⁵³ esta era la forma primitiva en las sociedades humanas desde que la escritura permitió tener un registro universalmente inteligible; se empezaba con el

⁵³ Reik, Theodor, *Psicoanálisis del Crimen*. Paidós, Buenos Aires 1965, pág. 123.

castigo y se terminaba con el encarcelamiento del crimen: “la expresión más segura de haberse cometido una infracción la constituía precisamente el castigo mismo, es decir, cualquier desgracia o catástrofe descargada sobre la comunidad o el individuo”.

Es preciso considerar que las reflexiones acerca de la relación entre el delito y la sociedad han estado desde siempre ligadas a un pensamiento centrado entre la polaridad del bien y el mal, la civilización y la barbarie, lo normal y lo patológico, porque ha permitido siempre mantener en alerta la renovada y conflictiva cuestión del orden social.

En la historia de la cárcel y de la población sometida, ha dado como resultado mostrar la frustración del hecho de no haber alcanzado los objetivos para la que fue creada, pero por el otro lado, la sumisión de los reclusos a estas formas extremas del poder, como lo es privar de la libertad a una ser humano, todo lo que conlleva una vida social (régimen de comidas, disciplinas varias, arbitrariedades, visitas condicionadas, frío, calor, hambre, abstinencia sexual, hacinamiento, etc.), no logra evitar que se expresen formas de resistencia.

En su libro Irving Goffman, *Internados*⁵⁴ marco gran parte de la literatura sociológica en el análisis de las llamadas *instituciones totales*, donde incluye en esa denominación a aquellas instituciones que en su funcionamiento abarcan todos los aspectos de la vida cotidiana de aquellas personas que son internadas y cuya vida transcurre en compañía de otras personas igualmente aisladas del resto del mundo, instituciones que se caracterizan por la tendencia absorbente o totalizadora que está simbolizada por los obstáculos que se oponen a la interacción social con el exterior y al éxodo de los miembros que suelen adquirir formas materiales, puertas cerradas, altos muros, alambres de púas, etc. Goffman, ofrece una tipología de las conductas adaptativas a las distintas etapas de la

⁵⁴ Goffman, Irving, *Internados. Análisis sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1970.

carrera moral del infierno, como la *regresión situación, la línea intransigente, la colonización, la conversión, y otra que denomina las del juego astuto*, dichas conductas que se adecuan a las circunstancias de tiempo y lugar al interior de la institución, advierte que el análisis funcional y estructural de ese verdadero animal social.

3. EL INFIERNO, EL PURGATORIO Y EL CIELO.

Norval Moris, un criminólogo norteamericano enrolado en la corriente de los llamados “Nuevos Realistas”, aboga desde hace tiempo para que la cárcel sea el último recurso que pone en juego al estado, y fundamentalmente para aplicarlo a reincidentes de crímenes violentos. Al respecto sostiene: “El alcance de la ley penal se ha extendido en este país mucho más allá de su competencia, invadiendo las esferas de la moralidad privada y del bienestar social demostrando ser ineficaz, corrupto y generando ciertas formas de criminalidad. El exceso de la ley penal nos ha transformado a todos en hipócritas y a atestado los tribunales y llenado de presidiarios las cárceles, los centros de reclusión y reformatorios, con gente que no debiera estar allí”. Y para reafirmar esto cita el fallo de un juez de Wisconsin, James E. Doyle que a raíz de una cuestión de censura carcelaria sostuvo “Estoy convencido de que la institución de la prisión probablemente debe desaparecer. En muchos sentidos resulta intolerable en los Estados Unidos como lo fue la institución de la esclavitud, igualmente embrutecedora para todos los que participan en ella, igualmente nociva para el sistema social, igualmente subversiva para la fraternidad humana, aún más costosa en ciertos sentidos y probablemente menos racional”⁵⁵.

La estrategia de basar una política criminal para los reincidentes violentos, reservando solo para ellos la institución carcelaria, es aún tema abierto, porque

⁵⁵ Morros, Norval: *El futuro de las prisiones*, Siglo XXI, Editores, México 1981.

necesariamente van acompañados de una campaña de Ley Orden sin cambiar la naturaleza de la sociedad, ni la del estado y por lo tanto acompañada de otras formas de control social que reproducen en forma amplia la sociedad disciplinaria.

La cárcel, es una joven institución, integrada no sólo por el lugar de custodia de los reos, sino por una forma peculiar e histórica de aplicar castigos, forma que se fue generalizando en paralelo a la difusión de las relaciones salariales como forma de organización del trabajo, o sea con la consolidación del capitalismo occidental. Hasta ese momento las penas corporales que marcaban en los cuerpos la infamia del delito, las galeras, los destierros, los trabajos forzados, la pena de muerte, además de las mutilaciones, constituían una larga lista de prácticas (casi todas fundadas en la Ley del Talión), que la humanidad había instituido para causar dolor con fines diversos, uno de los cuales era pretenciosamente pedagógico.

El cambio que trajo aparejado la invención de la cárcel, como institución de castigo, por medio de la exclusión de la sociedad del individuo penalizado y su aislamiento, fue presentado como avance del humanismo progresista, racionalista y universalista. El optimismo de la razón y del contrato social se presentaba como suficiente para demostrar que el hombre era bueno por naturaleza y, al decir de Rousseau, las instituciones del antiguo régimen lo hacían malo y además lo hacían sufrir.

Como dice un hombre escandinavo, Nils Christie, la palabra penal, invoca pena, dolor, pero sería de muy mal gusto que al código penal se le denominara "código del dolor", y que a las instituciones carcelarias se les llamara "instituciones para ingerir dolor". Los jueces, por ejemplo, se molestarían en buen grado si se les dijera que condenen a la gente a sufrir dolor y no a alguna medida para defensa de bienes o personas. En fin el causar dolor intencionalmente, no es generalmente premiado, o por lo menos el sadismo es presentado en la vida como valor social negativo.

Luigi Ferrajoli o Máximo Pavarino, se han encargado de aportar propuestas sobre la discriminación de muchas conductas y la reducción de penas, tras la idea de aplicar el mínimo sufrimiento a la minoría de los desviados.⁵⁶

Un liberal y progresista norteamericano, Howard Becker⁵⁷ proclive a la protección de los “desviados sociales”, sostenía que el delincuente era sólo aquél que la sociedad había etiquetado como tal, ya que lo importante no era tanto la violencia de una norma, sino las consecuencias de la relación social sobre dicho individuo. Con su relativismo cultural a cuestas no pudo dar un paso más, el paso que dio Foucault para poner todo patas para arriba y decir que la compleja función del castigo y del sistema penal también permite y facilita con su funcionamiento real que muchos otros delincuentes puedan causar daño social, sin que el poder los persiga. O sea, que frente a la idea de que el sistema penal funciona mal. Este sostenía, como aquél hereje famoso del “y sin embargo se mueve”. “el sistema funciona”.

El declamado objetivo de la cárcel, además de “curar a los criminales de la delincuencia”, es castigar, disuadir, excluir y producir un orden social, objetivos que le aseguran su permanente supervivencia, la cárcel, o sea, el aislamiento, el agujero, la celda, la brutalidad, la degradación, aquí en la “tierra”, como también en el “purgatorio”. Pero el cielo, aquel cielo al que no se puede renunciar en esta vida terrenal, queda reservado para los que viven fuera de la cárcel; el cielo donde existe la fraternidad, la solidaridad, la igualdad, la libertad, el respeto por la diversidad, las formas democráticas, la ausencia de autoritarismo, el amor al

⁵⁶Ferrajoli, Luigi. *El derecho penal mínimo*, Poder y Control No. 0. Barcelona PPU 1986. Máximo Pavarini, *La Justificación imposible. Historia de la idea de la pena; entre la justicia y la utilidad*.en *Delito y Sociedad*. Revista de Ciencias Sociales. Buenos Aires 1992. Alessandro Baratta, *Principios de Derecho Penal mínimo. Para una teoría de los derechos humanos como objeto límite de la ley penal*. Doctrina penal, De Palma, Buenos Aires 1987.

⁵⁷Becker, Howard. *Los extraños* (traducción del original: *Otsideres. Studies in the Sociology of deviance*). Editorial Tiempo Contemporáneo. Buenos Aires 1971.

prójimo, la no explotación del hombre por el hombre y también la ausencia de racismo, de la pobreza, de los genocidios, de las guerras, en fin, la felicidad de este cielo que vivimos y disfrutamos y al que los presos volvamos algún día “rehabilitados, resocializados, curados y purificados” por esas llamas del infierno carcelario. En ese momento gritaremos al mundo **¡¡¡Regresamos al Cielo!!!**

CAPITULO CUARTO

NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

1. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS (REFORMA DE 2011).

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable y accesible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendentes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los

medios para la difusión y desarrollo de la cultura, y atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (D.O.F. 30 de Abril 2009).

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo a las leyes en la materia

Artículo 18.- *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* representa una garantía de seguridad jurídica, porque es un “conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afección válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos⁵⁸.

Así, la Constitución es portadora de la organización del sistema penal para la readaptación social del delincuente, ello con base en el artículo 18, párrafo segundo.

Artículo 18 (...) *Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

Este artículo, establece los medios y propósitos del sistema penal enfocados a la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación y la educación. Así una vez cumplida su condena, la persona será capaz de conducirse con base en las reglas de conducta para la convivencia social. “La readaptación social, bien entendida (...) solo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión”⁵⁹.

⁵⁸ Ignacio Burgoa O. *Las Garantías Individuales*, 33 edición, México, Porrúa 2002, p. 504.

⁵⁹ Saúl Lara Espinoza, *Las garantías constitucionales en materia penal*, Porrúa, México, 1998, pp. 237 y 238.

“La Constitución asume la readaptación social de las personas privadas de su libertad como una garantía en beneficio de las personas presas, en el sentido de la reinserción del individuo en la sociedad mediante el trabajo, la capacitación y la educación- entendida esta con la acepción señalada en el artículo 3°. Por ello, no debe entenderse la readaptación en el sentido de la inducción de la conducta o la conversión de la personalidad de las personas privadas de su libertad.

Asimismo “un sistema penitenciario que no haga valer los derechos humanos de las personas que confluyen en sus distintos espacios no puede considerarse como efectivo; por tanto, el principio de readaptación queda en entredicho, obligando a las instancias involucradas con la prevención y readaptación social a plantear un nuevo modelo que se adecue a las necesidades que demanda la población.

2. MARCO LEGAL LOCAL.

Con base en el artículo 18 constitucional, párrafo segundo, el Distrito Federal se encargará, dentro de su propia jurisdicción, de la organización del sistema penal, integrado por subsistemas de policía preventiva, procuración y administración de justicia, así como de la ejecución de penas. Así mismo la administración de los centros penitenciarios de la Ciudad de México se regula por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su reglamento, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de los centro de reclusión del Distrito Federal.

2.1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con esta ley, el jefe de gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras dependencias, de la Secretaría de Gobierno (artículo 15, fracción I).

A su vez la Secretaría de Gobierno, corresponde el despacho de las materias relativas a reclusorios y centros de readaptación social, y específicamente, tendrá

como atribuciones el normarlos, operarlos y administrarlos (artículo 23, fracción XII). De igual forma proveerá administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables (artículo 23, fracción XIII).

Entre otras, cabe resaltar que la función de la Secretaría de Gobierno es vigilar, en el ámbito administrativo el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades capitalinas, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y a los derechos humanos. Asimismo, dictará las medidas administrativas que requiera para su cumplimiento (artículo 23, fracción XIV).

2.2. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de los Derechos Humanos, de esta ley destacaremos lo siguiente: tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables (artículo 1º). Para la administración de las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuestos por la ley de la materia y su reglamento (artículo 3º).

Como parte de la prevención general deberán respetarse y salvaguardarse la dignidad personal y los derechos humanos, respectivamente; para ello se habla de un trato y tratamiento correspondiente a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia (artículo 9º).

En base al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario del Distrito Federal se organizará con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, estos elementos serán medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado (artículos 8º y 13). Siendo la finalidad colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no volver a delinquir (artículo 12).

2.3. REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Establece que su aplicación corresponde a la administración pública capitalina, a través de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; lo anterior, sin perjuicio de la intervención que en materia de servicios médicos compete a la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Así la Secretaría de Salud del D.F., por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, cuidará que los servicios médicos que se presten al interior de los centros de reclusión del D.F. cumplan con lo dispuesto con las normatividades aplicables al caso (*artículo 1°*).

Las disposiciones del Reglamento de los Centros de Reclusión del D.F. son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del sistema y se aplicará bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distinción o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular (*artículo 2°*).

La administración pública del D.F. proporcionará, de conformidad con su capacidad presupuestal, las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de los centros de reclusión (*artículo 6°*). Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres (*artículo 15*).

La Dirección General proporcionará, de conformidad con el presupuesto asignado, los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente (*artículo 20*).

En el caso de los servicios médicos dependerá de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables (*artículos 66*).

Se establecerán líneas de comunicación directa con el personal de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos, tanto en el centro de reclusión como en la dirección general (*artículo 25*).

El título tercero del Sistema de Tratamiento, en su capítulo V titulado “De los servicios médicos”, numerales 131 a 141, señala:

- Los centros de reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médico-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud del D.F., la cual proporcionará dentro del ámbito de su competencia la atención médica que las y los internos requieran (*artículo 131*).
- Los servicios médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física y mental de la población interna, así como la higiene dentro de la institución. Asimismo, podrá permitirse a médicos externos, previa solicitud por escrito de la o del interno o de sus familiares, que examinen y traten a un interno (a) (*artículo 132*).
- En los reclusorios femeniles se proporcionará atención médica especializada de ginecología y obstetricia (*artículo 138*).

3. EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO.

Los espacios carcelarios se han caracterizado por la violación sistemática de los derechos humanos, de manera que la práctica cotidiana ha conducido a la creencia errónea de que en los centros de reclusión los derechos humanos están totalmente excluidos, ya que permanecer privado de la libertad no implica la pérdida de la dignidad humana, en la cual descansan los derechos humanos, sino que más bien significa la limitación de ciertos derechos, pero de ninguna forma de todos.

De acuerdo con Luis González Placencia, las cárceles son lugares en los que la defensa de los derechos humanos requiere mayor dedicación y fuerza, pues éstas son:

Un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio olvidado, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos⁶⁰.

Así el abuso de poder propiciado por la vulnerabilidad que genera el convertirse en interno y el olvido pretendidamente “justificado” como una forma de castigo, configuran un escenario de violación de derechos humanos, en contra del cual es urgente realizar acciones que partan de la conciencia plena de la responsabilidad del Estado.

La cárcel, en tanto es un espacio de privación de la libertad, representa para el Estado “la obligación” de garantizar que todos aquellos derechos de que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona les sean garantizados, de este modo el Estado, tiene obligaciones especiales con respecto a los derechos humanos de internos e internas.

Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento de su sometimiento para la detención preventiva o sea condenado mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así por ejemplo, los derechos de la libertad física y el libre tránsito se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos, así como los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de

⁶⁰ Luis González Placencia, *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicanos*, p. 11.

expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad.

Así podemos identificar otro tipo de derechos, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al “debido proceso” violado, arbitrario y manipulado y el derecho de petición que se mantienen a pesar del encierro, a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautoria, y a la administración a mantener separados a los procesados de los condenados.

Por lo tanto, toda persona privada de su libertad, debe ser tratada con humanidad y con respeto a su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, sin distinción de ningún tipo, como la raza, color, sexo, idioma, religión, la opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

Las obligaciones del Estado mexicano y el D.F., en materia penitenciaria tienen un sustento internacional a través de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos; los cuales, forman parte del orden constitucional (artículo 133), que sirve de parámetro para examinar la constitucionalidad de leyes y los actos administrativos.

4. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El marco jurídico internacional en materia de derechos humanos ha tenido un desarrollo importante, y en el tema de los derechos humanos de las personas sujetas a una pena privativa de libertad no ha sido la excepción, concretamente podemos hablar del artículo 133 Constitucional, mismo que señala las obligaciones a nivel internacional para nuestro país.

Artículo 133 Constitucional señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Conforme a la tesis -192,867- en México los tratados internacionales son superiores a las leyes federales y al derecho local, es por eso que se inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos y se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados Partes.

Los diversos órganos del Estado ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto en el orden federal como local, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y modificación de prácticas administrativas con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos.

Por lo tanto, los deberes que adquieren los Estados tienen una muy importante dimensión interna y no pueden ser ignorados, porque incurrirían en una responsabilidad internacional. Así mismo, los funcionarios públicos que incumplen deberes que se derivan de las normas jurídicas contenidas en los tratados de los que México es parte, incurren en responsabilidad.

Es así entonces, que el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas significan una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos. Es así que en materia de derechos humanos de las personas, el Estado mexicano deberá de atender a los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, entre los que se destacan los siguientes:

4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta fue adoptada por México en el año de 1948, lo cual marca la historia del derecho internacional de los derechos humanos, pues fue ésta la primera ocasión en que diversos países decidieron trabajar en pro de los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano. Y a pesar de que esta Declaración no es un tratado internacional en sentido estricto, y por ende no es vinculante o de observancia obligatoria para los Estados signatarios, si se rige como un documento de referencia fundamental para el abordaje de los Derechos Humanos por parte de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Durante la proclamación de Teherán, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en 1968, se concluyó que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) manifiesta un entendimiento común de los pueblos del mundo en todo lo concerniente a los derechos humanos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana, y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional.

Esta Declaración ésta compuesta por 30 artículos y a decir de René Cassin⁶¹ se estructura en cuatro rubros fundamentales:

- Los derechos personales que establecen los límites de la intervención estatal hacia la persona, desarrollados a lo largo del artículo tercero a decimosegundo.
- Los derechos pertenecientes a los seres humanos con relación a un grupo social, desarrollados a lo largo de los artículos decimotercero al decimoséptimo.
- Las libertades civiles y los derechos políticos desarrollados a lo largo del artículo decimoctavo al vigésimo primero.

⁶¹ Miembro de la Comisión redactora de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Los derechos de naturaleza económica o social que abarcan el derecho al trabajo y a la educación, desarrollados a lo largo del artículo vigésimo segundo al vigésimo séptimo.

En cuanto al tema de las mujeres privadas de su libertad, esta declaración estipula, en el artículo 15, los derechos y prerrogativas sobre este grupo de personas. Los artículos mencionados son los siguientes:

- **Artículo 1°** de este instrumento jurídico internacional señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales, tanto en dignidad como derechos.
- **Artículo 2°** Todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción de alguna raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición.
- Artículo 3° Derecho a la libertad.

En este aspecto, en sus **artículos 9° y 10 señala**: que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, y que todas las personas tienen el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ellas en materia penal. Estos artículos establecen una prohibición esencial para salvaguardar el derecho a la libertad de las personas y, de manera particular el **artículo 10 establece lo que en el derecho interno mexicano se conoce como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales contienen o señalan postulados importantes de protección de los derechos de las personas que se enfrentan a un proceso penal.**

El artículo 11 señala: dos importantes garantías en materia penal, la primera corresponde a la presunción de inocencia y la segunda corresponde al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley.

En cuanto hace a la primera garantía señala que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Esta garantía de presunción de inocencia obliga a los Estados a dar a todos los seres humanos

un trato de inocente, hasta el momento en que los tribunales competentes y, sólo mediante sentencia firme, lo declaren culpable. A nivel nacional, la reciente reforma a la Carta Magna, el 18 de junio del 2008, al artículo 20 fracción I del inciso b, señala:

Artículo 20.-

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

b. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Con este ejercicio legislativo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos armoniza su legislación interna a los postulados de los instrumentos jurídicos internacionales.

En cuanto hace al principio de legalidad en materia penal o de reserva de ley, la Declaración enuncia que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

La existencia de los tipos penales o su sanción en la legislación es el postulado obligado para que, previo juicio, se pueda aplicar una pena. Así mismo en este artículo también se menciona el principio de irretroactividad de la ley, principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos cometidos de acuerdo a otra anterior que los autorizaba o a “hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia” (De Pina, 1993 p. 333).

Aunque la Declaración no especifica el derecho al trabajo y a la educación como derechos de las personas privadas de su libertad, señala, en sus artículos 23 y 26, que toda persona tiene derecho a los mismos, implícitamente ya que el haber

perdido su derecho a la libertad temporalmente no los hace perder los otros derechos enmarcados en la Declaración. En este sentido debemos mencionar que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a la protección contra el desempleo, este derecho al trabajo deberá ser garantizado sin discriminación alguna. En materia de educación establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual deberá ser gratuita y obligatoria en los casos de educación elemental, y la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada.

La educación, a decir de esta Declaración, tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorece la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Por su parte el artículo 25 de la Declaración, señala: *que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda. En caso de maternidad y la infancia, tanto las madres como sus hijos tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.*

4.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) señala que, en un primer momento en la toma de decisiones en cuanto a la elaboración de un Pacto regulador de derechos humanos, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitó elaborar un único Pacto o Convención que desarrollara los derechos específicos y sus límites, complementando así los principios generales y estándares en derechos humanos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es así que después de amplios debates sobre la necesidad de incluir los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos en un solo instrumento, la Asamblea General de las Naciones Unidas le

mando a la Comisión de Derechos Humanos que redactará dos convenios de derechos humanos que contuvieran los derechos señalados. Ambos instrumentos fueron redactados y adoptados en 1966 por la Asamblea General de la ONU.

Estos documentos se denominan:

1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

2.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Aunados ambos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Protocolos adicionales al PIDCP, conforman ahora lo que se conoce como la **Carta Internacional de Derechos Humanos (CIDH, 2008 p. 64).**

De manera particular, el PIDCP es un instrumento jurídico internacional, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante la Resolución 2200^a (XXI) el 16 de diciembre de 1966, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Instrumento incorpora postulados señalados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, entre otros, y de manera específica para el tema de los derechos de las personas privadas de su libertad. Estipula, en su artículo 9º, 10 y 14, postulados de protección a los mismos.

Artículo 9º, el PIDCP señala que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias o privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, postulado que se encuentra también presente en la DUDH. Así mismo amplía estas prerrogativas señalando que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada en contra de ella y después de esta detención deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

En cuanto a la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas señala que su libertad podrá estar subordinada a garantías que asegure la competencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Para las personas privadas de su libertad estipula que tendrán derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. En caso de que esta privación de la libertad haya sido ilegal se tendrá siempre el derecho efectivo a la reparación del daño.

En cuanto al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la DUDH estipula que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Señala que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

Más ampliamente en la DUDH, este Pacto establece las bases que deben conformar el régimen penitenciario, señalando que éste consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Artículo 14.- establece los derechos a un trato igualitario ante los tribunales y cortes de justicia, en este sentido toda persona tendrá derecho a:

- *Ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente.*
- *A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*
- *A conocer sin demora y en un idioma que pueda comprender de la acusación formulada en su contra.*
- *A disponer de los medios necesarios entre estos del tiempo para poder preparar su defensa y elegir a su defensor.*
- *A ser juzgado sin dilaciones.*

- *A estar presente en el proceso instaurado en su contra y a defenderse de manera personal o por el defensor elegido para tal fin o, en su caso, por uno de oficio, cuyo trabajo será gratuito.*
- *A que se interroguen a los testigos de cargo y a que comparezcan los de descargo, ambos interrogados en las mismas condiciones.*
- *A que en caso de no comprender el idioma que se emplea en el tribunal en el que se ventila su caso, se le proporcione gratuitamente un intérprete traductor.*
- *A no declarar contra sí misma ni confesarse culpable.*

Al mismo tiempo, señala que toda persona que ha sido declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En cuanto hace a la indemnización por error el PIDCP estipula que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado hay sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable, todo o en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

De manera específica, señala que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. ***Principio de derecho penal conocido como el ne bis in idem***, el cual garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio inicial fue absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Debemos señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal principio es tutelado en el numeral 23 que a la letra dice:

Artículo 23: *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

4.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC).

*En su **PREÁMBULO** señala:*

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana;

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidad impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos;

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Artículo 3°.- *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título para gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

Este es el instrumento jurídico internacional que, regula las obligaciones de los Estados Partes y de los mecanismos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales. En el caso de México es obligado a observarlo pues su sola ratificación lo incorpora al marco normativo interno como Ley Suprema de la Nación. (Artículo 133 Constitucional).

Este documento está dividido en cinco secciones:

Primera sección: Señala el derecho a la libre determinación de los pueblos,

Segunda sección: Señala las obligaciones para los Estados Partes,

Tercera sección: Enuncia un listado de derechos que el propio Pacto protege,

Cuarta y Quinta sección: establecen la regulación del mecanismo de los informes estatales, y las disposiciones sobre la entrada en vigor del mismo.

En cuanto hace a las personas privadas de su libertad, este Pacto se compone del derecho a trabajar, el derecho a la alimentación, al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental y el derecho a la educación, cuyos conceptos veremos en seguida.

Derecho a Trabajar.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, señala que el trabajo es:

Un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

El PIDESC señala, como obligación de los Estados Partes, el reconocer el derecho a toda persona a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Para el cumplimiento de tal obligación los Estados deberán disponer y proporcionar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Este mismo Pacto, señala que el goce de este derecho se deberá asegurar, por parte el Estado, entre otras cosas, condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familiares, así como seguridad e higiene para su desarrollo, de esta forma el trabajo que se desarrolle en los Centros de Readaptación Social deberán atender a estos postulados. En México la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala:

Artículo 10:

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de este y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación adecuada, es importante garantizar en aras de lograr el cumplimiento de otros derechos como el de un nivel de vida adecuado o el de salud, en el caso de las mujeres privadas de su libertad este derecho es uno de los que más atención debieran de recibir, ya que su goce es de importancia fundamental para el disfrute de todos los demás derechos. Este derecho se aplica a todas las demás personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 “para sí y su familia” no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicación del mismo.

Este derecho es repetidamente establecido en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADD), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Protocolo de San Salvador (PSS) y, de manera particular el PIDESC en cuyo artículo 11 numeral 2), señala lo siguiente:

Los Estados Partes en el Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales:

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Este Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el que trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Por su parte la observación General número 12, adoptada por el Comité de Derechos⁶² Económicos Sociales y Culturales, señala que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, y la accesibilidad de los mismos deberá ser en forma sostenible, sin que esto dificulte el goce de otros derechos humanos.

⁶²Observación general 12 (*el derecho a una alimentación adecuada*), Artículo 11 del PIDESC, 20 periodo de sesiones Documento E/C, 12/1999/5.

En cuanto a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la alimentación, esta recomendación general señala que las violaciones a la misma pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los mismos. Como una violación al derecho a la alimentación se puede señalar el acto de negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, por lo que él no garantizarles a las mujeres privadas de su libertad el acceso a una alimentación adecuada y suficiente representa una violación a todos los derechos humanos de las mismas.

Derecho al disfrute del nivel más alto posible de la salud física y mental.

El derecho a la salud, a decir de la Organización Mundial de Salud (OMS), es entendido como un estado de complejo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Este derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y, por ende, no ésta supeditado al ejercicio del derecho a la libertad.

El PIDESC lo estipula en su artículo 12 y señala, de manera específica que los Estados Partes reconocer el derecho de toda persona al disfrute del mismo y establece que entre las medidas que deberán adoptar estos Estados a fin de asegurar plena efectividad del mismo se encuentran:

- a) La reducción de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Este derecho a la salud es fundamental e indispensable para el goce y ejercicio de los otros derechos fundamentales plasmados en este Pacto, lo anterior atendiendo al principio de interdependencia e indivisibilidad de los mismos.

Derecho a la Educación.

Este derecho lo encontramos reconocido en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos de los sistemas Universales y Americanos como los son la DUDH, el PIDESC, la DADD, la CADH y el PSS.

El PIDESC señala, en su artículo 13, que los Estados Partes del mismo reconocen el desarrollo de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Este Pacto señala también, que para el ejercicio de este derecho se deberán atender los siguientes postulados:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean aprobados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

La educación para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación No. 13⁶³ señala: que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Este derecho es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades y desempeñar un papel decisivo en la emancipación de la mujer, de ahí la importancia de que las mujeres privadas de su libertad gocen, en condiciones de igualdad y calidad, de una educación acorde a sus necesidades como medio de supervivencia al salir de los Centros de Readaptación Social.

La educación es un derecho del ser humano, ya que a partir de ella se constituye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana.

No sólo debe hacerse uso de este derecho a la educación de manera individual sino que es el Estado quien debe garantizarlo plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no-ejercicio de sus derechos sociales.

⁶³ Observación general, no. 13 (*el derecho a la educación*), adoptada en el 21° período de sesiones (1999).

La vulnerabilidad social que padece el grupo de personas privadas de la libertad, ya que son vistos como seres proclives a la exclusión, marginalidad, violencia, desocupación y otras tantas penurias. Por lo tanto, la reclusión en unidades penales actúa a modo de depósito de hombres y mujeres. En cada momento histórico el encierro se dirige a determinado sujeto social. La cárcel es el lugar en el cual terminan aquellas personas que, en su mayoría, no han tenido educación, trabajo, salud y ningún tipo de garantías. En tanto el sistema lo genera y excluye, generando sus propios mecanismos que respondan a una lógica del poder que impera.

La educación en general, y en especial en los establecimientos penales, actúa como resguardo de la condición del ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido y/o privado de la libertad, es la libertad ambulatoria.

La intención de la pena en la cárcel es privar de la libertad, pero casi siempre significa la violación y privación de los Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la educación. Simultáneamente la educación de las personas adultas en las cárceles debe ir más allá de una simple capacitación; la demanda de oportunidades de aprendizaje en las cárceles debe abastecerse apropiadamente y a su vez, debe poner a la educación como garantía de prevención de violaciones a los Derechos Humanos, ya sea en los lugares de detención, como en la sociedad misma.

Los presos, son quienes se han visto excluidos de manera consciente e intencionada de la sociedad, por haber cometido delitos contra las personas, la propiedad y los valores socialmente aceptados, sin embargo, esto no significa que su encarcelamiento temporal sea una respuesta suficiente al fenómeno de la delincuencia. Eventualmente casi todos los presos dejan de ser delincuentes y son

puestos en libertad en la sociedad en que han delinquido, por lo tanto, hay motivos para tratar de proteger a la sociedad contra nuevos delitos, mejorando entonces las oportunidades de una reintegración con éxito de los expresidarios a la sociedad.

Así entonces vemos que dando el Derecho a la educación a los detenidos se ven satisfechas tres cuestiones:

- El hecho a la no-discriminación por su condición social, es decir, que el estar privado de la libertad o ser excluido históricamente en lo económico-social, no constituye condiciones naturales que permitan la discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.
- Concretar el Derecho a la Educación, ya que han sido alejados de la educación sistemática, amplia y gratuita que se garantiza a todos los individuos.
- Prepararlos para la participación social al quedar en libertad, en función de la educación.

Por lo que al estar encarcelado, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de derechos civiles entre los que figura el derecho a la educación.

4.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS DE TOKIO).

Estas reglas fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; constituyendo principios cuyo objeto es establecer las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Enuncian como principio fundamental, que las mismas deberán ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, muy al contrario se deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

En las observaciones preliminares se señala que aunque se entiende que por diversos factores no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo, si deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Estas condiciones están divididas en dos partes, la primera aborda las reglas concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez, mientras que la segunda contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Estas reglas abordan los temas de registro, separación de categorías, locales destinados a los reclusos, higiene personal, ropas y camas, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplinas y sanciones, medios de coerción, información y derecho de quejas de los reclusos, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos, notificación de defunción, enfermedades y traslados de reclusos, personal penitenciario e inspección. Es importante decir que en ningún apartado de este instrumento internacional se observa un lenguaje incluyente o perspectiva de género en su redacción y por ende tampoco en su aplicación.

4.5. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Daniel O'Donnell señala, en su estudio sobre la tortura y el trato inhumano y degradante, que la tortura ha sido prohibida en los instrumentos convencionales en la materia, tanto en el Sistema Internacional como en el Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, y aunque su referencia, más no su definición, se encuentra plasmado en un instrumento declarativo y no jurídico, como lo es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos y Degradantes, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Esta Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1984, complementa lo señalado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 7° del Pacto a no ser torturado o tratado de manera cruel, inhumana y/o degradante, y toma en cuenta lo señalado en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

En dicho instrumento se señala lo que se entenderá por **“tortura”**:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a investigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Esta definición de tortura se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance, instando a los Estados Partes a tomar medidas de carácter

legislativo, judicial y de otra índole a fin de impedir la realización de actos de tortura en su territorio. Y aclara que bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o invocar circunstancias excepcionales como justificación en la comisión de tal delito.

El **artículo 2°** de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor o angustia psíquica.

Por desgracia no contamos con datos reales que nos permita conocer la cantidad de denuncias por tortura, ya que por su naturaleza no son dadas a conocer a los medios, lo que sí se sabe es que, a la fecha se sigue ejerciendo este método, y existen denuncias por tortura, en México es una práctica común y recurrente, en el caso de las mujeres, quienes al ingresar a un centro penitenciario son certificadas por personal médico, dando fe de las huellas de tortura de que han sido objeto, durante su arresto y permanencia en el ministerio público.

La tortura ha disminuido, a raíz de que México ha firmado y ratificado diversos documentos internaciones, mediante los cuales se compromete a erradicar esta práctica y tomar medidas para ello, a pesar de esto sigue habiendo casos documentados de tortura y, siendo quienes la ejercen la policía y el ministerio público ya que son las autoridades que tienen el primer contacto con la persona detenida, quienes a través de la tortura física y psicológica obligan a los detenidos a firmar declaraciones fabricadas, formular pruebas en su contra, e incriminarlos en delitos, quizá la tortura física ha ido en disminución ya que no se puede ocultar, pero ahora utilizan la tortura psicológica con más frecuencia, haciendo más difícil que la víctima pueda demostrar el daño que le causaron, puesto que no se ve, ni

deja huellas externas, haciendo imperceptible el daño generado, lo que constituye una violación a los derechos humanos de las personas sometidas a prisión, aquí la pregunta es ¿cómo se demuestra el daño psicológico causado a la víctima de tortura ante las autoridades?

México es uno de los países que más firma tratados, pactos, convenios y todo tipo de documentos internacionales, a pesar de ello no ha logrado erradicar la tortura, en la República, pues es un acto ancestral en la cultura mexicana que forma parte del protocolo para la detención de las personas, puesto que es más fácil torturar, que investigar, esto debido a la falta de conocimientos de los elementos de la policía, pues basta haber terminado la educación básica para ser integrante de los cuerpos policiacos, lo que los convierte en elementos policiacos ignorantes, que aplican la fuerza física, siendo práctico para el país, ya que les da un sueldo mínimo, evitando invertir en personas capacitadas para una debida investigación, pudiendo evitar la sobrepoblación en las prisiones y que personas inocentes estén dentro de la cárcel, pues solo basta que alguien desee incriminar a otra y tener conocidos dentro del medio judicial, para que la detengan y sea llevada a la cárcel.

México atendió lo que esta Convención solicita, en cuanto a las medidas de carácter legislativo, al publicar en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991 la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, La definición de Tortura que establece México dice:

Artículo 3°.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigaría por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Esta definición se armoniza con lo señalado en la Convención, sentando las bases para la protección de las personas detenidas o privadas de su libertad en cuanto a que dispone que no podrá ser utilizada la tortura para obtener de los primeros alguna información o confesión.

El Código Penal Federal establece:

Artículo 215, fracción XIII establece que cometerá el delito de abuso de autoridad aquel servidor público que obligue al inculcado a emitir su declaración, utilizando la incomunicación, la intimidación o la tortura.

Al mismo tiempo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la tortura, señala:

Novena época

Registro: 165900

Instancia: Primera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1^a. CXCII/2009

Página: 416

TORTURA, OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con la penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configura prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador: Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y el objeto principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

4.6. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Estos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 45/11 del 14 de diciembre de 1990, en los que se establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, y que no existirá para este trato respetuoso discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores: Resaltando que estos principios señalan que:

Todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Esta declaración, establece como uno de sus principios que “no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores”.

También establece que no habrá discriminación en lo concerniente al acceso de los servicios de salud de los que dispone el país por motivos de su condición jurídica.

4.7. CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 las cuales tienen por objeto la protección de todas las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión, consta de 39 principios mediante los cuales señala los que deben aplicarse a ese grupo de personas que se encuentran privadas de sus libertad, destacando los siguientes:

- Deberán ser tratados con respeto y dignidad.
- Serán aplicados a todas las personas sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- El arresto o detención de cualquier persona deberá fundamentarse en la ley.
- En todo momento se deberá observar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas.
- El arresto o detención de cualquier persona deberá ser ordenada por un juez u autoridad competente para tal efecto.
- Las medidas especiales para proteger los derechos y las condiciones especiales de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o impedidos no se consideraran discriminatorias.
- Está prohibido el uso de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Los Estados Parte, deberán de prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios.
- Toda persona detenida deberá de recibir un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas y de ser posible deberán ser separadas de las personas presas.
- Las autoridades que arresten a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.
- Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables de arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información relativa a su arresto.
- Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado y a ser visitada por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Estos principios señalan en una cláusula general que ninguna de las disposiciones señaladas en estos se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ningún derecho establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.8. PRINCIPIOS DE ÉTICA MÉDICA APLICABLES A LA FUNCIÓN DEL PERSONAL DE SALUD, ESPECIALMENTE LOS MÉDICOS, EN LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

Estos fueron adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, señalando las medidas que deberán de atender las personas que presten servicios de salud a las personas privadas de su libertad, entre estos principios destacan:

- El personal de salud especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas, y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brinda a las personas que no están presas o detenidas.
- Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito, la participación activa o pasiva del personal de salud en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.
- Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud tenga con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.
- Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud contribuya con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas o detenidas, en una forma en que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes, así como certifiquen, o participen en la certificación de la persona presa o detenida que no se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental, y que no concuerde

con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

- La participación de personal de salud en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica.

Mencionando que no se podrá admitir suspensión alguna de estos principios por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

4.9. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.

Este código es adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, mediante el cual señala los principios que deberán regir la conducta de los funcionarios que, de alguna u otra forma, se encuentran a cargo del cumplimiento de la legislación, señalar de manera específica, que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y proteger la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y para hacer cumplir la ley, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad pública nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo tanto de estos instrumentos internacionales que hemos analizado, destacamos que el derecho a la salud de los internos merece una atención especial por parte de las personas que están a cargo de su cuidado y rehabilitación, en este sentido, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, están obligados a asegurar la plena protección a la salud de las personas bajo su

custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando sea preciso.

4.10. CONFERENCIA MUNDIAL DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER.

Celebrada en México, el 19 de junio al 2 de julio de 1975,

Consciente de que los problemas de las mujeres, que constituyen la mitad de la población mundial, son problemas de la sociedad en su conjunto y de que los cambios en la actual situación económica, política y social de las mujeres deben pasar a ser parte integral de los esfuerzos encaminados a transformar las estructuras y actitudes que entorpecen la autentica satisfacción de sus necesidades,

Reconociendo que, al suscribir la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas se comprometieron concretamente “a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Teniendo en cuenta que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer considera que “la discriminación contra las mujeres es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tienen las mujeres de servir a sus países y a la humanidad”.

Recordando que, en su resolución 3010 (XXVII)9, de 18 de diciembre de 1972, la Asamblea General proclamó el año 1975 Año Internacional de la Mujer y decidió dedicar dicho año a intensificar las medidas encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, asegurar la integración plena de las mujeres en la

totalidad del esfuerzo a favor del desarrollo y aumentar la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial,

Recordando asimismo que el Consejo Económico y Social aprobó, en su resolución 1849 (LVI) de 16 de mayo de 1974, el Programa para el Año Internacional de la Mujer, y que la Asamblea General pidió en su resolución 3275 (XXIX) del 17 de diciembre de 1974 la plena aplicación de dicho programa.

Reconociendo que las mujeres de todo el mundo, cualesquiera que sean las diferencias entre ellas, comparten la dolosa experiencia de recibir o haber recibido un trato desigual, y que, a medida que se haga más clara su conciencia de este hecho, se convertirán en aliadas naturales en la lucha contra toda forma de opresión...

Decide promulgar los siguientes principios:

1. La igualdad entre las mujeres y hombres significa igualdad en su dignidad y valor como seres humanos, así como igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades.

28. Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas...

4.11 CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER.

Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995,

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING, señala en sus artículos:

29. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas;

31. Promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y niñas;

D. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

112. ... La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas encaminadas al respecto....

113. La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

116. Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobre que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres reclusas en instituciones o cárceles...son también particularmente vulnerables a la violencia.

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia de la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de alguna prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de exterminio relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia de la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir

las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia...

5. EN EL ÁMBITO REGIONAL.

5.1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá Colombia en el año de 1948, y dos de sus artículos son los que están dedicados de manera particular, a la protección contra la detención arbitraria y al derecho al proceso legal.

Es entonces, que en su **artículo XXV** señala que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas que establezca la ley preexistente. Así mismo, señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene el derecho a que el juez verifique, sin demora, la legalidad de tal medida, a que se le juzgue sin dilación y a que se le dé un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En cuanto hace a su **artículo XXVI** señala que se presumirá la inocencia del acusado hasta que se le pruebe lo contrario, en este sentido toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, y a ser juzgada por tribunales establecidos de acuerdo a la legislación vigente, y señala de manera particular, que a ninguna persona privada de su libertad se le podrá imponer penas crueles, infames o inusitadas.

5.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Esta Convención fue aprobada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su preámbulo, señala que tiene como propósito el respeto de los derechos esenciales del hombre, y reconoce que estos tienen como fundamento los atributos de la persona humana. En el caso de las personas privadas de su libertad en su **artículo 5º** enuncia que toda persona privada de su libertad será

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que, en este sentido, nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, amplía este artículo señalando que la pena en ningún caso podrá trascender de la persona del delincuente, esta misma Convención señala que los procesados deben estar separados de los condenados y deberán ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cabe destacar que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

6. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), las mujeres que se encuentra privadas de su libertad tienen derechos a:

- ❖ No ser víctimas, de forma alguna, de acoso y a recibir la protección y atención adecuadas, por parte de las autoridades del Centro de Readaptación, cuando se encuentren en riesgo de una agresión de este tipo.
- ❖ Recibir del personal técnico la atención adecuada de acuerdo a sus condiciones particulares como madre.
- ❖ Ser ubicada en un centro especial para mujeres o, por lo menos, en un área exclusivamente femenil.
- ❖ Recibir atención médica adecuada durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como los muebles, implementos y alimentos que requieran la madre y su bebé.
- ❖ Tener con ella a sus hijos, por lo menos durante la lactancia y hasta que cumplan seis años de edad, cuando sea benéfico para el menor; además contar con las instalaciones adecuadas para ellos.
- ❖ Recibir de la institución los productos de higiene personal que requiera, tales como toallas sanitarias.

- ❖ Participar en actividades laborales productivas y remuneradas, de acuerdo con sus habilidades e intereses⁶⁴.

Por lo tanto, los derechos humanos de los que gozan las personas no pueden ser restringidos a causa de su situación de reclusión al interior de un centro penitenciario, es entonces en este sentido que es obligación del Estado Mexicano crear las condiciones necesarias para que se garanticen todos y cada uno de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, principalmente que las autoridades se hagan responsables del cumplimiento de las normatividades tanto locales, nacionales e internacionales.

La Comisión de Derechos Humanos del D.F., emite recomendaciones a las autoridades de la institución, quienes deben encargarse de hacerlas cumplir, marcando un antes y un después de la situación de las personas reclusas en el

Distrito Federal, puesto que han mejorado notablemente las condiciones de los alimentos, el trato, la calidad del agua, el respeto a la familia que los visita, etc, porque si bien es cierto, que no dejan de ser personas, muchos años atrás fueron tratados como lo que para la sociedad siguen siendo, el eslabón más bajo de la cadena del ser humano, lo que la sociedad desconoce es el hecho de que la cárcel alberga un alto porcentaje de mujeres inocentes, que por las circunstancias de la vida llegaron a prisión, no por cometer un delito.

7. DERECHO DE LAS MUJERES A COMPURGAR SUS PENAS EN LUGARES DISTINTOS A LOS DESIGNADOS A LOS HOMBRES.

El derecho constitucional a tener un espacio específico y diseñado para que las mujeres compurguen sus penas, es una de las principales violaciones a los derechos humanos hacia las mujeres privadas de su libertad, a pesar de ser evidentes las diferencias en cuanto al porcentaje de mujeres internas, respecto al

⁶⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Manual de Derechos Humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano.*

número de hombres que cometen una infracción penal, también lo es que estas necesitan al igual que ellos espacios adecuados y específicos a las necesidades de cada sexo.

En el Distrito Federal, de los ocho centros penitenciarios únicamente dos de ellos son destinados de manera específica para atender a la población femenil, conformándolos Santa Martha Acatitla, al oriente de la ciudad y Tepepan, al sur, siendo este último centro el que cuenta con una torre médica para el tratamiento de los internos que lo requieran.

El problema del hacinamiento en los centros penitenciarios, la CNDH, reporta que en cuanto a la Ciudad de México:

Uno de las problemáticas que enfrenta el sistema penitenciario es la sobrepoblación y, consecuentemente, el índice de hacinamiento en las cárceles y centros penitenciario, el cual sigue elevándose de manera alarmante; en total en el Distrito Federal existen 87.55% de sobrepoblación, ya que la capacidad instalada de todos los centros es de 21, 639 espacios y la población total es de 40, 264 personas.

La sobrepoblación en las cárceles, es producto del uso indiscriminado de la prisión preventiva, siendo el factor determinante de reiteradas violaciones a derechos humanos, en agravio de las personas que se encuentran cumpliendo una pena corporal.

Lo que convierte el hacinamiento es en sí mismo en una violación al derecho a la integridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad y en este sentido, y atendiendo a lo señalado por la ***Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el Caso Boyce y otros, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párr. 88; los estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano como a continuación se observa:***

La Corte ya ha examinado en casos anteriores el deber que tienen los Estados Partes de la Convención, como garantes de los derechos de toda persona bajo su custodia, de garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten el artículo 5 de la Convención y cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención comparables con la dignidad inherente de todo ser humano. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y a garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano (CIDH, 2007).

8. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el derecho a la no discriminación significa que toda persona ***“tiene derecho a que lo traten igual que a los demás sin que importe si es mujer u hombre, de que país o Estado de la República sea, si es indígena o extranjero, su lengua, su ideología o cuál sea el color de su piel, o cualquier otra condición personal.”***

Asimismo su **artículo 1º** establece que *“... todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y, por otra parte el artículo 7º señala que todos *“... son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación.”*

9. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

9.1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

Conforme a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Artículo 2°.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomas todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

9.2. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

Artículo 1 *Obligación de Respetar los Derechos*

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5 *Derecho a la Integridad Personal*

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3.- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4.-...

5.-...

6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11 *Protección de la Honra y de la Dignidad*

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencia arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24 *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25 *Protección Judicial*

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

2.- Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

La responsabilidad del Estado es el acompañamiento de las instituciones públicas de derechos humanos y las obligaciones de la sociedad civil, de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que viven en reclusión.

Los espacios carcelarios se caracterizan por la violación sistemática de tales derechos, de manera que la práctica cotidiana conduce a la creencia errónea de que en los centros de reclusión los derechos humanos están totalmente excluidos, y es equivocada esa creencia, pues permanecer en reclusión no implica la pérdida de la dignidad humana en la cual descansan los derechos humanos, sino que más bien es la limitación a ciertos derechos, no de todos.

Si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos quedan suspendidos o restringidos desde el momento en que son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos, quedando restringidos la libertad física y el libre tránsito, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Así mismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad.

Aunque hay un grupo de derechos, como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al **debido proceso**, y el derecho de petición, se mantienen intactos, a pesar del encierro a que es sometido su titular: lo mismo hace al derechos a la **presunción de inocencia**, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, si obliga a los jueces a justificar en

cada caso la orden de detención precautoria, y a la administración a mantener separados a los procesados de los condenados.

La norma fundamental es tratar a toda persona privada de su libertad con humanidad y respeto a su dignidad, debiéndose aplicar sin distinción de ningún tipo.

1. PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS.

La sobrepoblación es el principal problema que se encuentra en los centros de reclusión del país, lo que constituye una vulneración grave de la obligación del estado de brindar condiciones dignas de vida a los internos, ya que los presos duermen sobre el suelo de los lugares destinados a área comunes e incluso los mismos baños, que se convierten en dormitorios. Este hacinamiento genera corrupción, extorción y violencia, comprometiéndose de esta manera el derecho a la vida e integridad de los internos. Lugares donde la demanda por una habitación y/o cama es mucha más alta que la oferta, al mismo tiempo que la seguridad no está en capacidad de imponer las normas establecidas, solo queda ver que se imponga la ley del más fuerte con todas sus consecuencias.

Los derechos de los internos se vulneran de múltiples maneras, debido en buena parte a la sobrepoblación, tales como la del trabajo, educación, alimentación, salud, la familiar, recreación. El trabajo es escaso y no remunerado, los procedimientos para el ingreso de los familiares son negligentes y violatorios de derechos humanos, contra los visitantes, ya que no se les permite ingresar envases de cristal, metal, latas, entre otras muchas cosas necesarias para el interno, “nada de lujo”, solo lo necesario, aunque adentro se venden las cosas que no permiten ingresar a un costo muy elevado, tan elevado que es cierto que la cárcel es el hotel más caro del mundo.

La obligación de la institución es velar por la integridad y seguridad de los internos, siendo esa su principal tarea, lo que resulta absurdo puesto que lo que no permiten que ingrese la visita por aduana, aquí dentro se vende, ejemplo de ello son las latas, cosas de vidrio, la leche, puesto que se vende más caro y por el otro lado la tapa de las latas se utiliza en reclusión como cuchillo, poniendo en riesgo la integridad física de las personas reclusas, puesto que con frecuencia las internas se lesionan por el uso de dicho instrumento, por no estar permitido un cuchillo convencional, argumentando las autoridades que con ello evitan problemas mayores, y solo propician que se acuda al servicio médico de urgencia con heridas que ameritan sutura, brindando la atención el personal de la Secretaría de Salud adscrito a esta institución, quienes se en ocasiones se encuentran imposibilitados para dar la atención necesaria, siendo el caso de la vacuna contra el tétanos, poniendo en riesgo a la población, por tratarse de metal, haciendo necesario a los médicos realizar una referencia para que se proceda al traslado a otro hospital de la red (sector salud) a la persona, para que se le dé la atención adecuada.

2. RECLUSOS PROCESADOS.

Las instalaciones carcelarias no son suficientes. La sobrepoblación y los deficientes criterios de clasificación muestran una realidad distinta a lo que se ordena en la Constitución y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Los reclusos que carecen de antecedentes penales o, incluso, los sujetos a proceso comparten el mismo espacio con las personas con antecedentes criminales o de comportamiento potencialmente peligroso para la seguridad institucional y personal de los mismos, perdiendo de vista las autoridades que es un grave riesgo para la población interna, desde el punto de vista de la inseguridad a que son expuestos los internos, para que los mismos adquieran comportamientos similares a los de las personas con quienes conviven y viven. Esto a pesar de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

señala: que el sitio de reclusión de las personas procesadas debe ser distinto al que se destine para la extinción de las penas.

Quizá una de las soluciones sea el tratamiento de readaptación, como la aplicación de penas sustantivas de prisión para cualquier tipo de delito ya que los beneficios son restringidos al tipo de delito, debiendo analizar quizá la participación del inculpado en la comisión del mismo como lo señala la ley, que le den a cada quien lo que le corresponda, pero no, la realidad es que cuando una persona es sentenciada el juez no individualiza las penas, dictando así la misma sentencia tanto al que realizó el secuestro, como al que lo cuidó, le dio de comer, etc., cuando debiera ser darle a cada quien lo que le corresponde, como lo señala la ley.

Cabe señalar que con el simple hecho de que alguien acuda a denunciar un delito ante el ministerio público y tenga conocidos del mismo ámbito policiaco, basta para que encierren a personas inocentes, dándole credibilidad a mentiras y pruebas fabricadas solapadas desde los policías, el ministerio público y el mismo juez, siendo las injusticias que se viven en el interior de los centros de reclusión, ocasionando con esto la sobrepoblación existente, pudiéndolo evitar si se analizan y revisaran las averiguaciones previas, las causas penales y el comportamiento del inculpado, para darle una oportunidad de alcanzar la libertad anticipada en el caso de personas sentenciadas, y no sobrepoblar las cárceles con personas inocentes como hasta hoy, y aunque México trate de ser un país desarrollado falta mucho, porque mientras se la pase haciendo que hace y no hace, como el nuevo sistema que se implementó el año 2015, de los juicios orales, y debe quedar armonizado en todo el país en 2016, solo lo aplican como prueba piloto en el Distrito Federal en delitos menores, es por ello que en materia de justicia penal falta mucho por hacer. Aplicando los juicios orales a las personas que reingresan por delitos menores y reinsiden en la comisión de delitos una y otra vez, convirtiéndose en “carne de prisión”, personas que quizá no tengan una vida en el exterior, sin familia y hasta en situación de calle y que en reclusión encuentran una vida y una familia, convirtiéndose en el grave problema, que enfrenta el sistema

penal mexicano puesto que no reinserta a las personas, fomentando la delincuencia, dándoles oportunidades una y otra vez de salir y seguir delinquiendo, dañando a la sociedad y quienes nunca debieron estar presos claman por una oportunidad de volver a la vida en libertad, pero para ello pasan años, ya sea esperando compurgar por un delito que no cometió, o un milagro para volver a casa con su seres amados, puesto como se ha dicho, en México hay un alto índice de personas inocentes en la cárcel, que añoran volver a la libertad, para ver crecer a sus hijos, estar con su familia.

Resultando absurdo que el castigo lo reciban personas inocentes, mientras que en las calles diariamente se cometen crímenes, robos, violaciones, trata de personas, feminicidios, etc., delitos que van en aumento, a pesar de que los legisladores incrementan cada vez más las sentencias para los delitos de alto impacto, cuestión aplaudible, lo malo es que se condenan a personas inocentes que no debieron conocer la cárcel y que están pagando una condena, ejemplo de ello lo es el famoso caso de los “jóvenes estudiantes” vándalos que hicieron destrozos el día de la toma de protesta del actual Presidente de la República, donde se encontraban entre ellos familiares, amigos o conocidos de legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, quienes por convenir a sus intereses de manera urgente modificaron la ley para que esas personas alcanzaran la libertad, además de que personas sentenciadas por ese tipo de delitos alcanzaran la libertad,

3. CLASIFICACIÓN DE LOS RECLUSOS.

Las inadecuadas clasificaciones de las personas propician riñas y actos de violencia, lo que no contribuye a una sana administración del tratamiento en prisión.

La Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, dice que se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos mediante una adecuada ubicación de la población penitenciaria.

La población internada en un dormitorio adecuado va a contribuir en la efectividad del tratamiento en reclusión. La falta en este sentido puede repercutir en la contaminación de conductas. Esto consiste en ubicar a la población reclusa en los dormitorios para que se relacionen con los demás internos, así se facilita la función resocializadora.

A los internos clasificados como peligrosos que se encuentran en el denominado “módulo o panal”, se les restringe la salida, entorpeciendo la resocialización, de este modo vemos que las autoridades del penal han diseñado medidas para que los programas de readaptación social puedan realizarse en el interior de las áreas restringidas, a pesar de ello su naturaleza como persona no deja de ser peligrosa, además que a ellos mismos no les interesa una resocialización, porque su prioridad nunca es reinserirse o readaptarse, sino seguir delinquir desde el interior de la cárcel, en los lugares de castigo o donde sea que se encuentra, así sea el mismo infierno, imposibilitando a las autoridades reeducar a un delincuente potencial, cuando en su vida ha sido lo único que sabe y aprendió a hacer, la pregunta aquí sería ¿si la cárcel no lo detiene, qué o quién podría hacerlo? De hecho las estadísticas arrojan que la mayoría de las extorsiones y secuestros son perpetrados desde el interior de los “centros de readaptación”, apoyados por autoridades, familiares, conocidos e incluso visitantes, quienes les ingresan los celulares, la droga, etc., a estas escuelas del crimen, para facilitarles el que sigan delinquir desde el interior de la prisión, resultando cierto, que estos centros son las escuelas del crimen. Lo peor lo tienen que vivir las personas inocentes que son detenidas por un delito que no cometieron, siendo encerradas por años para que conozcan la otra cara de la moneda, que vean lo que jamás pudieron imaginar que existiera en la vida en libertad, trayéndolas a conocer el inframundo, poniendo a prueba sus valores y principios que traen consigo, que es lo que los salva y ayuda a sobrevivir en la jungla conocida como la cárcel y sobre todo el amor a su familia, porque ni en las peores circunstancias se pierde la esencia de uno mismo, aunque es muy triste que aprendan a vivir separados de sus familias, aunque sin miramientos acaban con la vida de muchas personas inocentes, que deben aprender a vivir y sobrevivir en un lugar frío y aislado del resto del mundo con

extraños, en un mundo desconocido y sombrío, donde todo momento está lleno de incertidumbre, de tristeza y soledad, porque la cárcel no perdona a nada, ni a nadie, se asemeja a la vida, porque penden de un hilo muy delgado y basta que alguien desee acabar con la vida de otro, para que un día amanezcas preso, además de que no distingue clase, raza, color, etc, solo aquí estas y para ella todos “somos iguales”.

Existe también las medidas de protección, que representan otro problema, ya que los reclusos amenazados, o que se meten en problemas con otros internos son ubicados en dormitorios y estancias especiales de protección, por lo cual el contacto con el resto de la población es nulo.

4. SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Según cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el periodo de 2003 y 2004, el problema más grave de los reclusorios y centros penitenciarios de la Ciudad de México fue la inobservancia de las normas de conducta, tanto de la población reclusa como del personal de custodia.

El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal dispone en su artículo 85:

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los centros de reclusión, sin más restricciones que las necesarias, a fin de lograr la convivencia y el adecuado tratamiento de los internos, así como la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

Los hechos muestran que en el sistema penitenciario capitalino no existe un procedimiento adecuado para garantizar el cumplimiento taxativo de las normas de conducta, tanto por parte de los internos como del personal de seguridad y custodia. Impidiendo el goce efectivo de los reclusos al derecho a la integridad psicofísica durante su tratamiento.

Las violaciones a los derechos humanos que se desprenden de las quejas recibidas en 2003 y 2004, en la CNDH, como con los datos obtenidos por las

visitas realizadas a los centros de reclusión se ha determinado que el primer tema que debe abordarse en relación a la seguridad y custodia es la falta de orden y disciplina por causa de amenazas, lesiones, robos, violencia moral y extorciones entre internos o de custodios a internos o entre internos con anuencia de custodios, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los castigos injustificados y el aislamiento, ilícitos que se cometen cotidianamente en el sistema penitenciario de la ciudad de México.

5. FALTA DE ORDEN Y DISCIPLINA.

Entre 2003 y 2004 el delito de mayor impacto dentro de los centros de reclusión son los homicidios y lesiones provocadas en riñas o de manera premeditada entre los mismos, resultando una situación alarmante para el sistema penitenciario del Distrito Federal, siendo la penitenciaría donde se presenta la mayor incidencia de asesinatos con seis casos, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente hubo cinco; en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, cuatro y tres en el Reclusorio Preventivo Sur.

Estas afectaciones a la integridad física entre los internos, es responsabilidad de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal (GDF), adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, toda vez que las personas reclusas están bajo su potestad directa del Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 86 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal dispone al respecto:

Artículo 86. *Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección de Seguridad General y por el director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de organización y funciones de seguridad para los centros de reclusión del Distrito Federal, las que comprenderán:*

I.- Dispositivos de seguridad y supervisión de la institución tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior.

II.- Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina.

III.- Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a los internos y sus familiares.

Resultando notorio que el internamiento de cerca de 29 mil personas en espacios construidos hace más de 20 años, destinados a ese cierto número de personas, ha sido rebasado, ya que existe una población aproximada de 158 mil personas, provocando los conflictos por la subsistencia que derivan en la pérdida de control de los reclusorios. Lo que ha ocasionado muertes, lesiones, amenazas, extorciones, secuestros, etc., tanto de los mismos internos, como de las autoridades, esto por las inadecuadas condiciones de funcionamiento de los centros penitenciarios, principalmente por el hacinamiento, las deficientes condiciones de seguridad y la inexistencia de sistemas de protección civil, lo deshumanizado del personal, la falta de conocimiento, y sobre todo la falta de capacitación del personal de seguridad y custodia, aunado a la carencia de elementos, ocasiona crisis e inestabilidad en el sistema penitenciario de la Ciudad de México.

Al respecto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que:

54.1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o los reglamentos. Los funcionarios que recurren a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste adiestrado en su manejo.

Los principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos disponen, en el Principio 1, que:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos.”

El Código de la Conducta para funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley destaca que:

Artículo 1°. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2°. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3°. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

En cuanto hace al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal dispone, en su **artículo 84**, que:

También se prohíbe al personal de los centros de reclusión, el empleo de violencia física o moral, y cualquier otro acto que tenga como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del centro de reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, informando inmediatamente al director del centro y a su superior jerárquico.

6. TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

Estos Tratos Crueles, Inhumanos y Degradante, abarcan un universo de actos u omisiones cometidas por servidores públicos o por particulares con anuencia de éstos, que menoscaban la personalidad del agraviado y afectan su dignidad.

Los artículos 7° y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan, respectivamente:

Artículo 7°. *Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 10. *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala:

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión preventiva será sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala en su artículo

2°- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración de los Derechos Humanos.

Pese a la claridad de dichas disposiciones, México ha asumido compromisos internacionales para proteger la integridad psicofísica de las personas, que aun no lleva a cabo, ni cuenta con los mecanismos adecuados para impedir que en el sistema penitenciario de la Ciudad de México se cometan tratos crueles, inhumanos o degradantes que afecten la dignidad humana.

Esto ha sido constatado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que las quejas que se han reportado sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo estas en su mayoría por el sexo femenino, maltratos ocasionados por el cuerpo de seguridad y custodia de las instituciones, el trato sigue siendo represivo, basado en el abuso de poder y el uso desmedido de la fuerza, lo cual no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

El estar privados de la libertad y la condición jurídica de los internos no autoriza a nadie, bajo ninguna circunstancia a nulificar la personalidad para convertirlos en objetos de humillaciones, vejaciones o agresiones. Aunado a esto las condiciones de insalubridad, hacinamiento, falta de alimentos, aislamiento y los deficientes servicios de salud siguen afectando el sistema de reclusorios y centros penitenciarios del Distrito Federal.

7. CASTIGOS Y AISLAMIENTO.

La imposición de medidas correctivas o disciplinarias es procedente si con su administración se corrige una conducta irregular y si se aplica de manera objetiva por las autoridades competentes.

El castigo de aislamiento y la implícita restricción al derecho de contacto con el resto de la población se configura como una violación grave a los derechos de los reclusos, aunque es necesario ya que si no se tomaran las medidas necesarias, pondrían en peligro al resto de la población en algunos casos.

Las celdas destinadas a los castigos y aislamiento se encuentran ubicadas en sótanos, desniveles, en el centro femenino al centro, en medio de los dormitorios, en un tercer nivel, lugares que guardan humedad, son insalubres, es un lugar donde la mayoría al ser castigadas y aisladas de la población son más vulnerables para el consumo de sustancias tóxicas, aunado al problema de los llamados chapulines, que son lazos que hacen las mismas internas con pedazos de cobijas para que desde abajo se les hagan llegar las cosas que necesitan, como la droga, en estas áreas, las salidas son restringidas, convirtiéndose en lugares de olvido, a raíz de la intervención de la Comisión de Derechos Humanos a los centros de reclusión, se han modificado y mejorado las condiciones de los internos, aún en las zonas de castigo, tienen horarios de salida para realizar sus llamadas telefónicas, poder caminar e incluso incorporarse si así lo desean a los programas de actividades, las sanciones se han reducido considerablemente, esto va a depender de la falta en que incurran y el peligro en el que pongan al resto de la población, e incluso a la institución misma.

Las acciones o medidas que toman las autoridades para mantener el orden y disciplina en el centro, son necesarias, puesto que en cualquier lugar y circunstancia debe existir el orden y la disciplina y se deben seguir lineamientos, lo único es que no deben sobrepasar el hecho de ser tratados con dignidad humana, y que los castigos se encaminen sobre todo a corregir la infracción al reglamento o contribuir al tratamiento de readaptación.

Cuestión que resulta absurda ya que por más que intenten las autoridades, ser condescendientes, y tratar a las personas, como lo que son “personas” en ocasiones resulta imposible ya hay un alto porcentaje de mujeres que ya hicieron de la cárcel su casa y si bien es cierto que hay muchas mujeres inocentes en este centro de reclusión, también lo es que otro alto porcentaje son mujeres multireinsidentes, que van y vienen una y otra vez, personas que por más que hagan las autoridades es innecesario, puesto que las que reinsiden manifiestan que lo hacen para regresar a la cárcel haciendo de esta su casa y modo de vida, a pesar de ser cárcel, pues no es lo que se cree, lo que la sociedad nos ha enseñado sobre la prisión al menos en los centros femeniles, por lo mismo reinsiden, pues aquí tienen alimentos, tres veces al día, no se pagan servicios, ni impuestos, solo se debe acudir, si así lo desean a cubrir con los cursos de las diferentes áreas, que requiere la institución, que por cierto, no acuden, puesto que son multireinsidentes por un lado, por otro les dan condenas muy bajas, alcanzan fianza o cualquier tipo de beneficio penitenciario, o en el peor de los casos compurgan la sentencia en reclusión. Al Centro Escolar acudan en su mayoría las personas primodelincuentes, quienes vienen por delitos graves y sentencias altas, siendo las que cubren con los requisitos institucionales, para su tratamiento progresivo, dentro del centro, siendo las personas a quienes les interesa salir en libertad y volver a casa, con sus familias.

Es necesario analizar el tema de las personas que reinsiden, puesto que se les dan todas las oportunidades legales para alcanzar la libertad y quienes menos la aprovechan, debiéndoles aumentar las condenas, así mismo que detenga, castigue y encierre a los verdaderos delincuentes que están en libertad, mientras

que en la cárcel hay cientos de personas inocentes, pagando por un delito que no cometieron, mejor conocidos como “pagadores”. Esto en virtud que aunque cometan delitos menores causan el mismo daño a la sociedad tanto moral, psicológico y patrimonial, etc., al final se comete un delito en contra de la sociedad en la que viven nuestras familias, quienes están expuestos por desgracia a la inseguridad y violencia que hay en México, quien ya en el extranjero es comparado con Pakistán, por la violencia y la inseguridad que se vive, ya que el delincuente no piden permiso para robar, lo comete con lujo de violencia causando daño y perjuicio a las personas, a las familias, que son los integrantes de la sociedad, en México los delitos graves o no graves que se cometen a diario son muchos, esto va a cambiar cuando nuestro gobernantes tomen cartas en el asunto y deje en principio de cuentas de solapar injusticias, tener inocentes en la cárcel, sabotear los asuntos penales para tener llenas las prisiones, al mismo tiempo que se garantice la igualdad entre mujeres y hombres, así como el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier tipo de proceso penal, basado en el respeto a los principios de legalidad y justicia, dejando de adoptar conductas que violan el debido proceso y derechos humanos, esto generado porque los juzgados tienen la consigna de no dejar salir a nadie y condenar a todos, como Poncio Pilatos, se lavan las manos y que decida la segunda instancia, o hasta el amparo directo, y si no solo resta cumplir una sentencia por un delito que no cometió la persona acusada, y dependiendo del delito, podría acceder o no a un beneficio penitenciario, ya que si es de los llamados de alto impacto la posibilidad se reduce aún más, en fin como se puede ver los juzgadores, solo sentencian, más no hacen justicia, puesto que no estudian las causas penales, solo basta que alguien impute o otra persona para que sea culpable, sentenciada y doblemente juzgada, una por la sociedad y la segunda por el juez, aun demostrando lo contrario, pero el hecho de pisar la cárcel y estar sujeto a un proceso penal, lo convierte en delincuente, sin importar si es la persona que cometió o no el delito, por la simple imputación se convierten en delincuentes, sin ver más allá, puesto que detrás de una imputación, pueden haber intereses personales de dañar a otra persona con su simple dicho, basado

en lo absurdo, violando con ello el debido proceso, los derechos humanos y la dignidad humana.

Cabe mencionar que las personas que han cometido algún tipo de delito y se dedican a ello, así como las que reinsiden, aun estando en prisión cometen delitos robando a la población y a la misma institución, venden droga, extorsionan, etc., y aunque supuestamente es un centro donde se debe regenerar y reintegrar a la sociedad al delincuente, resulta difícil para las autoridades cuando a los internos no les interesa, ya que no todo depende de las instituciones, sino de la persona misma, por ello no existe ni la readaptación, ni reinserción social en estos centros, y es responsabilidad del mismo interno, pues a lo largo de la vida en prisión se ha podido analizar que las personas, no vienen a aprender nada en la cárcel, tan solo siguen viviendo y haciendo lo que han hecho durante su vida en libertad, aprendido desde el seno familiar, llevando la misma conducta delictiva estén donde estén, posiblemente desde su ADN, además el código postal, por llamarlo de alguna manera, sale a relucir en todo momento, porque una cosa es que en la cárcel se ven cosas y situaciones que se desconocen y nunca imaginas que existan y otra muy diferente que las vean y realicen, mucho menos se lleven a cabo, máxime si son personas con valores y principios bien arraigados desde la infancia, haciendo que salgan a flote en cualquier circunstancia por adversa que está sea, por lo que se desmiente el hecho de que todo en la cárcel es malo, siempre existe la polaridad, es relativo lo bueno y lo malo, según la perspectiva de cada individuo, esto no quiere decir que las personas vivan felices en prisión, pero se puede y debe sacar lo mejor, aun si es el peor lugar o la peor situación, pues de ello se debe aprender y sacar lo mejor, porque al final son lecciones buenas o malas que la vida nos da, y si no se aprende de lo adversidad, tampoco se puede ser feliz eternamente, simplemente, porque así es la vida, son momentos, tiempos, lugares y situaciones en que nos enfrenta con nosotros mismos, donde se aprende a valorar lo que se tiene y lo que no se tiene, lo que eres y lo que no eres y sobre todo a saber que esto es pasajero, es un paréntesis en la vida, es difícil, sobre todo porque no se está con las personas que se aman, pero siguen unidas, a pesar de la circunstancias, a saber que esto pronto “pasara”, y volverán a casa

con sus seres más amados, por esto y mucho más vale la pena vivir y aprender y sacar lo mejor.

8. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

Debemos entender que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, son sujetos de derechos al igual que las que no han quebrantado la ley. Sin embargo, la condición es especial pues sus derechos sufren cierta afectación: algunos son suspendidos mientras que otros son restringidos, lo cual no implica que pierdan todos sus derechos en conjunto, ya que estar en reclusión no es sinónimo de pérdida de humanidad o dignidad. Siguen siendo seres humanos y tienen facultades frente al Estado establecidas en normas nacionales e internacionales.

La fundamentación a estos derechos humanos de las personas privadas de la libertad como ha quedado escrito se encuentran plasmados en nuestra Constitución, en particular en el artículo 18, en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y en los Tratados Internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México.

La sociedad concibe a las personas privadas de su libertad como carentes de valor alguno, como alguien dañino, “que merece un castigo ejemplar”, la permanencia en la cárcel “no es un premio”, por eso, en tanto más dolorosa sea, mejor. Lo cierto es que la cárcel debería ser el último recurso con que cuente la justicia para inhibir una conducta delictiva, pero termina convirtiéndose en un depósito de personas, seres desprovistos de dignidad, oprimidos por la ley y la sociedad por la ley del más fuerte y, por tanto, vulnerables ante cualquier poder, incluso el suyo propio.

En cuanto hace a la legalidad y a los derechos humanos, el sistema penitenciario no debería agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad. La cárcel debería implicar para el Estado “la obligación de garantizar que todos

aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida adulta de cualquier persona les sean garantizados”(CNDH, 1996, 11) convirtiéndose el mismo Estado en tener la obligación de hacer cumplir los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Cuando legalmente se determina que una persona permanecerá en prisión preventiva o es condenada, de inmediato se le suspenden los derechos de libertad física, de libre tránsito y el derecho a votar y ser votado.

Los derechos a la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión son restringidos al perder la libertad, pero nunca anulados, y se restringen ya que se encuentran regulados por un reglamento interno el cual señala: la persona tendrá que seguir un procedimiento determinado para recibir visita de sus familiares en horario y días establecidos por la institución en la que permanezca.

Así encontramos que algunos derechos son restringidos, otros suspendidos y un tercer grupo que no sufre afectación, como la vida y la integridad personal, la dignidad, igualdad, libertad religiosa, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, a la presunción de inocencia que deben resguardar la institución penitenciaria, el ministerio público y el juez a no considerar a una persona culpable o autora de un delito, mientras no se compruebe que cometió la conducta ilícita. Aun con todo esto hay personas privadas de su libertad en los centros de reclusión que han sido condenadas por delitos que no cometieron, solo por el simple hecho de que alguien las incrimina en un delito, agravándose la situación de estas personas ya que desde que son detenidas como “probables responsables en la comisión de un delito, los convierte en delincuentes, perdiendo en ese momento el carácter de personas, esto a pesar de que la ley señala que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Lo De acuerdo con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, los derechos específicos de estas personas son:

- Las autoridades de los centros de reclusión sólo permitirán el ingreso de una persona mediante una orden de remisión o de privación de libertad de una autoridad judicial, administrativa competente.
- Las personas privadas de su libertad serán informadas claramente y en un lenguaje que comprendan, de forma escrita, verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones operantes en el centro de reclusión.
- Los datos de las personas ingresadas a los centros de reclusión deberán ser consignados en un registro oficial, accesible a la persona privada de su libertad.
- Toda persona privada de su libertad, al ingresar a un centro de reclusión, tiene derecho a un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, realizado por personal de salud. La información médica será incorporada en un registro oficial. La prestación del servicio de salud seguirá los principios de confidencialidad, autonomía de los pacientes y consentimiento informado.
- Las mujeres y niñas privadas de su libertad tiene derecho a una atención médica especializada, que responda a sus características físicas, biológicas y a sus necesidades en lo concerniente a la salud reproductiva.
- Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir alimentación suficiente en cantidad, de calidad, en adecuadas condiciones de higiene y en horarios regulares.
- Las personas privadas de su libertad tienen derecho al acceso de agua potable suficiente y adecuada para su consumo.
- Las y los internos tienen derecho a disponer de espacio suficiente, exponerse diariamente al sol y a contar con ventilación.
- Tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su dignidad y privacidad.
- El vestido será suficiente y adecuado; las prendas de vestir no podrán ser degradantes ni humillantes.
- Tienen derecho a la educación accesible sin discriminación alguna.

- Tienen derecho a participar en actividades culturales, deportivas y sociales, y a tener esparcimiento sano y constructivo.
- Tienen derecho a acceder a oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por la realización de éste, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales.
- Tiene derecho a la libertad de conciencia y religión.
- Tiene derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites para preservar la seguridad y la disciplina interna en los centros de reclusión.
- Las autoridades competentes tiene la obligación de tomar medidas adecuadas contra el hacinamiento; éste es considerado una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
- Las personas privadas de su libertad tienen derecho a mantener contacto con el exterior, así tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia mientras no incurran, por este medio, en conductas delictivas; tendrán derecho a mantener contacto personal y directo con sus familiares, representantes legales y otras personas, especialmente, padres, hijos e hijas y parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social.
- Las personas privadas de su libertad deberán alojarse en lugares distintos y secciones distintas, según su categoría. El lugar de alojamiento deberá tomar en cuenta: sexo, edad, razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad, las necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con asuntos de seguridad interna.

Estos derechos deberían ser respetados por las autoridades y servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, en especial los custodios, personal administrativo, técnico, médico y profesional del sistema penitenciario, siendo quienes los vulneran principalmente en contra de las personas privadas de la libertad.

Las violaciones a estos derechos humanos es cualquier acto u omisión por parte del personal de reclusorios o personas internas, con mandato expreso, permiso, conocimiento o consentimiento de la autoridad, que dañan y ponen en peligro el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, tales como la vida, la salud, la integridad física y psicológica, o cualquier otro derecho de los citados con antelación, ante las violaciones a estos derechos las personas privadas de la libertad pueden:

- Promover quejas ante organismos públicos de derechos humanos.
- Hacer uso de otros recursos previstos en la ley, tales como el que los familiares de la persona reclusa realice la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia y, simultáneamente presente su queja ante el órgano de control interno del centro de reclusión y de la Subsecretaría de Gobierno, todo en el ámbito del Distrito Federal.

Todo lo plasmado en bibliografía parece fácil, pero la realidad es otra, nos encontramos ante un sistema penal y judicial obsoleto, que se viola los derechos humanos, las garantías individuales y procesales en un 90 % de los casos del tipo penal. Hablemos del estudio de personalidad o perfil criminológico, que realiza personal de la institución, que nos son peritos en la materia, siendo los que emiten un dictamen de personalidad de los internos, basado en este el juez dicta sentencia, violando los derechos humanos de las personas detenidas, al realizar ese estudio criminológico y más utilizando como fundamento de la sentencia, puesto que la personalidad del individuo, en nada influye en la comisión del delito del que se le acusa; sino por el daño que causo al bien jurídico tutelado, causando daños y perjuicios al debido proceso, ya que se actúa en contra de la presunción de inocencia, al realizar un diagnóstico de personalidad y utilizarlo como prueba acusatoria. Además que se intenta atribuir una responsabilidad penal a una persona basándose en su forma de ser y de vivir, si tiene estudios o no, lo que lo convierte en más peligroso a uno del otro, según el análisis del personal que lo realiza, quienes no son peritos en la materia, siendo los que emiten un dictamen de personalidad basado en preguntas comunes, que incluso se hacen en una

entrevista de trabajo, resultando absurdo que el juez, el encargado de hacer justicia sentencie basándose en un estudio de personalidad, realizado por personas comunes, y que le sirva de fundamento para emitir un juicio en contra de una persona, aunado a que ese estudio de personalidad es violatorio de los derechos humanos, puesto que no sirve saber cómo son las personas, sino conocer la verdad histórica de los hechos del delito que se le imputa, pues ser una manera u otra no convierte en delincuentes a las personas, en México el estudio de personalidad se realiza cuando ingresan al penal y enviado de inmediato al juzgado donde está radicada la causa penal para anexarlo al expediente. Ahora bien, según el estudio de personalidad arroja el grado de peligrosidad del inculcado, basado en el grado de estudios, de que haces, como vives y a que te dedicas, entendiendo entonces, ¿que entre más ignorante es la persona la hace menos delincuente o peligrosa?, resultando absurdo, puesto que una persona con mayor educación y conocimientos menos necesidad de delinquir tenga.

Como lo señala la jurisprudencia que se transcribe a continuación relativa al estudio criminológico, violatorio de derechos humanos:

ESTUDIO CRIMINOLOGICO

EL PRINCIPIO PRO PERSONA ES APLICABLE A LOS SENTENCIADOS GRADUADOS EN SU CULPABILIDAD CONSIDERANDO EL ESTUDIO CRIMINOLÓGICO, SIENDO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO D COSA JUZGADA *La inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en la porción normativa que dispone: “ para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez...en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto... “, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor, además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, **ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por la conductas delictivas que comprobadamente comete, que dio origen a la jurisprudencia 1ª./J.20/2014, conforme al principio de los más favorable al reo, es aplicable en beneficio de quienes ya han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad e tomó en consideración el estudio criminológico practicado en el proceso, porque incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra; sin que ello atente contra la institución de la cosa juzgada; por lo que la autoridad judicial, previa petición del sentenciado a través del incidente respectivo, debe pronunciarse al respecto, pues aun cuando la sentencia en la que se impuso la pena ya fue materia de estudio en***

las instancias correspondientes, incluso, en el amparo directo que promovieron en su contra, repercute directamente en la libertad personal de los enjuiciados; actuar que, además, es acorde con las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, principalmente con la relativa a la incorporación del principio “pro persona” al artículo 1º de la Constitución pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, es decir, la más extensiva a favor del gobernado, se concluye que el supuesto analizado es una excepción a la cosa juzgada.

Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Julio de 2014, I.6 .P.50 P

Ahora bien, los procesos penales, en promedio rebasan el término establecido en la Constitución, produciendo una grave afectación a la persona sometida a proceso judicial, pero por el tipo de delito que se trate más si es grave o de alto impacto y, que además este de “moda” se puede extender el proceso hasta décadas, ya que por la naturaleza del delito se convierten en consigna, esto se traduce en no deben dejar salir a nadie por delitos graves como homicidio, secuestro, trata de personas, violación, etc, ya que el juez tiene la consigna de sentenciar, mas no de hacer justicia, ejemplo de ello lo hace lo que argumenta en una sentencia, “no es motivo de la litis” el hecho de que la denunciante tenga una relación sentimental con el acusado, quien actuó contra su hija, quien incluso entra al reclusorio a visitas intimas clandestinas, pero sí considera relevante que la persona que incriminan haya conocido a este años atrás, siendo el principal argumento para que él juez condene a una persona inocente, cuando ha demostrado su inocencia por todos los medios, aun con esto el juez la condena, notando la parcialidad del juzgador hacia la parte acusadora, puesto que se trato de una menor de edad, quien siempre fue asistida por su madre y el ministerio público, quienes manipularon el asunto en contra de la persona acusada, ya que es absurdo que una menor hiciera afirmaciones que por la edad, no corresponden al lenguaje natural de un menor, siendo obvio que está aleccionada por su madre, ahora bien, se supone que se trato de un secuestro, por lo que es de suponerse que debió haber estado vendada de los ojos y, nunca manifiesta ese hecho, al contrario describe y señala cosas absurdas, tales como que jugaba con el hijo de una mujer con la que estaba, veía la televisión, aunado a esto por el hecho de tratarse de una menor de edad, científicamente está probado que conforme pasa

el tiempo el ser humano va olvidando, más tratándose de hechos traumáticos y por naturaleza y sobrevivencia el ser humano olvida estos hechos de su vida con el paso de tiempo, además que no pudo comprobar daño moral, ni psicológico que supuestamente se le causo a su hija, siendo así, que la inculpada no tiene que pagar reparación del daño ni económico, ni moral, pero como lo dice el juez también en su sentencia que por tratarse de una menor de edad entre más tiempo pasa más cosas recuerda, obviamente encaminadas a involucrar a una persona inocente, después de casi tres años de cometido el delito, resaltando que las afirmaciones que hace la madre, pareciera que en todo momento estuvo con su hija, y quizá nunca estuvo secuestrada, pero ha causado mucho daño al meter presa a una persona inocente, quizá por una venganza de tipo pasional, bien dicen por ahí; que una mujer herida en muy peligrosa, además que las autoridades le han permitido manipular a su antojo, el asunto desde la averiguación previa, hasta la sentencia, ya que la persona que incrimina, aun se encuentra privada de su libertad desde hace 8 años, 1 mes y 1 día.

Cabe mencionar la parte acusadora, hasta antes del año 2006 nunca nombro o señalo a la hoy acusada, esto lo hizo dos años después, en una ampliación de declaración de la menor, en el mes de abril de ese año, es hasta entonces que dice haber recordado el nombre de la involucrada, porque su mamá encontró una fotografía de la misma en un cajón de su comedor ya que el hombre con el que relacionan a la hoy acusada la había dejado en su casa desde 2004, y ella no se dio cuenta que su hijo la guardo en un cajón al momento de limpiar la mesa después de haber tomado café, convenientemente dos años después ella limpia el cajón y encontró la fotografía de la hoy acusada y la lleva a la Procuraduría, es hasta entonces que le ponen nombre y apellidos a la hoy acusada, a quien detienen en octubre de 2007 y la trasladan a la prisión, en posterior declaración la menor manifiesta que reconoce a la acusada por los pies, siendo absurdo y carente de lógica, que por los pies incriminen a una persona en un delito, cuando la ley señala que la primera declaración es la que vale, pues es la más cercana al momento de los hechos, pero como hemos venido viendo las autoridades solapan a la parte acusadora, permitiéndole manipule la averiguación a su antojo, hasta

conseguir que detengan a esta persona que no cometió ningún delito, y que además ellas saben que esta persona es inocente y solo ellas saben cómo viven la culpa de tener a una persona inocente en la cárcel, porque sabemos que Dios no se equivoca y le da a cada quien lo que merece, y si el castigo de la hoy acusada fue conocer a una persona por error, ¿cuál será el castigo de las personas que hacen tanto daño sabiendo que lo hacen?

México parece está haciendo un gran esfuerzo al intentar cambiar el sistema actual de justicia penal, que por cierto está plagado de corrupción, por el *nuevo sistema de justicia penal (juicios orales)*, que a más tardar debe quedar armonizado en todo el país en el año 2016, por lo que hay grandes expectativas al respecto, esperando que no se cometan más injusticias, y que en las cárceles solo estén los delincuentes, no personas inocentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recomendó al gobierno mexicano establecer alternativas a la prisión preventiva, pues ésta vulnera el derecho humano a la presunción de inocencia, y conlleva al hecho de que con solo pisar la cárcel y estar sujeto a un proceso judicial sean señalados por la sociedad como expresidarios por el resto de sus vidas, suficiente es llevar a cuevas las heridas del alma que deja el estar en la prisión, más aun cuando la persona es inocente.

Las muertes violentas y suicidios son comunes en las prisiones del Distrito Federal, por falta de atención y diagnóstico de las autoridades, ya que al realizar los estudios de clasificación de los internos, no han sido capaces de prever estas situaciones, aunque también es cierto que la mayoría de los suicidios los cometen personas que consumen alguna sustancia tóxica, aunado a la tortura, tratos inhumanos y penas crueles que no se han erradicado, lo que lleva a cometer actos en contra de su propia persona, siendo lógico, pues son sentenciadas a muchos años de prisión, sumándole que muchas son inocentes, originando que entren en estados depresivos, y sumándole los problemas familiares, económicos, etc., aunado al abandono de los familiares que con el paso de los años los olvidan.

Cuando una persona es detenida y sujeta a proceso la visitan los cuatro días autorizados por las autoridades, incluso faltan lugares en los kardex para anotar a todos los que quieren visitar al recluso, en la mayoría de los casos atraídos por el morbo, de saber lo que es la cárcel, como está la persona detenida o su familiar, haciendo parecer la cárcel, un circo y no vuelven jamás.

Con el paso de los años, agradeces a Dios, que están contigo las personas que más amas y te aman que son tu esposo, los hijos y en algunos casos la madre, los demás poco a poco se olvidan, ya que estar preso, es como morir, puesto que cuantos más años pasan son olvidados, generando que las mujeres internas con frecuencia se depriman y atenten contra su propia vida, estadísticamente las mujeres son más abandonadas cuando están reclusas que los varones.

9. RETOS QUE ENFRENTA EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

La situación de los centros de reclusión hace imposible una verdadera readaptación a la sociedad y no contribuye a la reparación integral de los daños a las víctimas del delito. Para 2008 el sistema penitenciario del Distrito Federal contaba con una población de 36 000 personas reclusas, cifra que representa un déficit de 14 249 lugares (Conferencia del Seminario *Las mejores prácticas de Administración Penitenciaria*, México, 15 mayo 2008), lo que hace que la capacidad de los centros está rebasada. En la Ciudad de México hay 395 internos (as) por cada 100 000 habitantes, por lo tanto no es un asunto que solo concierna a las autoridades de los centros, a las personas internas y a sus familiares: es una problemática que exige acciones contundentes en distintos ámbitos, en las políticas públicas, en la asignación del presupuesto, en la revisión de la normatividad y de la actuación de los servidores públicos que laboran cotidianamente en las prisiones.

Concluyendo, es urgente modificar el esquema penitenciario actual. A saber en 2015 se inicio con los juicios orales en el Distrito Federal, conforme al nuevo sistema de justicia penal, el cual deja mucho que decir, puesto que como prueba

piloto iniciaron con delitos menores y aun no cuenta con la infraestructura necesaria para la realización de los mismos, aunque en teoría en 2016 debe estar armonizado el nuevo sistema de justicia penal en toda la República, por lo que resta esperar a que en verdad este nuevo sistema de justicia sea justo, eficaz, pronto y expedito como en su momento se dijo del que actualmente rige y esta agonizante, aunque si nos vamos a la historia en el movimiento de 1968 cuantos jóvenes fueron presos injustamente y cuantos más murieron como víctimas, esperando que este nuevo sistema funcione como se tiene previsto. Pues el sistema actual está viciado por la corrupción y los malos funcionarios encargados de hacer justicia, siendo el caso del Chapo Guzmán que en dos ocasiones se fugado de la cárcel, siendo prisiones de máxima seguridad, burlando la seguridad, claro eso se ha hecho creer, cuando en verdad se sabe que es por la corrupción que impera en el sistema de justicia., resultando cierto que en las cárceles están los más pobres y muchos inocentes.

Se espera que con este nuevo sistema de justicia penal, acabe con la sobrepoblación de las prisiones y no precisamente con la construcción de más centros penitenciarios, que al mismo tiempo genere más oportunidades de alcanzar la libertad para los internos y la personas que no debieron llegar nunca a la cárcel, acusados por delitos graves, no solo darle la oportunidad a las personas que ingresan por delitos menores, al mismo tiempo que implementen programas de preliberación y que cree políticas públicas encaminadas a evitar la delincuencia, creando mejores empleos, oportunidades de trabajo, de vida y sobre todo que México vuelva a ser un país seguro, para las generaciones venideras, que no merecen se les herede la delincuencia e inseguridad que hoy se vive, inseguro, injusto y corrupto, debiendo empezar a actuar sin importar donde se este, siempre se puede hacer algo, y así dejar a nuestros hijos y nietos un país justo, honesto y pacífico, todo lo que se ha perdido a causa de los malos gobernantes que ha tenido el país.

CAPITULO SEXTO

CONDICIONES Y/O REQUISITOS EN RECLUSIÓN PARA ALCANZAR UN BENEFICIO DE LIBERTAD.

1. READAPTACIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO.

1.1. PENAS SUSTANTIVAS DE PRISIÓN.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *informe sobre la situación de los derechos humanos en México*⁶⁵, señaló que:

“(...) en México existe una orientación deformada del derecho penal, en el que predominan las penas menos idóneas para la readaptación, fomentando más bien la represión y disminución de la personalidad del individuo, que se traduce en el fenómeno de la sobrepoblación carcelaria”

Estas reglas Mínimas Sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, la ONU establece que:

“En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”⁶⁶.

“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”⁶⁷.

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. México*, WWW.cidh.oas.org, 1998, p. 53.

⁶⁶ ONU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990, Regla 6.1.

⁶⁷ *Ibid.* Punto 1.5.

Las penas sustantivas de prisión establecidas en el documento de la ONU son:

- Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- Libertad condicional;
- Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- Incautación o confiscación;
- Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- Imposición de servicios a la comunidad;
- Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- Arresto domiciliario;
- Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- Alguna combinación de las sanciones precedentes⁶⁶

Si bien el Código Penal para el Distrito Federal establece algunas modalidades de penas sustantivas de prisión éstas no son utilizadas con la frecuencia que se esperaría, ya que por un lado existe ignorancia al respecto por los y las internas, aunado a ello existen un sinnúmero de condiciones que en ocasiones no pueden ser cubiertas y son inalcanzables para cualquier persona privada de su libertad, ya que ponen demasiados candados a los pocos beneficios que el D.F. otorga, empezando por el tipo de delito, el tiempo que se debe estar privada de la libertad, en la mayoría de los casos casi compurgar la sentencia para que pueda ser otorgado algún beneficio, a saber:

Reclusión domiciliaria, mediante monitoreo electrónico a distancia:

Requisitos:

- Presentar ante el juez de ejecución la solicitud por escrito;
- Ser primodelincuente, es decir, que sea la primera vez que cometes un delito por el que eres juzgada y sentenciada;
- La pena sea mayor de 5 años y menor de 10;
- Falten por lo menos 2 años para obtener el beneficio del tratamiento preliberacional;

- Cubrir la totalidad de la reparación del daño;
- Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se practiquen;
- Tener un oficio o continuar estudiando en el exterior;
- Contar con aval afianzador;
- Acreditar apoyo familiar;
- Acreditar ante el juez de ejecución la garantía que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, quien la remitirá a la autoridad penitenciaria;
- Contar con y mantener activa una línea telefónica única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia en el domicilio donde vivirá la monitoreada, así como en su caso, servicio de telefonía móvil o el pago mensual de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS;
- No tener pendiente ningún proceso o sentencia distinto, sea del fuero común o federal;
- Garantizar mediante fianza o caución, cuando lo solicita el juez de ejecución, el cumplimiento de las obligaciones procesales con motivo de la concesión de este beneficio penitenciario.
- Además que se mantiene hasta el cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena, momento en el que se retira el dispositivo electrónico y la monitoreada queda bajo el esquema del beneficio de libertad preparatoria.

Tratamiento Preliberacional:

No se puede acceder a este beneficio cuando se ha sido sentenciada por *homicidio, secuestro, tráfico de menores, desaparición forzada, violación, incesto, lenocinio, robo, extorsión, asociación delictuosa o delincuencia organizada y tortura*. Aquí notamos ya el primer candado, así como la violación a los derechos humanos y fundamentales de cualquier persona, ya que por el tipo de delito no se puede acceder a cualquier beneficio.

Requisitos:

- Se otorga después de cumplir el 50% de la sanción impuesta;
- Ser primodelincuente;
- Acreditar estudios técnicos;
- Buena conducta;
- Haber participado en el tratamiento técnico progresivo;
- Haber cubierto la reparación del daño;
- No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal

Libertad Preparatoria:

Improcedencia:

No se puede acceder a este beneficio cuando se ha sido sentenciada por homicidio, secuestro, tráfico de menores, desaparición forzada, violación, incesto, corrupción de menores, turismo sexual, pornografía, lenocinio, robo, extorsión, asociación delictuosa o delincuencia organizada y tortura.

El Consejo Técnico Interdisciplinario determinará las formas y condiciones del tratamiento preliberacional y éstas tendrán que ser autorizadas por el juez de ejecución: Las etapas del tratamiento son:

- a) Preparación de la sentenciada y su familia;
- b) Preparación de la sentenciada respecto de su corresponsabilidad social;
- c) Salidas grupales con fines culturales y recreativos.

Requisitos:

- Tener sentencia ejecutoriada por más de tres años;
- Haber cumplido con tres quintas partes de la pena;
- Acreditar los estudios técnicos;
- Adoptar un modo de vida honesto en el plazo que establezca el juez de ejecución;
- Haber cubierto la reparación del daño;
- No estar sujeta a otros procesos penales;
- Ser primodelincuente.

En cualquier intento de alcanzar la libertad se violan los derechos humanos, ya que en el sentido de hacer consciente a la inculpada de su corresponsabilidad social, dan por hecho que la persona es un delincuente, sin tomar en cuenta que en la cárcel se encuentran personas inocentes, a pesar de ya estar en sentencia ejecutoriada, los requisitos, piden que deberá adoptar un modo de vida honesto,

cuando ese modo de vida se tenía en la libertad y esa persona vino a conocer los modelos de vida no honestos en la cárcel, por circunstancias ajenas ya ésta en la prisión, además aprendiendo lo inimaginable cuando tenía una vida honesta allá afuera y a pesar de los interminables años que pueda pasar en prisión mantiene ese mismo modo de vida honesto y con valores y principios, que al final son los que jamás puede perder un ser humano.

Remisión Parcial de la Pena:

Improcedencia:

Para este beneficio no existe improcedencia alguna. No importa ser reincidente ni el delito cometido. Cualquier persona puede acceder a este beneficio que consiste en que **por cada dos días de trabajo se descuenta uno de prisión. Se entiende por trabajo aquellas actividades que realizan para la institución.** Asegurando tener constancia del cómputo de días que se han laborado.

Requisitos:

- Buena conducta;
- Participar con regularidad en actividades, educativas o deportivas;
- Que los estudios técnicos demuestren la viabilidad de la reinserción social.

Este último de los beneficios, pudiera ser el más benévolo, al que puede acceder cualquier persona en reclusión, aunque en la práctica no se aplica y es imposible casi conseguir este beneficio, porque más que un beneficio pareciera un milagro el que lo concedan las dos juezas de ejecución a nivel Distrito Federal, ya que lo otorgan casi al compurgar la sentencia.

El artículo 18 constitucional establece: *“Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente”.*

Además de fortalecer la educación, trabajo y la capacitación como medios para lograr la reinserción de los internos, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en su artículo 8° señala la necesidad de *“conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a proporcionar su superación personal, el respeto a sí mismo”*.

Así llegamos a la conclusión que para la autoridades capitalinas la readaptación social no es un tema prioritario, dejando al olvido a este grupo de personas vulnerables a la suerte del sistema mexicano que es precario e injusto, que se concreta a ingresar a la “Universidad del Crimen”, a personas que en muchos casos no han cometido el delito que se les imputa, quienes además al llegar debieran ser tratados como **presuntos culpable**, siendo otra la realidad, pues se les trata como culpables desde el primer momento en que ingresan a un centro de reclusión, pasando inmediatamente de persona a un delincuente, a ser un número, una, cosa, un objeto, ese número que marca la vida de las personas para siempre, que pierden todo, familia, una vida digna y honesta, y quizá aun cuando alcancen la libertad no vuelvan a ser los mismos, pudiendo en algunos casos ser mejores personas de cómo ingresaron, a pesar de ser una cárcel donde se pasan muchos años y son las escuelas del crimen como se ha dicho, también es cierto que de la adversidad se puede obtener lo mejor, hay muchas cosas buenas y sobre todo se aprende a valorar a los seres amados, lo que tenías y lo que hacías, por lo que resulta cierto aquel viejo dicho de que en la cama y en la cárcel conoces a quienes verdaderamente te aman, y aunque es triste ver como se alejan personas de tu vida, también es cierto que te hace más fuerte, pues ahora no hay mentiras, ni falsedades, solo están los que te aman, se aprenden cosas que nunca imaginaste poder hacer y por su puesto hay cosas malas, pero eso depende de cada una, ya que los valores y principios que se nos dieron en casa, son los que te hace sacar la casta se esté donde se este y a pesar de las adversidades es posible sacar los mejor como persona, como madre, como esposa, ya que el hecho de estar privada de la libertad no te quita ser libre de alma y espíritu, mucho menos de amar a tu familia, tu vida, y el deseo de volver a la libertad física, lo cierto es que un día lo lograremos.

2. EDUCACIÓN.

Es un elemento fundamental en el tratamiento de rehabilitación de los reclusos, este se encuentra regulado en instrumentos nacionales e internacionales.

En artículo 119 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal ordena que la educación que se imparta en los centros penitenciarios se ajuste a los lineamientos pedagógicos aplicables a los adultos privados de su libertad.

Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido y se establecerán las condiciones para que, en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios de educación superior.

Este derecho está comprendido entre los elementos básicos de la readaptación, aunque la infraestructura de los centros escolares es, en general deficiente, hace falta todo tipo de material, carece de espacios y mobiliarios adecuados y, lo más lamentable, la asistencia a los cursos es escasa, además de que los instructores o asesores son pocos, siendo la mayoría personas privadas de su libertad las que los imparten, ya sea porque tienen conocimiento sobre algún tema o manualidad y otras más porque durante su estancia han desarrollado alguna habilidad o manualidad y solicitan se les otorgue la asesoría, convirtiéndolas en asesoras o instructoras, para las que resulta un buen negocio puesto que elevan los costos de los materiales.

Aunque la Constitución, las leyes federales, locales y los reglamentos aplicables señalan la importancia de la educación en prisión, no precisan los parámetros para organizar los programas de formación, aunado esto a que es mínima la población interna que le interesa superarse, es difícil pelear contra sus costumbres, idiosincrasias, cultura, al final son adultos los que se encuentran en las prisiones y tratar de ir en contra de la ignorancia, resulta difícil, aunado a que la poca población que asiste a cursos, solo va a pasar la listas de asistencia, sin que les interese aprender, complicando el esfuerzo que haga la institución para la educación, esto en un centro femenino, en los centros varoniles, pagan para cubrir los requisitos institucionales, y obtener algún estímulo o beneficio preliberacional.

Por lo tanto, no toda la responsabilidad es de las autoridades del sistema penitenciario, puesto que el analfabetismo es un problema nacional, más tratándose de personas en reclusión, quienes no cuentan con el nivel básico de estudios y al ingresar a prisión estudian y logran terminar la primaria y secundaria, habiendo una oficina del INEA, dentro de la institución y acuden las personas que así lo deciden, esto dependiendo del interés de cada individuo, basado en sus deseos y necesidades, son impartidas gratuitamente, dando como resultado que la prisión también es un lugar propicio para superarse si así se desea, creando con ello oportunidades para un mejor nivel de vida para las personas internas, sin importar el lugar, ni las circunstancias de la vida, pues como se ha dicho, de la adversidad se debe obtener lo mejor, y cuando más obscuro se ve, es porque esta amaneciendo, desgraciadamente es bajo el porcentaje de las personas que desean aprovechar las oportunidades que da la vida, porque aunque la prisión no es un lugar lleno de felicidad, tampoco es como se cree, un lugar, donde las personas están tras las rejas, llorando todo el día y con el uniforme rayado.

3. CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.

Los internos sujetos al sistema privativo de libertad tienen derecho a recibir capacitación para el trabajo, el cual se ofrece a través de materias complementarias al desarrollo de habilidades técnicas.

En los centros femeniles se realizan trabajos de cultura de belleza, rafia, fieltro, pintura textil, repujado, papel mache, macramé, pasta artística, popotillo e incluso carpintería a menor escala que en los varoniles, los CECATIS, imparten cursos bienestar personas como aplicación de uñas, de pestañas, depilación, etc. administración y un sinnúmero de cursos que se pueden convertir en una fuente de ingreso para las internas, que si bien no viven de eso, si contribuyen a su manutención.

La finalidad de esta capacitación, es tener herramientas para poder solventar los gastos personales e incluso tener un mejor nivel económico tanto dentro como fuera de reclusión, al reincorporarte a la sociedad, e incluso se cree que

contribuye a la reducción de la criminalidad al interior de los centros, por el simple hecho de mantener ocupada a la población, resultando terapéutico. Por ello a partir de hace aproximadamente 5 años, es obligatorio cubrir con todas las áreas que la institución imparte, siendo parte del tratamiento dentro de reclusión, donde cada seis meses son revaloradas para ver el avance técnico-progresivo que tienen, dentro de la institución.

4. TRABAJO.

El principio ocho de los Principios para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU *menciona que uno de los objetivos de la readaptación social es que, mediante actividades remuneradas y útiles, se permita a la persona privada de la libertad contribuir con el sustento económico de su familia y al propio, así como facilitarle la reinserción al mercado laboral del país una vez que esté en libertad.*

Mientras 44% de la población en reclusión lleva a cabo alguna actividad laboral para la misma institución, sin remuneración, también lo hace en los talleres que están dentro de las prisiones, como elaboración de cajas, costura, joyería de empresas particulares, pagando un sueldo muy bajo que, apenas ayuda para el sustento del interno, haciendo imposible ayudar al sustento familiar, los sueldos son variables, pues van a depender en qué lugar se labore, puede ser una tienda, un taller, en la cocina, etc. Para obtener una comisión se debe cumplirse con las áreas solicitadas por la institución, así como buen comportamiento, quien determina y concede las comisiones solicitadas por las internas es el H. Consejo Técnico Interdisciplinario, que sesiona una vez por semana los días miércoles, siendo ellos los que estipulan días y horarios para trabajar, dando así oportunidad a quienes lo solicitan de tener más oportunidades de trabajo y de obtener mayores ingresos, quienes a su vez generan más empleos ya que contratan a otros compañeros.

Resultando que el trabajo no es un privilegio que las autoridades penitenciarias otorgan a los internos, pues deben cumplir con los requisitos que señala la propia institución obligatoriamente, siendo revalorado cada seis meses para determinar si se ha cubierto con las áreas respectivas durante ese periodo de tiempo y sea renovado el permiso.

El “apoyo”, que consiste en la limpieza de cierta área del penal, o ser estafeta de algún área de gobierno, no es remunerado, forma parte del tratamiento progresivo del interno en la institución, y sirve para que por cada dos días de prisión le concedan uno de libertad.

Es importante que la institución otorgue todo tipo de actividades y sea obligatorio realizarlas, manteniendo a la población el mayor tiempo posible ocupadas, evitando con ello problemas mayores e incluso graves por la inactividad, lo malo es que no por cumplir con todos los requisitos exigidos por la institución, garantiza que se otorgue algún beneficio penitenciario, ni por buen comportamiento, desempeño, trabajo, etc., siendo un factor de desánimo y desaliento para las personas que son acusadas por delitos graves.

5. VISITA FAMILIAR E INTIMA.

Estas visitas son importantes para la readaptación de un interno, ya que son el punto de contacto con el exterior, es por ello que la relación socio-familiar debe ser procurada y fortalecida.

En los centros de reclusión y penitenciarios del Distrito Federal, las visitas son los días martes, jueves, sábado y domingo, cuatro días a la semana, este derecho está fundamentado en la legislación mexicana, y por diversos instrumentos internacionales, que tienen como finalidad la readaptación social de los reclusos.

Para la readaptación social de la población interna es necesario que las autoridades competentes en esta materia, eviten en todo momento la suspensión de las visitas, que van en detrimento del fin de resocialización del tratamiento; sin

embargo, es común que se les prohíban las visitas y les sean suspendidos estos encuentros familiares e íntimos, como consecuencia de la conducta del mismo interno o por hechos en que incurren quienes lo visitan, que en la mayoría de las ocasiones son descuidos, siendo el caso de señoras de la tercera edad que por accidente introducen un chip de celular, porque no tienen donde dejarlo afuera o por simple descuido y se les castiga privándolas de la visita para ver a su hija recluida, cuando además para que se arriesgaría la familia en traer algo indebido, cuando aquí adentro encuentras todo, desde celulares de los más modernos y todo tipo de droga. Aunque también es cierto que algunos familiares de la población reclusa introducen lo prohibido e incurren en conductas o hechos contrarios a las disposiciones del reglamento de los centros de reclusión, e incluso en actos delictivos, también lo es que no todas las familias o personas que ingresan a visita son iguales unas de otros, aunque parezca ridículo, aún en la cárcel hay clases, niveles y categorías. La seguridad y la aplicación de dispositivos que eviten dichas conductas están en manos del área de seguridad y custodia, quienes tienen la misión de controlar el acceso de los familiares a las visitas, siendo los primeros que saben quiénes ingresan las cosas prohibidas a los centros de reclusión, y por una dádiva pasan las cosas con su consentimiento, y esto podría evitarse si el personal de seguridad y custodia cumpliera cabalmente con sus funciones, apegándose estrictamente a la ley y al respeto al derecho de recibir visitantes.

Cuando se castiga a una visita, el castigo es para el interno, ya que va en contra de los derechos humanos del mismo, pues se les priva de un derecho asentado en el reglamento vigente y en documentos internacionales como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En lo que respecta a la visita familiar ordinaria, es decir que vienen del exterior al centro de reclusión de visita, es visto que la negativa para que ingresen la fundan en que los solicitantes no son parientes directos de los internos, sin embargo hay

casos en que esos visitantes constituyen el único vínculo de los reclusos con el exterior.

Mientras las autoridades insistan en aplicar criterios discrecionales, contenidos en reglamentos y manuales, para normar el acceso de las visitas y para sancionar a los internos que cometen infracciones, las violaciones a los derechos humanos continuarán presentándose, y ante ellas quedarán en estado de indefensión los reclusos que intentan hacer valer sus derechos.

Encontramos, claramente un trato cruel, violatorio de derechos humanos cuando el interno pasa ante el Consejo Técnico Interdisciplinario ya que son tratados de manera cruel, en primer lugar, antes de entrar son revisados, son exhibidos ante de pie, con las atrás y la cabeza agachada, frente a una mesa con las autoridades, que intimida, posteriormente leen el parte informativo de lo acontecido, este parte que redacta el área de seguridad y custodia que son los encargados del orden y disciplina dentro del centro, muchas veces manipulado para perjudicar al interno, caso similar, cuando te incriminan en un delito, ya que fabrican de igual manera que el ministerio público todo para que sancionen al interno, posterior a ello dan el derecho de audiencia para replicar, pero de igual manera, digas lo que digas a tu favor, como en un juicio penal, todo es usado en tu contra, salen y enseguida se les notifica el castigo, amonestación y/o sanción según corresponda.

Al ir a visitar a un familiar privado de la libertad, los familiares se encuentran con un sinfín de problemas que tienen que pasar, desde la dificultad para ingresar, porque hay días que tienen que esperar hasta dos horas para ingresar, posterior a ello les revisan todo lo que traigan, de un lado los alimentos, del otro las cosas personales, luego ellos son sometido a revisiones personales en un cuarto donde los revisa personal de seguridad y custodia, revisiones que resultaban incómodas para el visitante, e incluso lesivas para su integridad y dignidad, estas cuestiones han mejorado desde la llegada de los derechos humanos a los centros de reclusión, ya que la familia se enfrentaba a vejaciones, manoseos, maltratos, e

insultos, atentando contra la dignidad humana, incluso los menores de edad eran sometidos al mismo procedimiento.

Al terminar los trámites de ingreso, los visitantes reciben un gafete para entrar al área de visita familiar donde deben pagar por el uso de las mesas y sillas, si no tienes la propia, y aunque las internas tienen comisión de trabajar en las salas de visita familiar, los días de visita, también es cierto que se apoderan de las mesas de la institución y las rentan a un precio muy alto, cuando en ocasiones las personas se quedan paradas o ponen una cobija en el piso, porque no tienen para pagar una mesa y comer dignamente con su familiar, cuando las palapas son de la institución, pero como aquí adentro es el mundo de caramelo, las internas manejan la situación, más no seguridad y custodia, porque al menor intento de que quieran poner orden amenazan con amotinarse, entonces las autoridades para mantenerlas tranquilas ceden a sus caprichos.

La vestimenta del visitante, es casi siempre un uniforme para evitar que un turno lo vea de un color, al siguiente lo vean de otro color y les prohíban el acceso, por ello optan por traer siempre la misma ropa, porque como todo parece que depende del humor que estén los de seguridad y custodia ese día, influyendo también el turno y personal, ya que se manejan tres turnos, a saber, primero, segundo y tercero.

Existe también un sistema de credencialización para los visitantes, el cual es desconocido tanto para el interno, como para su familia, esto por falta de información de las autoridades, por ejemplo en el reclusorio preventivo varonil norte, ya se instaló este sistema de credencialización para familiares de los internos, cuyos datos son leídos en forma electrónica. Pero por el otro lado a nadie le debe ser grato tener un documento de esta índole y cargarlo en la cartera.

Es sumamente necesario establecer mecanismos que obliguen a los servidores públicos de los centros de reclusión para que realicen sus labores eficientemente, para tener un control exacto de las visitas a la población, porque de seguir así continuarán violando los derechos humanos el personal de los centros de

reclusión, tanto de los familiares como de mismo interno, porque se le ésta negando el derecho a reforzar los lazos en pro de la reinserción social.

Es sumamente difícil que se otorgue un beneficio de libertad y más si se trata de mujeres, ya hemos visto que depende del delito, la sentencia y la condición de ser mujer empeora la situación, esa condición que nos hace más vulnerables ante las autoridades, sean hombres o mujeres ya que la misoginia es un acto que afecta directamente a este grupo de personas por su condición y como lo manifiestan los juzgadores que por el hecho de *ser mujer* se tiene más capacidad para delinquir y manipular al varón, por ello que se les castiga con más severidad y tienen menos oportunidades de salir en libertad, además de que México es un país de machos misóginos, que sin saber, ni investigar la verdad histórica de los hechos que se le imputan a una mujer, se le castiga por el hecho de serlo, pues considera que la mujer debe estar trapeando, cuidando a los hijos, esperando al marido. Por ello se le castiga con más severidad a la mujer México, ya que las que no se someten al régimen machista y además llegan a la cárcel son mal vistas en la sociedad y castigadas con mayor severidad por los juzgadores,

CAPITULO SÉPTIMO

LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

1. SURGIMIENTO DEL FEMINISMO.

La influencia del feminismo en la conformación de la sociedad moderna es poco conocida en el mundo, pero gracias al impulso que dio la historiografía francesa en la década de 1980 al redescubrir esta tradición, hoy sabemos que su impacto en la construcción de las democracias modernas es innegable. En este sentido hablamos del sufragio universal, la ampliación de la ciudadanía o la igualdad de derechos “supuestamente”.

Este movimiento, no surge en la década de los sesenta del siglo XX, dentro del marco de los llamados *nuevos movimientos sociales*. Los primeros aportes feministas que se conocen datan del siglo XVII, dentro de la corriente filosófica racionalista que, un siglo más tarde, da origen a la Ilustración. Son rescates filosóficos que se nutren, como los demás discursos de la época, de dos corrientes: el racionalismo cartesiano y el iusnaturalismo.

Durante la Edad Media las sociedades europeas se constituyen como sociedades estamentales legitimadas mediante un principio de ciertos atributos de nacimiento, unas personas (el monarca, la nobleza) se consideran destinadas a mandar y el resto a obedecer. Para el siglo XVII la proliferación de las ciudades y el creciente poder económico de la burguesía, contrastando con su incapacidad de acceder al poder político ocasionan que en gran parte de Europa encontramos formas de pensamiento que comienzan a cuestionar la legitimidad del régimen. Justamente una de esas corrientes es el iusnaturalismo, o teoría del derecho natural, el cual se propone desmontar las bases que legitiman las sociedades estamentales y cambiar los fundamentos del poder, partiendo de una premisa de *igualdad natural* entre todas las personas. Este nuevo principio, en contraste con el de *desigualdad natural*, implica que toda persona debe ser considerada capaz de gobernarse a sí

misma por el solo hecho de ser persona. Esto sin distinción alguna en razón de condición social, creencias, raza, sexo o cualquier otra característica particular.

Las bases filosóficas de esta corriente se encuentran en los postulados racionalistas. El racionalismo se basa en un criterio ético-moral para el análisis de la política y el poder. Este pensamiento racionalista dice que la *igualdad natural* entre las personas debe ser entendida como la equivalencia entre los individuos, que se suponen dotados de los mismos derechos, en virtud de su idéntica capacidad racional, es decir, su capacidad de discernimiento moral y cognitivo. El iusnaturalismo elabora este planteamiento aplicando un criterio de universalización a la idea del individuo racional, haciéndola extensiva a todo ser humano como atributo de todas las personas, de tal modo que el acceso al poder político se pretende como propio de todos los seres humanos y no sólo de unos cuantos.

Dentro del pensamiento ilustrado se dan contradicciones. En la medida en que sus representantes no constituyen un sector homogéneo, sino que conforman distintas corrientes, no todos se caracterizan por la congruencia de sus principios universalistas. Al hablar de universalidad la idea de individuo, la corriente iusnaturalista/ilustrada gana más popularidad ya que piensa hacer extensivos los derechos sólo a una clase de individuos, determinada a partir de una serie de características económicas, políticas, sociales, religiosas, raciales y, sexuales. Por eso la reivindicación universalista que se impone resulta en realidad excluyente.

La primera exclusión, deja fuera a las mujeres, quienes conforman la mitad de la población, del proyecto liberador, asumiendo la incapacidad de las mujeres para dirigir sus propias vidas, no provocando la menor inquietud entre los teóricos más reconocidos del contractualismo (otro nombre con que se conoce la filosofía política iusnaturalista). El pensamiento igualitarista, deja claro de una manera sistemática que el individuo es poseedor del derecho natural, traducido como su capacidad para fundar el espacio público, es por necesidad, un varón. Y justamente, aquí viene la crítica a estas contradicciones, dando pie a autores y autoras a que señalen estas inconsistencias dando paso a lo que conocemos hoy

como feminismo. No en vano Marie de Gournay se asombra en el siglo XVII de que algunos supongan que, mientras todos los hombres han nacido libres, todas las mujeres hayan nacido esclavas.

La situación de la mujer en Europa en el siglo XVII. Existía una sociedad preponderantemente rural, en la cual las clases medias apenas eran apreciables, lo que contrastan con la creciente importancia económica y cultural. Las élites aristocráticas están perdiendo influencia cultural, poder económico y político. En esa época las mujeres europeas, carecen de todo derecho, no se les consideraba sujetos jurídicos, de modo que para las leyes deben ser tuteladas por un varón a lo largo de su vida. Las mujeres de las clases superiores no tienen derecho a la herencia ni pueden administrar sus propios bienes, no hay educación formal para ellas, ni siquiera a nivel primario, no le es posible aspirar a ser admitida en la universidad, por lo que el analfabetismo es la regla para la mayoría de la población, tanto masculina como femenina, pero en el sector medio, la desigualdad entre hombres y mujeres se hace tremendo en el aspecto educativo y profesional, ya que mientras las mujeres campesinas, comerciantes, empleadas domésticas y obreras o artesanas trabajaban jornadas superiores a las de sus varones por un ingreso menor, entre la clase media, las nacientes profesiones llamadas *liberales* no pueden ser ejercidas por las mujeres, por lo que les es imposible formarse profesionalmente, al no poder estudiar. Así podemos ver que las mujeres europeas vivían esa situación, en la Nueva España del siglo XVII, simplemente no existían derechos económicos ni jurídicos, políticos o sociales para las mujeres. Si las mujeres no pueden heredar o poseer la tierra, tampoco pueden tener la tutela de sus hijos, en caso de una separación (que el varón en algunos países podía solicitar).

Por esta situación de subordinación social que padecen las mujeres a lo largo del siglo XVII, da la pauta para que surjan las reivindicaciones de igualdad en libertad para todos los individuos, muchos y muchas se rebelan contra la incongruencia de quienes se niegan a considerar tales a las mujeres, la parte de la población más afectada por la desigualdad.

Es entonces que nace el feminismo, como protesta ilustrada contra las inconsecuencias de la ilustración. En su primera etapa se define, como un movimiento intelectual, crítico, ético-político y de corte ilustrado. El pensamiento feminista muestra la irracionalidad que genera la exclusión de las mujeres en las definiciones tradicionales de igualdad, libertad, ciudadanía e individuo. Entre las primeras manifestaciones feministas esta la ya mencionada Marie de Gournay, quien publica en 1622 un tratado titulado ***De la igualdad entre los hombres y las mujeres***, en el que señala la inconsecuencia de la posición de quienes se oponen al poder absoluto del monarca, fincado en el principio de desigualdad natural, y al mismo tiempo consideran normal que este principio justifique el sometimiento de las mujeres respecto de los varones. Otro feminista francés, Francois Poulain de la Barre, publica en 1673 un libro titulado ***De la igualdad de los sexos***, donde utiliza las mismas herramientas que otros teóricos del derecho natural para mostrar que la situación de subordinación de las mujeres no se debe a su naturaleza corporal, sino que su sometimiento se explica por el propio dominio que ejerce sobre ellas. “El entendimiento no tiene sexo” es la frase más contundente de su libro, haciendo alusión a que ningún atributo natural puede servir de fundamento o justificación para negar a las mujeres la calidad de individuos, y precisa que si las mujeres no tuvieran vedadas todas las actividades que cultivan el espíritu y la razón tendrían las mismas posibilidades que cualquier varón para desarrollar el carácter que se requiere para que un individuo pueda considerarse autónomo.

Las reacciones a estos postulados son de dos tipos. Por un lado se hallan quienes reconocen lo justo de su contenido, tanto mujeres como hombres. El mejor ejemplo es el de la *salonnières*, mujeres aristócratas que fundan un movimiento intelectual en la Francia de mediados del siglo XVII. En efecto los salones, que constituyen el primer espacio público de la modernidad, son los espacios arquitectónicos y simbólicos, creados por mujeres, en los que florece el debate filosófico, científico, político y literario de los siglos XVII y XVIII. Organizan tertulias en las que eruditas mujeres autodidactas (desde astrónomas hasta poetas) y hombres ilustres participan por igual de las discusiones dirigidas por la dueña del salón. Es en este ambiente donde prospera el primer feminismo; y también ahí se

concentran sus detractores, la mayor parte de los cuales, mientras lo combaten acudiendo a la ridiculización en las tertulias, en las publicaciones periódicas y la literatura (como hizo famosamente Moliere), optan por hacerle el vacío filosófico durante sus primeros años de vida.

Para fines del siglo XVIII el contexto social y político se caracteriza por una efervescencia, dando como resultado la Guerra de Independencia de las Trece Colonias, en lo que hoy es Estados Unidos y la Revolución Francesa. A pesar de que ha sido borrado de la historia oficial, el feminismo se desarrolla a la par de estos movimientos políticos. Cuando se redacta el documento más significativo de la Revolución Francesa, en 1789, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, las mujeres, activas participantes del movimiento armado, son excluidas de sus alcances. Entonces, el ala triunfante de la Revolución hace saber que las palabras *hombre y ciudadano* quieren decir exactamente eso: varones. Esta Revolución niega a las mujeres el derecho a la ciudadanía, por el que han luchado a la par de ellos. El reclamo feminista lo hace Olympe de Gouges, dramaturga y periodista de clase media, quien muestra las trampas que envuelven al aducir que el término hombre da cuenta del género humano, cuando sólo alude a la particularidad masculina. Para hacer visible esta cuestión Olympe redacta en 1791 una réplica a aquel famoso documento, y la titula ***Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana***, osadía que le cuesta ser condenada a la guillotina en 1792, la filósofa inglesa Mary Wollstonecraft publica su libro ***Vindicación de los derechos de la mujer***, donde muestra que las características que se consideran femeninas por naturaleza son resultado de la sociedad. Las mujeres, nos dice (aludiendo a las de clase privilegiada), carentes de educación formal que se da a los varones, son educadas por institutrices con el único propósito de que aprendan a servir a un varón, y no para aprender a ser libres y responsables. Sor Juana Inés de la Cruz un siglo antes, conmina a los hombres de su tiempo que se quejan del carácter de las mujeres. ***“Pues, ¿para qué os espantáis de la culpa que tenéis? queredlas cual las hacéis o hacedlas cual las buscáis”***. En este sentido Wollstonecraft entiende que *la hechura* de las mujeres se debe a la formación frívola inconexa e irregular que reciben. Para

cambiar el carácter de las mujeres y develar su verdadero ser habrá que reconocer su derecho a la educación formal en todos los niveles y hacerlas responsables de sus propias vidas.

Desde Poulain de la Barre hasta Wollstonecraft el feminismo se va a desarrollar como un movimiento ilustrado, filosófico, en el plano de las ideas, que reclama para las mujeres el reconocimiento del individuo racional y autónomo que han adquirido los hombres. La Revolución Francesa marca el inicio del feminismo como movimiento social, aunque lo hace asociado con las causas generales de libertad y ciudadanía. En ese país, el triunfo revolucionario marca una represión generalizada de las y los feministas (entre quienes se encuentran Condorcet y d' Alembert), y el posterior establecimiento del Código Napoleónico implica para las mujeres francesas un retroceso en el reconocimiento de sus derechos, incluso respecto a la situación que prevalecía para ellas en el antiguo régimen de la monarquía absolutista.

Para el siglo XIX el feminismo se transforma en un movimiento de corte político y se extiende por toda Europa, Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos. Para mediados de este siglo vemos como aparece una corriente del feminismo que se conoce como **sufragismo**, un movimiento social integrado por mujeres obreras y de clase media que lucha por los derechos económicos de las mujeres y por la obtención de derechos civiles, concretándose en la demanda por el derecho al sufragio o voto.

El reconocimiento pleno de los derechos públicos de las mujeres se refiere a aquellos que se ejercen en el terreno social, económico, político y jurídico, con la exigencia del reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho.

La cuna de este movimiento sufragista se da en Estados Unidos, el cual se vincula con el abolicionismo, pues ambos reivindican el reconocimiento de las mujeres, por un lado, y de los negros, por otro, como individuos racionales, autónomos y sujetos de derechos. A partir de 1837 comienzan a aparecer organizaciones feministas que sirven para que las mujeres realicen mítines, repartan panfletos,

recolecten firmas, entre otras labores. Algunas de estas organizaciones son la National Female Antislavery Association, de 1837, y la Female Labor Reform Association, de 1845, dirigida por Sarah Bagley, quien se encarga de organizar en 1848 la Declaración de Seneca Falls en Nueva York. Como resultado de aquella convención surge la Equal Rights Association. La Declaración de Seneca Falls se centra en la demanda del derecho a la propiedad para las mujeres casadas, la apertura de universidades para mujeres y, desde luego, el derecho al voto.

En ese momento de la historia del feminismo para Susan B. Anthony y Elizabeth Cady Stanton, el voto de la mujer era indispensable para poder seguir reivindicando el feminismo, exigiendo los mismos derechos para las mujeres de los que gozan los hombres, argumentando que cada persona es merecedora de derechos y libertades.

En Francia el feminismo toma un camino diferente en esa misma época. El filósofo Charles Fourier es la pieza angular de lo que hoy se conoce como *feminismo socialista*, que apuesta por la liberación de las mujeres, sobre todo en la libre apropiación de sus cuerpos, su sexualidad y su placer. Este es quien acuña el término *feminismo* para referirse a las luchas que reivindican la igualdad de las mujeres. Es entonces como el feminismo socialista se distingue por exigir el amor libre para ambos sexos, proclamar la libertad sexual de las mujeres, criticar la doble moral que permite en la conducta de los hombres actitudes que reprocha en la de las mujeres y criticar el matrimonio burgués que esclaviza a las mujeres entre otras cosas. Este planteamiento es el primero que liga de manera concreta la autonomía de las mujeres a su propia persona y, sobre todo, a su propio cuerpo.

En el siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX el feminismo se desarrolla como un movimiento político centrado en la obtención de derechos para las mujeres, para que se reconsidere la igualdad entre mujeres y hombres.

En 1949, se plantean dos preguntas: cuáles son las verdaderas razones que han generado la opresión femenina y cuáles son las verdaderas razones que han

generado la opresión femenina. La autora del libro *El segundo sexo* de la filósofa francesa Simone de Beauvoir, da la respuesta en ese libro manifestando que la forma en la que las sociedades interpretan la biología, en concreto la capacidad reproductora de las mujeres, es lo que hace que las mujeres se consideren más cercanas a la naturaleza que los hombres y por lo tanto deban ser dominadas por ellos, igual que la cultura dominada por la naturaleza, diciendo que esta asimilación imaginaria de las mujeres con su biología crea una imagen universal de las mujeres como un ser inferior. Para la autora son los patrones culturales los que producen y reproducen las relaciones entre las mujeres y hombres, constituyéndolas como relaciones de poder.

El feminismo en la segunda mitad del siglo XX se comienza a plantear los avances en el reconocimiento formal de derechos manifestando que, no bastan para terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres, y que, si se quiere cambiar la situación subordinada en que viven las mujeres, debe transformarse la forma en que pensamos socialmente lo que somos las mujeres y los hombres.

En 1969 y 1970, en lo que se conoce como Movimiento por la Liberación de las Mujeres (MLM) que protesta contra los valores tradicionales que se asignan roles opresivos a las mujeres, este movimiento pronto se extiende a diversos países del mundo, trascendiendo sus orígenes en Estados Unidos y Europa Occidental, llegando a América Latina, México incluido. En el MLM se encuentra la violencia sexual hacia las mujeres y la despenalización del aborto. Su lema “Lo personal es político”, sirve para ver de otra manera el ámbito público tanto teórica como socialmente, en tres niveles:

- a) Cuestiona la relación entre lo público y lo privado,
- b) Posibilita el análisis de la influencia mutua de lo público y lo doméstico;
- c) Visibiliza las relaciones de poder presentes en la casa y reclama la atención del Estado.

El impacto del MLM es trasladar a las agendas nacionales e internacionales la problemática de las mujeres y lograr la visibilización por primera vez, de las mujeres en los distintos ámbitos donde se desenvuelven; pero sobre todo permite develar la relación entre lo público y lo privado y lo privado-doméstico, y reconocer las implicaciones de esta relación, diferenciadas por género. Donde la mujer no tiene derecho a la privacidad, a la intimidad ni a la autonomía, siendo relegadas al espacio doméstico donde, están sometidas a un varón, ya sea el padre o el esposo.

El feminismo, se caracteriza por la demanda de derechos para las mujeres, pensando que al obtenerlos se obtendrá la igualdad con los hombres, sin embargo aún hoy día no es posible, pues la subordinación femenina sigue existiendo.

2. DISTINCIÓN ENTRE SEXO Y GÉNERO.

En oposición al concepto género se encuentra, el concepto sexo, que se refiere a las características biológicas que diferencian a hembras de machos, entre lo masculino y femenino, hombres y mujeres, esta diferencia que se atribuye a los sexos es una noción social reciente, data apenas del siglo XVIII.

Hombres y mujeres tienen los mismos órganos sólo que invertidos. Mientras en las mujeres el pene y los testículos permanecen dentro del cuerpo (así se interpreta el útero y los ovarios) al no haber madurado lo suficiente como para descender, en los varones se encuentran en su estado ideal, acabado perfecto. El alma de cada tipo de organismo responde a este principio; madura y autosuficiente para el caso de los hombres (libres) e inmadura e infantiloides para las mujeres. Esta idea sobre un único sexo es la hegemónica hasta el siglo XVII.

En la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de los descubrimientos científicos y médicos, como consecuencia del impacto que tiene el reclamo feminista en esa época, cambia la noción de diferencia entre los sexos, constituyéndose justamente en una diferencia esencial, al grado de contrastar a mujeres y hombres como si fueran distintas, eso sí, se complementan.

La idea generalizada que se tiene sobre el sexo y el género es que se trata de la misma cosa, pues en el fondo se reduce a la identificación de una persona como mujer o como hombre. La interrelación de ambos conceptos, género y sexo, es difícil de desmontar, pues las ideas en torno al género derivan en un primer momento de la diferencia biológica, llamada sexual, aunque en posteriores estudios de las identidades, los roles y las conductas que se identifican en cada sociedad como distintivas de los hombres y mujeres reconoce culturalmente a partir de una serie de referentes simbólicos y que no se trata de hechos dados por naturaleza.

La asignación de género en las personas concretas forma parte central de la identidad nuclear. Los seres humanos nos identificamos de manera primordial en referencia al binomio masculino/femenino.

La definición de lo femenino y lo masculino son eso: definiciones sociales, no individuales. En las sociedades contemporáneas de occidente percibimos esta idea (femenino/masculino en lo simbólico o mujer/hombre en lo imaginario) de un modo particular: cada día la ciencia y la cultura nos reafirman la certeza de que feminidad y masculinidad son dos categorías cerradas y absolutas, opuestas entre sí (hay quienes dicen complementarias), ancladas en la filosofía y cuya presencia en los organismo vivos es, por lo tanto, fácilmente verificable.

En este contexto vemos desarrollarse la misoginia que corre en paralelo con un discurso sublimador de las mujeres y la feminidad. Mientras la misoginia más franca clama sin tapujos por continuar con la subordinación de las mujeres aludiendo a su estatus de inferiores y subhumanas, el discurso sublimacionista, aquel que enaltece a las mujeres, canta las bondades del lugar social que a ellas ofrece el androcentrismo. La modernidad burguesa brinda a las mujeres la excelencia al cambio de la costosa autonomía demandada por las feministas. El resultado ha sido un nuevo modelo de mujer.

Entonces vemos que el género de una persona es construido, y esa construcción expresa una estructura de poder. Las consecuencias políticas son obvias: si los hombres y las mujeres no definen sus mentalidades, comportamientos y roles de acuerdo con su “naturaleza”, sino a partir de construcciones culturales y pautas sociales, entonces la subordinación de las mujeres no es un destino sino un fenómeno acotable y susceptible de ser modificado (aunque no por cada persona en lo individual, sino a partir de propósitos de reconfiguración social). Entonces la perspectiva de género aparece como una herramienta epistemológica y política para buscar transformar las relaciones sociales entre hombres y mujeres, y superar la subordinación femenina.

La identidad de género se refiere a la manera en que la persona se percibe y es percibida por los demás, a partir de sus genitales, y en consecuencia, se define como mujer u hombre y actúa según corresponda culturalmente. En este concepto de identidad de género es el que nos permite separar y volver a unir las ideas de sexo y género para su análisis teórico.

El sexo nos habla de la existencia de hembras y machos humanos mientras que el género se refiere a las interpretaciones y valoraciones que se hacen socialmente sobre esos cuerpos. La diferencia de género opera siempre como desigualdad.

La antropóloga Michelle Zimbalist Rosaldo, prematuramente desaparecida, encuentra que es insostenible pensar, como hicieron algunas personas, que las mujeres no tienen un papel subordinado en algunas culturas, ésta aplicando la etnopsicología y la etnografía comparada, muestra que, pese a encontrar sociedades donde las mujeres, o algunas mujeres ejercen más poder en comparación con el que ejercen las otras sociedades, en ningún caso ejercen autoridad social explícita, pues, la subordinación social de las mujeres prueba formar parte de todas las sociedades conocidas, presentes y pasadas, como un elemento clave de la estructura social en general. A través de la categoría antropológica de sistema de prestigio, demuestra cómo, en toda sociedad conocida, las mujeres ocupan como grupo un lugar subordinado que monopoliza

los roles que otorgan prestigio social. Sus estudios contribuyen a desmitificar la idea de que en el pasado existieron sociedades matriarcales.

Autoras como Joan Bamberger, Paula Webster y Esther Newton, revelan que los mitos del matriarcado están presentes en muchas sociedades formando parte de los relatos sobre el origen del mundo. Es decir, muchos pueblos elaboran la idea del caos, previo a la creación del mundo ordenado en el que rigen los hombres. El mundo del poder femenino es entendido en estos mitos como un origen oscuro, desdichado y caótico que ha sido exterminado por fuerzas masculinas o, directamente por una sublevación de los hombres para imponer por fin el orden y la claridad. Estos mitos recurrentes sobre orígenes matriarcales del mundo se ven coronados por la idea, transmitida de generación en generación de lo importante que es mantener el dominio y el control sobre las mujeres, so pena de volver al estado indeseable.

El cientificismo⁶⁸ del siglo XIX y sus derivaciones en los siglos XX y XXI, tienen un incentivo importante en el movimiento feminista de la época que, se ha convertido en un movimiento internacional en sus variantes socialista clásica, socialista marxista y sufragista, pues para la primera década del siglo XX el solo sufragismo contaba con millones de afiliadas en todo el mundo. Así la influencia social del feminismo en el siglo XIX es considerable, y la reacción misógina y antifeminista en esta época ha dejado de limitarse a la ironía y la obstrucción que le caracterizan en los siglos XVII y XVIII. Por el contrario en el siglo XIX el embate contra el feminismo se vuelve proporcional a su influencia (fenómeno sociológico magistralmente sintetizado por Cervantes con la célebre frase: “Ladran, Sancho, señal de que cabalgamos”).

⁶⁸El cientificismo es una corriente de pensamiento surgida en Francia en la segunda mitad del siglo XIX que acepta sólo las ciencias comparables empíricamente como fuente de explicación de todo lo existente. De esta forma, el término se ha aplicado para describir la visión de que las ciencias formales y naturales tienen primacía sobre otros campos de la investigación, tales como las ciencias sociales o las humanidades.

La hipótesis biologicista pretende explicar la subordinación de las mujeres por su inferioridad biológica, “natural”, frente a los hombres, en virtud de que el hombre posee mayor fuerza física, pero además los desarrollos positivistas de esta hipótesis van más lejos; indican que, además de ser inferiores físicamente a los hombres, las mujeres deben ser dominadas por éstos para beneficio de la especie, afirma que las mujeres representan un estado evolutivo inferior de la especie humana. Al parecer solo en los humanos vemos que sus ejemplares encarnen dos etapas distintas de evolución. Así mientras el principio masculino personificado en los hombres condensa lo característico de nuestra especie, haciéndonos diferentes de otras especies, esto es la racionalidad, la capacidad de crear, de reelaborar y trascender la mera naturaleza, las mujeres siguen encarnando un estadio animal, seudohumano, ligado a la naturaleza, la inmediatez y la animalidad. Las pruebas se hallan en el propio físico de las féminas (menor fuerza, menor tamaño del cerebro, pero sobre todo, cuerpos esclavos de los ciclos naturales de la reproducción, como cualquier hembra animal). Por lo demás si hablamos de dominio, para los hombres ha sido fácil someter a las mujeres, pues la fuerza física los hace más poderosos.

Hipótesis historicista: Friedrich Engels es el responsable de contribuir a este intento de explicación de la subordinación social de las mujeres. Se basa para hacerlo en la tesis de su contemporáneo, el antropólogo alemán Johann Jakob Bachofen, responsable de la popularidad que tuvo en el siglo XIX la tesis del matriarcado primitivo. Dando por bueno el supuesto de la existencia de sociedades matriarcales que habrían antecedido a los patriarcales, Engels utiliza la perspectiva del materialismo histórico para describir a la dominación de las mujeres como un efecto más de la propiedad privada. El cofundador del marxismo piensa que las primitivas sociedades matriarcales estaban organizadas en un régimen de comunismo primitivo. Cree que el fin de ambos modelos, poder femenino y propiedad común, tuvo lugar con la división del trabajo entre doméstico y extra doméstico.

Con arreglo a la división del trabajo en la familia de entonces correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; consiguientemente, era, por derecho, el propietario de dichos instrumentos (...). Por tanto, según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del manantial de alimentación, el ganado, y más adelante, del nuevo instrumento de trabajo, el esclavo. (...) Así, pues, las riquezas, a medida que iban en aumento, daban, por una parte, al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacían que naciera en él la aspiración de valerse de esa ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido⁶⁹.

Hipótesis culturalista: Este intento de explicación podríamos atribuirlo a Simone de Beauvoir. Para esta gran feminista francesa, la subordinación social de las mujeres tiene un origen lógico más que histórico o natural. En un pormenorizado análisis, De Beauvoir encuentra que, si bien las distintas sociedades no subordinan a sus mujeres por una necesidad biológica, sino por una interpretación de elementos simbólicos, siendo su punto de partida el cuerpo femenino. En medida en que son las mujeres las que menstrúan, se embarazan, paren y amamantan, las sociedades realizan una lectura coincidente de esos signos externos del cuerpo sexuado porque en todos los casos se les da un valor de animalidad, de cercanía con la naturaleza. Ya que los cuerpos de los hombres están menos ligados a la naturaleza, como los que encarnan más apropiadamente a la humanidad, a la dominación humana, cultural de la naturaleza. Así, el grupo de los hombres representaría socialmente lo humano y lo cultural, mientras el grupo de las mujeres daría cuerpo a las nociones de animal. Ideas que dan cuenta de lo que la humanidad ha debido vencer y de lo que ha debido apropiarse para surgir y permanecer. La capacidad de gestar y parir, de dar vida, se entiende socialmente más inmediata, y por ello menos

⁶⁹Friedrich Engels, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado" en K. Marx y F. Engels, *Obras escogidas*, t. II, Moscú, Editorial Progreso, 1955, pp. 213, 214.

apreciada que la capacidad de arriesgar la vida. Para oponer ambas nociones, las sociedades otorgan a los hombres ésta última capacidad ya que las mujeres encarnan naturalmente la primera. Por ello, sostiene que son ellos los designados para hacer la guerra y construir la civilización, es decir, para realizar las tareas que trascienden la mera generación básica de la vida natural y la convierte en vida humana.

Para algún día llegar a la igualdad entre hombres y mujeres debemos comenzar por cambiar las mentalidades que le devuelvan a las mujeres su humanidad. Las mujeres han estado tan disociadas de los significados que definen a la especie, que cualquier intento que realicen para reclamar su lugar al lado de los hombres se lee como una transgresión imperdonable. Simone, sintetiza con esta frase: ***“Cuando las mujeres piden que se les reconozca como seres humanos, se les acusa de querer ser hombres”***.

El feminismo académico de la década de 1970 muestra, que desde los estudios etnográficos comparados, no puede explicar la subordinación social de las mujeres ni a partir de condiciones inherentes a la biología de los sexos, ni a partir de supuestos datos históricos. Por lo tanto como De Beauvoir dice, que el fenómeno radica en el análisis de cómo se construye la cultura, entendida como el mundo humano forjado por la atribución de significados que se ordenan a través de símbolos.

Es a partir de estos planteamientos que la teoría feminista reconoce la necesidad de diferencias de dos aspectos de la identidad de género de una persona, es decir, aquella identidad que indica la pertenencia de una persona al colectivo de las mujeres o al de los hombres. Entonces, el feminismo de estos años termina por producir el concepto género para referirse al conjunto de actitudes, roles, capacidades y caracteres propios de hombres y mujeres.

El concepto género ha sido construido desde una inquietud política clara: la preocupación feminista por entender las posibles causas de la subordinación de las mujeres y las consecuencias concretas de dicha subordinación, y se elabora con el propósito de sustentar la postura política del feminismo. Es, en primer lugar, un instrumento de análisis para explicar y describir las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Al mostrar cómo y mediante qué procesos la cultura asigna identidades diferenciadas a sujetos a partir de una apreciación de su apariencia biológica, sexual, y al explicar por qué esas diferencias se interpretan como desigualdades, la teoría feminista se torna en una teoría del género.

3. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En el sentido del término tal cual, se refiere a una mirada, a la observación de un fenómeno social o político, que se emplea para explicar un objeto de estudio científico, utilizando el fundamento género, esta perspectiva hace alusión a una manera de percibir la realidad que toma en cuenta las diferencias y posiciones desiguales, socialmente construidas, entre mujeres y hombres.

Por lo tanto el aplicar la perspectiva de género nos lleva a un fenómeno consiguiente:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas, sus espacios y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social.
- b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesando por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros característicos de los sistemas patriarcales o androcárnicos⁷⁰.

⁷⁰ Del griego *andros*, hombre y *cratos*: poder de los hombres.

Frente a estos supuestos, la crítica feminista dentro de la epistemología⁷¹ pone en evidencia la existencia de diversos problemas que hoy han sido ampliamente reconocidos. En primer lugar, a partir de diversos argumentos se cuestiona el punto de partida del conocimiento objetivo, esto es, el sujeto de conocimiento en la cultura occidental, se demuestra que ésta se emprende siempre desde el punto de vista particular, el de aquel que tiene acceso al conocimiento: un varón, blanco, cristiano, propietario, heterosexual y educado. La Propia idea de *sujeto* remite a esa figura. Una mujer, un negro, un desarrapado, un árabe, un homosexual representan para el imaginario social lo *otro* del sujeto, su negación. El conocimiento científico, se obtiene desde la mirada parcial de ese sujeto: el único para quien resulta legítimo acceder al conocimiento, ofrecer sus resultados y esperar que tengan aceptación, primero por la comunidad científica y luego por la sociedad en conjunto.

Siendo un sesgo de aquello que se denomina “la verdad”. Esta crítica epistemológica feminista ha sido ignorada, aunque paulatinamente, comienza a tener una incidencia mayor hasta llegar a causar verdadera conmoción.

La incursión del feminismo en la academia se extiende prácticamente a todas las ramas de la ciencia, el arte y las humanidades. Desde luego en la biología y la psicología es la clave para contestar los argumentos sexistas. En términos médicos, se ha enfrentado la tesis de que los roles de género están inscritos en la biología; de que el comportamiento humano depende de las hormonas y muchos argumentos más de este tipo.

⁷¹La epistemología es la rama de la filosofía cuyo objeto es el conocimiento científico, a partir del reconocimiento de las circunstancias históricas, sociales, políticas, etc., que posibilitan la producción de un determinado conocimiento en cualquier área. El feminismo genera una epistemología feminista que hace posible reconocer que la producción de conocimiento reproduce estereotipos de género, que a su vez se traducen en desigualdades entre mujeres y hombres.

Tanto el pensamiento feminista como los llamados estudios de género tienen una historia breve. El contexto social de la década de 1970 permite que se abra en las agendas políticas espacios para tratar los temas relativos a la situación de desigualdad que afecta a las mujeres. Resultando significativo para el feminismo porque la retroalimentación de la creación teórica que se está dando desde la academia a la par de la implementación de políticas enfocadas en las mujeres permite ir acotando y perfeccionando la idea de la perspectiva de género y la consecuencia de su instrumentación. Cada país va incorporando en su estructura de gobierno elementos que se refieran y vinculen la perspectiva de género, aunque cada contexto varía considerablemente. Sin embargo, un factor decisivo a nivel internacional es la atención que Naciones Unidas da al tema de las mujeres. A partir de 1975 la ONU ha llevado a cabo cuatro conferencias internacionales dedicadas a la problemática de las mujeres, con el objeto de identificar y eliminar los obstáculos para su incorporación al desarrollo. La primera Conferencia de Naciones Unidas para la Mujer se realiza en 1975 en la Ciudad de México y tiene como tema central la igualdad jurídica, instando a los Estados Parte a establecer metas, estratégicas y acciones para garantizar el acceso de las mujeres a la educación, la salud, la participación política y la planificación familiar. La segunda se lleva a cabo en 1980 en Copenhague, Dinamarca, y su finalidad es evaluar las metas, estrategias y acciones establecidas por los Estados Miembros cinco años antes. Lo que muestra esta conferencia es que es necesario distinguir entre igualdad formal e igualdad real, y que no basta con tener la primera, hay que llevar a cabo acciones concretas para alcanzar la segunda.

En 1985 se lleva a cabo la tercera conferencia de Naciones Unidas sobre mujeres en Nairobi, Kenia, y el panorama no ha mejorado: es un hecho que no se han logrado las metas propuestas diez años antes, por lo que resulta imperativo buscar nuevos enfoques, estrategias y mecanismos de intervención. La última conferencia se llevó a cabo en Beijing, China, en 1995, la cual ha tenido dos revisiones posteriores, Beijing⁺⁵ en el año 2000 y Beijing⁺¹⁰ en el año 2005. Para ese año el feminismo ya se ha consolidado, tanto en el ámbito académico como en el de militancia de los países; la mayoría de los países participantes en las

conferencias de Naciones Unidas ya han abierto espacios de atención a las mujeres (institutos, centros, procuradurías) y tienen experiencias concretas en políticas públicas. Los trabajos de esta conferencia cristaliza en una declaración y una plataforma de acción que incluyen entre sus áreas prioritarias el reconocimiento a la feminización de la pobreza, el desigual acceso a la educación, la salud y los recursos para el desarrollo, la violencia contra las mujeres y la permanencia de estereotipos de género en los medios de comunicación; además, se menciona la constante transgresión a los derechos de las mujeres y se insiste en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en todos los órdenes de la vida social. Concluyendo sobre estas conferencias, paulatinamente la perspectiva de género se va incorporando al quehacer político, internacional y nacional, permitiendo ver a las mujeres y atender focalizadamente las problemáticas que enfrentan, y como resultado de los trabajos de estas conferencias aparece un nuevo enfoque que con el tiempo toma forma en lo que se conoce como *transversalización de la perspectiva de género*, que justamente hace referencia a la necesidad de aplicar la perspectiva de género en el quehacer político en todos los niveles. La transversalización fue definida por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), en 1997, como:

El proceso de valorar las implicaciones que tiene, para los hombres y para las mujeres, cualquier acción que se planifique, ya sea en legislación, políticas o programas de gobierno, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una herramienta para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante de la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la transversalización es conseguir la igualdad de los géneros⁷².

⁷²Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe de ECOSOC A/52/3*, 18 de septiembre de 1997, pp. 27-34: "Mainstreaming" la perspectiva de género en todas las políticas y programas del Sistema de Naciones Unidas.

Es entonces, a partir de esta definición, tanto la perspectiva de género como la transversalización que cobra un nuevo sentido pues se reconoce la valoración de mujeres y hombres con la finalidad de alcanzar la igualdad real. Permite hacer notar que ninguna situación es indiferente a las relaciones de poder entre los géneros. Pero para que la transversalización sea eficaz debe aplicarse en todo el proceso de hacer políticas y programas, por lo que todo proyecto debe orientarse por las siguientes cuestiones:

- De qué manera se están incorporando la experiencia, los conocimientos y las aportaciones de mujeres y hombres.
- Cómo se están valorando y aprovechando tales aportaciones.
- En qué medida contribuye a la satisfacción de necesidades específicas de las mujeres.
- Y sobre todo, cómo afecta las relaciones inter e intragenéricas.

La transversalización permite, dar visibilidad a la desigualdad entre los géneros, sacar del aislamiento esta relación de las discusiones, involucrar nuevos actores sociales, fomentar mejores relaciones y mejorar la convivencia.

Con el paso del tiempo el uso de los conceptos género y perspectiva de género, se han ido despojando de la carga feminista, pero hacemos hincapié en el feminismo el que posibilita y sustenta las nociones de género y de perspectiva de género.

Hablar de género, resulta rentable en un contexto donde la desigualdad entre mujeres y hombres ya no puede negarse, pero para grupos contrarios al pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres es importante disociarse del feminismo aunque se hable de género. En estos casos se entiende que los roles tradicionales asignados a los hombres y a las mujeres son producto de la naturaleza o de un designio divino. Los problemas sociales existentes por las desigualdades relacionadas entre los géneros y son atribuidos a una simple valoración equivocada, ya que el rol tradicional de las mujeres no tiene que ser

subvalorado sino entendido como una distinción especial de Dios, quien habría creado a los hombres y las mujeres distintos y destinados a cumplir papeles diferentes. El de ellas no puede ser la búsqueda de autodefinición ni libertad, pero en su sacrificio encuentran, un valor trascendente. Se conforma así el discurso enaltecedor de la *mujer*, sus características y atributos. Este uso transforma los conceptos de género y de perspectiva de género hasta despojarlos de cualquier tinte feminista. Este discurso vacía la noción de género de toda carga política y termina equiparándola con todo lo relacionado con mujeres. Entonces hablar de género se reduce a hablar de mujeres, sin problematizar la relación social de dominación que implica el género. Utilizar conceptos como *estudios de género* o *perspectiva de género* como sinónimos de estudios o perspectivas sobre las mujeres es inadecuado, porque se pierde de vista 1) que el concepto de *género* tiene un carácter racional; es una idea que remite a la relación que existe socialmente entre hombres y mujeres; 2) que esa relación no es fortuita ni natural, sino socialmente construida. La relación entre las personas construida por la normatividad del género implica siempre una relación de desigualdad unidireccional e injusta. La idea de género, tampoco hace alusión a un simple carácter diferenciado entre dos grupos esenciales, sino que implica que esa diferencia esté jerarquizada. Esa desigualdad es justamente la que la perspectiva de género pretende destacar y combatir. ***Es por ello que la perspectiva de género debe recuperarse como una noción feminista que ha sido generada para cuestionar el carácter esencialista y fatal de la subordinación social de las mujeres.***

4. FEMINISMO DE LA IGUALDAD VS. FEMINISMO DE LA DIFERENCIA ¿IGUALDAD O EQUIDAD?

Existen diversas propuestas feministas, que surgen en el siglo XIX, en la lucha sufragista norteamericana, en donde se producen dos fracciones: la llamada radical contra la moderada. En el primer caso se tiene una visión de corte individualista radical, en el segundo se encuentra una idea esencialista de las mujeres. Es decir, las moderadas consideran que las mujeres deben poder

participar en el mundo público porque esto sería beneficioso para ellas y para la sociedad. Reclaman derechos para las mujeres **en cuanto mujeres**; es decir, en cuanto personas caracterizadas por una serie específica de cualidades, tales como la emotividad, la compasión, un elevado sentido de la moral, el pacifismo, etcétera. Frente a esto, las radicales pretenden reivindicar para las mujeres los derechos que les corresponden **en cuanto individuos**, en cuánto seres humanos, sin adjetivos; libres por definición, igual que cualquier otro ser humano.

Por ello la posición de las moderadas da por buena la definición de mujer que ha sido producida por la sociedad androcrática⁷³ no por las propias personas que la encarnan. Esta definición no dejó sitio para discrepancias, es impositiva y limitante.

Esta definición cree que las personas no hacen sino dar cuerpo a una esencia, eterna e inmutable, que se realiza irremediabilmente en todos los sujetos por ella designados. Con el paso del tiempo esta posición se desarrolla y se hace más sofisticada, hasta llegar a conformar una corriente importante que sigue presente en nuestros días bajo el nombre de *feminismo de la diferencia*. Denominado así porque considera inapropiada e ingenua la lucha de quienes persiguen la igualdad. Se cree que esta demanda no tiene futuro porque las mujeres no son ni pueden ser iguales a los hombres. Son diferentes, y esa diferencia no sólo radica en las características sexuales, sino que se traduce en una forma de ser distinta y hasta opuesta a los hombres. Lo que se debe reivindicar es que el mundo valore positivamente las cualidades distintas de las mujeres esenciales e inamovibles, en lugar de despreciarlas. Esas cualidades, derivadas de la capacidad de ser madres, acerca a las mujeres a la naturaleza, lo cual debe verse en un sentido

⁷³El androcentrismo se refiere a la definición del mundo en masculino, tomando al hombre (varón) como la medida de todas las cosas, individualizando y excluyendo a las mujeres. Una sociedad androcrática es aquella en que precisamente las estructuras sociales se definen en función de la definición que se tiene de los hombres y se aplica como universal tanto a hombres como a mujeres.

constructivo, esta cercanía de la mujer con la naturaleza, dice el feminismo de la diferencia, las hace más sensibles a la defensa de la paz, del medio ambiente, de los desprotegidos. Por ello, según esta corriente no debe hablarse de igualdad de género (que resulta imposible e indeseable), sino de **equidad**. Es decir, se busca que, desde la propia posición como hombre o mujer, una persona pueda encontrar un trato equivalente y el aprecio social.

El ahora llamado *feminismo de la igualdad*, heredado de la tradición individualista de Cady Stanton⁷⁴ es básicamente esencialista. No comparte la idea de que las personas puedan diferenciarse sustancialmente a partir de categorías colectivas de identidad (como el género, etnia, el credo u otro cualquiera). En cambio piensa que cada persona es única e irrepetible, en cuanto individuo, y que lo único que puede garantizar que todo ser humano sea respetado en su particular especificidad es el reclamo de igualdad. Esta no es una categoría descriptiva sino prescriptiva; es decir, no indica cómo *son* las personas, sino cómo *debemos* considerarlas. Cuando se dice “todos los hombres son iguales”, nadie asume que se afirme que los varones son clones idénticos entre sí: todo mundo entiende con claridad que aquí *igualdad* se refiere a derechos y libertades, que deben ser igualmente reconocidos para todo hombre, sin importar cuál sea su particularidad (como estatura, color de piel, nivel de ingresos, etc.). Realmente lo que se reclama es el reconocimiento de los derechos y libertades a las mujeres *porque les corresponden en cuanto personas*, y no porque pueda ser beneficioso para la sociedad. Esa libertad, se demanda, en cuanto que alguien tiene tal o cual particularidad, sino justamente, más allá de cualquier dato que le particularice, por

⁷⁴ Prominente figura del sufragismo del siglo XIX en los Estados Unidos y, junto con Susan B. Anthony, lleva a cabo una larga labor que incluye el Congreso de Seneca Falls en 1848. Además su importancia radica en el tipo de postulados que defiende: para ella las mujeres merecen el reconocimiento de sus derechos por el simple hecho de ser personas, en concordancia con los postulados igualitarios que funda la nación estadounidense.

lo único que podemos suponer tiene en común con el resto, que es su humanidad. Por ello la corriente del feminismo demanda la **igualdad entre los géneros** y no simplemente la operacionalidad política de la misma, representada por la equidad.

Estos dos discursos se han desarrollado a lo largo del siglo XX y hasta nuestros días. El llamado feminismo de la diferencia hace una defensa de la superioridad moral de las mujeres y del mundo femenino. Asume la definición patriarcal de mujeres como colectivo que expresa una esencia como seres que rigen y por criterios distintos a la razón y que, en consecuencia, no pueden bajo ningún supuesto ser pensadas como entes autónomos.

La contraparte, del feminismo de la igualdad, *el reclamo ilustrado por la igualdad política es también el reclamo por el respeto a la diferencia individual*. Las mujeres en cuanto personas, deben tener derecho a la autonomía.

Concluimos manifestando, que en tanto no se cuestione la idea patriarcal que se tiene sobre lo que es ser una mujer, y se siga recurriendo a esta idea para sustentar una demanda (política) de igualdad para mujeres y hombres, no servirá cualquier esfuerzo que se haga, y se caerá en el círculo vicioso en que vivimos.

5. LOGROS HISTÓRICOS PARA ALCANZAR LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO.

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad de derechos y para participar en el área política, ha venido teniendo manifestaciones desde finales del siglo XIX (Bartra, Fernández y Lau 2002, 14). Más tarde en las primeras décadas del siglo XX, se observa la presencia activa de ciertos sectores femeninos dentro de la política nacional que luchan por alcanzar reivindicaciones sociales y políticas. Como consecuencia de esto, en 1940, las mujeres obtuvieron el voto en algunas entidades federativas (Serret 2008). Sin embargo, fue hasta 1953 cuando se reconoció el sufragio femenino a nivel nacional, lo cual visibilizó, formalizó e institucionalizó la participación activa de las mujeres en la política nacional.

En la década de los cincuenta, las mujeres tuvieron acceso a cargos de elección popular como diputaciones (Dalton 2005) y las senadurías, incorporándose formalmente a puestos políticos en el gobierno, en partidos y sindicatos (Serret 2008, 90).

En 1970, en la Ciudad de México surgió la “nueva ola del feminismo mexicano” (Bartra, Fernández y Lau 2002, 14), teniendo una gran influencia intelectual de la academia feminista debido a que el movimiento surgió en un contexto urbano y universitario de clase media (Bartra 1999, 215), llamando así la atención el movimiento de las mujeres y su falta de oportunidades para la toma de decisiones tanto en la esfera política, como en la personal.

Esta corriente también se vio influenciada por el contexto socio-político de la década que le precedió, los sesenta, caracterizada por una demanda de democratización de la sociedad a nivel nacional e internacional, la efervescencia social del país, distinguida por la participación ciudadana, el desarrollo de tendencias de pensamiento que cuestionaban la cultura dominante, el avance de las corrientes políticas de la izquierda, la influencia de los movimientos feministas de Estados Unidos, hechos que se aunaban a la creciente urbanización, a la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y a las instituciones de educación superior, además de las conquistas jurídicas alcanzadas desde la década de los cincuenta, entre las que destacaba el derecho al voto.

Este movimiento feminista de los setenta a nivel nacional e internacional se caracterizó por su autonomía, por el rechazo a mecanismos de organizaciones verticales y autoritarios, por contrarrestar los esquemas horizontales y consensos al interior del movimiento (Serret 2008, 90). En ese momento algunas feministas mexicanas y de otras nacionalidades se mantuvieron al margen de la “primera Conferencia Mundial sobre la Mujer”, celebrada en México y organizada por Naciones Unidas en 1975, año declarado por esa organización como “Año Internacional de la Mujer”; es entonces a partir de tal evento que se dieron importantes cambios a favor de las mujeres del país y “por primera vez los

gobiernos debieron informar a la comunidad internacional y a sus gobernadores/as sobre el estado de la educación, el trabajo y la salud de la población femenina” (De Barbieri 1977 en Lau y Cruz 2005, 231), es entonces cuando el Estado adquiere públicamente compromisos relacionados con la igualdad de género a nivel internacional.

En la década de los sesenta hubieron otros acontecimientos importantes como las reformas constitucionales en: el Artículo 1° constitucional, se modificaron los criterios de contratación de las mujeres para permitirles aspirar a diferentes empleos; en el Artículo 4, la reforma se tradujo en la creación del *Programa de Planificación Familiar* en el país, sentando un precedente para abordar el diseño de políticas para atender el aborto ilegal (Ortíz Ortega 2006, 186-187).

En la historia del feminismo en México, la década de los ochenta estuvo marcada por la inminente institucionalización del movimiento, guiada por tendencias de nivel internacional. Así los compromisos firmados en la declaración de la 1° Conferencia Mundial sobre la Mujer”, fue posible que el movimiento feminista estableciera vínculos con organismos oficiales para institucionalizarse y transformarse en fuerza política (Lau y Cruz 2005, 231), lo cual no estuvo exento del rechazo de ciertos sectores del movimiento de mujeres. Esta década también se caracterizó por la creación de redes y organizaciones no gubernamentales de y para mujeres; por el acercamiento entre feministas de diferentes sectores sociales; por importantes avances dentro de la administración pública y en materia legislativa a favor de las mujeres –especialmente sobre violencia sexual- y de la igualdad entre mujeres y hombres (Bartra 1999); a pesar de la rígida estructura que dominaba al sistema político del país en esos momentos, además en esta década fueron relevantes los temas de violencia hacia las mujeres, el aborto y la presencia de las mismas en la toma de decisiones.

Estela Serret (2008) explora algunos de estos avances y menciona que en 1983, Griselda Álvarez, primera mujer gobernadora por el Estado de Colima (1979-1985), fundó el “Centro de Atención a la Mujer, A.C.” y durante su administración promovió cambios en el código penal de su estado con el objeto de prevenir y perseguir la violencia contra las mujeres (Lovera 2009). Ese mismo año se creó la “Comisión Nacional de la Mujer”, con representaciones en los estados y que tuvo entre sus tareas la elaboración del programa de México para la “Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer”, celebrada en Nairobi en 1985 (CEAMEG, 2007). En 1988, se fundó el Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas”. Un año después, en 1989, se creó la primera “Agencia Especializada en Delitos Sexuales”, en ese mismo año se creó por primera vez, el Plan Nacional de Desarrollo que tuvo entre sus objetivos la promoción de la condición de la mujer (CEAMEG, 2007). A fines de esa década las feministas se integraron a comisiones gubernamentales de trabajo y se aliaron con funcionarias públicas y miembros de la clase política.

En la década de los noventa, la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, celebrada en Beijing en el año de 1985, hicieron que feministas de organizaciones no gubernamentales a nivel internacional compartieran la estrategia para influir en los gobiernos de sus países, además de que esta conferencia contribuyó a que el gobierno mexicano tuviera una posición definida y positiva sobre demandas como el aborto y a que se legitimara la aplicación en el Estado de la perspectiva de género definida por el discurso feminista (Lamas 2001, 112). Fue así como se ganó legitimidad para respaldar la exigencia de crear una instancia gubernamental para las mujeres (Cerva 2006, 253-255).

Fue así como entonces el movimiento feminista de mujeres alcanzó desde los años setenta la relación con agencias internacionales y con actores clave dentro del Estado, fueron antecedentes de las conquistas de los noventa, aunado a los eventos internacionales y reconfiguraciones de la política nacional, consolidaron y agilizaron acciones institucionales a favor de las mujeres, contribuyendo a dar políticas para eliminar la desigualdad de género (Ortíz- Ortega 2006, 188). Ejemplo

de esto ha sido el *“Programa Nacional de la Mujer (PRONAM)*, creado en 1995 para fortalecer el reconocimiento de los derechos de las mujeres y el ejercicio de su ciudadanía. Posteriormente, en 1998, se estableció la *“Comisión Nacional de la Mujer”* cuyo objetivo era poner en marcha dicho programa (CEAMEG, 2007).

En los inicios del milenio se creó el *“Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres”* (PROEQUIDAD 2000-2006) y el *“Instituto Nacional de las Mujeres”* (INMUJERES 2001). Los institutos de la de la mujer, según Tarrés, han sido base de la institucionalización de la perspectiva de género(2007, 70) y a través de los cuales se ha logrado ponderar la importancia de su transversalización tanto en las instituciones como en las políticas públicas del país.

Otros sucesos en la historia de la inclusión de la perspectiva de género en el país fueron la publicación en el año 2006, dentro del *“Diario Oficial de la Federación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”*, con el fin de garantizar y regular la igualdad entre mujeres y hombres, y la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2007”*, para erradicar la violencia de género. En 2008 se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que las solicitudes de los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputados y senadores deberían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, con el objeto de llegar a la paridad(Género, IFE, 2011).

En ese mismo año el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la despenalización del aborto antes de las 12 semanas de gestación en el territorio del Distrito Federal y también se aprobó una norma para que las instituciones públicas ofrecieran anticonceptivos de emergencia. Además de que a nivel federal se creó el *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* (PROIGUALDAD) que comprende hasta el 2012, así como direcciones de equidad de género estatales, se diseñaron presupuestos sensibles al género y se crearon enlaces con la administración pública estatal y en instancias municipales(Cerva

2006), algunos de estos diseñados para la atención a víctimas de violencia de género.

Este proceso de igualdad ha enfrentado diversos obstáculos vinculados a factores sociales, entre ellos la cultura de la desigualdad de género, ausencia de mecanismos para concretar y aplicar los avances obtenidos, falta de alianzas políticas para orientar y fortalecer las acciones a favor de las mujeres y de la equidad de género y, según Ortiz Ortega todo esto se suma a la ausencia de una reforma integral del Estado que favorezca y facilite las transformaciones al respecto, al desdibujamiento del Estado de Derecho y a una estructura institucional que dificulta los mecanismos para aplicar la justicia de género(2006, 193).

En México se han conquistado paulatinamente objetivos que se han materializado en la institucionalización del género, por lo que las mujeres han ganado visibilidad y participación en el área política, además se han legitimado las demandas de movimientos feministas al debate y a la agenda pública, ante los cual, el Estado ha respondido incorporando la perspectiva de género, creando y fortaleciendo mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres(Cerva 2006, 253), y para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

A pesar de que en el país se han obtenido grandes logros, ha sido difícil romper con estereotipos, misoginia, el machismo, etc., porque a pesar de esos pequeños-grandes logros se siguen viendo violados los derechos humanos de las mujeres en cuestiones de género, tan es así que en los procesos penales en contra de mujeres, se observa que se aplica con mayor rigor la ley reflejado en las sentencias que se les imponen, siendo más severas que las de los hombres, aun se trate del mismo delito, así como en los beneficios penitenciarios a los que difícilmente pueden acceder, pues se les ponen candados ya sea por el tipo de delito o por la sentencia, siendo las mujeres a quienes con mayor frecuencia se les violentan los derechos y garantías que como personas tienen, solo por ser

mujeres, por cuestiones de género, despersonalizándolas las propias autoridades quienes les niegan la oportunidad de conseguir su libertad.

Por lo que resultando absurdo que aunque se trate del mismo delito se les condene a mas años de prisión a las mujeres, argumentando las autoridades judiciales que la mujer posee un mayor coeficiente intelectual, puesto que son multifuncionales, ya que mientras una mujer plancha, lava trastes, cuida a los hijos, además trabaja, al mismo tiempo puede delinquir o fraguar un delito, o en el peor de los casos cometerlo al mismo tiempo de realizar los demás quehaceres, siendo manipuladora para que el hombre cometa algún delito, estos son algunos de los razonamientos de los juzgadores para dar mayores sentencias a las mujeres. En México te convierte en delincuente el propio género (ser mujer).

6. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El Estado debe elaborar programas, planes, reglas, normas, leyes, procedimientos operativos y estructuras para guiar y homogenizar los códigos, las rutinas, las acciones y las estrategias (Incháustegui 1999, 86) con el fin de que las prácticas sociales a favor de la igualdad de género se hagan regulares y limitar aquellas que fomenten la discriminación y violaciones a los derechos humanos.

Vemos que el Estado no es neutral en cuanto al género se refiere y está definido por una tendencia a producir y reproducir desigualdades de género, dejando a la mujer en desventaja ante el varón traduciéndose esto, en prácticas y políticas discriminatorias para las mujeres.

La inclusión de la perspectiva de género y de las demandas, necesidades e intereses de las mujeres en las instituciones conlleva a la transformación de las reglas y normas del aparato público y de la cultura de las organizaciones que conforman a las instituciones gubernamentales.

7. MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL.

Las convenciones e instrumentos internacionales referentes a los derechos de las mujeres han sido ratificados, casi en su totalidad, por el Estado mexicano, gracias a esto, el país cuenta con una base jurídica que garantiza y permite exigir la aplicación y el ejercicio de los derechos tanto en el ámbito nacional como en el local.

Es entonces, que la legislación mexicana permite vincular la normatividad nacional con el marco jurídico internacional⁷⁵ al tiempo que establece un orden jerárquico⁷⁶ para la instrumentación de las normas jurídicas nacional e internacional de manera general.

Los derechos que están contenidos en los instrumentos internacionales, tienen carácter de obligatoriedad dentro del marco jurídico de los Estados que lo ratifican, los cuales deben adecuar las leyes y ordenamientos nacionales y locales para actuar en defensa y protección de los intereses y derechos de las personas establecidas dentro del marco internacional.

En México, la normatividad internacional ha servido como mecanismo de presión y exigencia, como se ha visto con las reformas constitucionales de 2011, donde han sido elevados a rango constitucional los Tratados Internacionales, teniendo el mismo rango legal que las garantías individuales.

⁷⁵ A través de lo establecido en el Artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

⁷⁶ En el orden que guía la instrumentación de las normas se encuentra en primer lugar la Constitución Política del país, y los tratados internacionales –como la CEDAW, *Belem Do Para* y el *Consenso de Quito*–; las leyes federales, después de las leyes estatales, los códigos y reglamentos; y las normas individualizadas.

7.1 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (CEDAW).

Fue ratificada por México en 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1981.

En esta se establece que los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para eliminar y sancionar la discriminación entre mujeres y hombres, asegurar la igualdad jurídica de la mujer, su desarrollo y adelanto en las esferas política, social, económica y cultural.

La CEDAW (por sus siglas en inglés), en su artículo 2° señala que: *Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con el objeto, se comprometen a:*

- a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con las del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

7.2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ.

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994 y ratificada por México en 1998, mientras que el mecanismo de seguimiento fue adoptado en 2004 por los Estados Parte, entre ellos México.

Artículo 1°.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2°.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

a)...

b) *Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier personas y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, ..., así en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

c) *...sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 4°.- Toda mujer tiene el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros;

- a) *El derecho a que se respete su vida;*
- b) *El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c) *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d) *El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e) *El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f) *El derecho a igualdad de protección ante la ley;*

- g) *El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h) *El derecho a la libertad de asociación;*
- i) *El derecho a profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j) *El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Artículo 5°.- *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6°.- *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a) *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b) *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Artículo 7.- *Los Estado Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:*
- c) *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

- f) *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g) *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Artículo 13.- *Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado con restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.*

**ESTATUTO DE MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN
DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM
DO PARÁ.**

Lo que debemos destacar del preámbulo de esta Convención sería lo siguiente: *Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

7.3. PLATAFORMA DE ACCIÓN DE LA “4 CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER”, PEKÍN.

Esta Plataforma nació de dicha Conferencia sobre la mujer, que se llevó a cabo en Pekín en 1995, la cual vino a reforzar los fundamentos sobre la institucionalización, esta Plataforma reconoció que los gobiernos y organismos

internacionales deben realizar acciones concretas a favor de la igualdad de género y estableció la necesidad de incluir un enfoque de género en los programas y políticas gubernamentales para lograr la igualdad (SER/UNIFEM/PNUD 2006,16).

7.4. “CONFERENCIA DE LA MUJER EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” CONSENSO DE QUITO.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, cuenta con una División de Asuntos de Género, la cual tiene como mecanismo de interlocución a las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Su tarea es identificar las necesidades de las mujeres en la región y realizar evaluaciones de las acciones establecidas en los acuerdos y planes regionales e internacionales acerca de los temas de género (INMUJERES 2010). Uno de estos documentos que emanan de la Conferencia del 2007, es el Consenso de Quito, en el cual se observa el compromiso de los Estados para el avance de las mujeres, en dicho documento se establece en su inciso *i*), adoptar medidas legislativas, presupuestarias e institucionales y en todos los ámbitos, con el fin de reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres; garantizar que estos alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura estatal y fortalecer la institucionalización de género, para que puedan cumplirse sus mandatos.

8. MARCO NACIONAL.

México cuenta con un marco normativo para garantizar la igualdad de mujeres y hombres, además de la importancia de transversalizar la perspectiva de género en las acciones del Estado.

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) destacamos dos aspectos que son el parte aguas en cuanto hace a la institucionalización de la perspectiva de género siendo: **la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Así como los instrumentos que establecen parámetros y directrices para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas como:

- a) Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- b) Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
- c) La Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

8.1. LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Se publicó el 12 de enero de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*, su objetivo general fue crear el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalización, federalismo y fortalecimiento de vínculos con los poderes legislativo y judicial en lo federal y estatal.

8.2. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Publicada el 2 de agosto de 2006 en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de esta ley es regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado (Artículo 1°). Dentro de esta misma se apunta que el gobierno federal, a través de las diferentes Secretarías, o instancias administrativas que tengan como tarea lograr el avance de las mujeres, podrá realizar convenios o acuerdos con el INMUJERES con el objeto de establecer mecanismos para lograr la transversalidad, crear y aplicar el “Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” (Artículo 12), el cual viene a ser un instrumento de la política nacional en cuanto a la igualdad que articula las necesidades de las entidades federativas y los

municipios, así como tomar en cuenta las desigualdades en cada región (Artículo 29).

8.3. LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Se publicó en 2007, y su propósito es “establecer un marco para coordinar acciones entre los tres niveles de gobierno, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar” (Artículo 1°). En esta se establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios “expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano” (Artículo 2°). Además, establece como principios rectores para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia los siguientes principios:

Artículo 4°:

- I) Igualdad jurídica entre mujeres y el hombre;
- II) El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III) La no discriminación, y
- IV) La libertad de las mujeres.

8.4. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012.

Este Plan, es un documento presentado por el titular del gobierno federal en el cual se establecen puntualmente las líneas de acción en materia de políticas públicas, a tomar durante su mandato.

El eje 3 referente a la Igualdad de Oportunidades, entre sus objetivos tiene “eliminar cualquier discriminación por motivos de género y garantizar la igualdad

de oportunidades para que las mujeres y hombres alcancen su pleno desarrollo y ejerzan sus derechos por igual” (objetivo 16). Además, establece como estrategia “construir políticas públicas con perspectiva de género de manera transversal en toda la Administración Pública Federal, y trabajar desde el Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus atribuciones, para que esta transversalidad sea posible también en los gobiernos estatales y municipales” (Estrategia 16.1)

8.5. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este documento se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2011, estableciendo las reglas de operación del programa, que tiene como objetivo “promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, y de contribuir a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género” Dicho documento a la letra dice:

El *Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género*, tiene como antecedente la creación en el año 2008, del Fondo para la Transversalidad de la Perspectiva de Género, el cual en el 2009, se fusiona con el Fondo de Apoyo a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres en las Entidades Federativas para la Atención Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género dando lugar al Fondo de Fomento para la Transversalidad de la Perspectiva de Género y a partir del ejercicio fiscal 2010, el Programa cuenta con Reglas de Operación. En ese periodo, el programa ha apoyado a las 32 instancias de las mujeres en las entidades federativas (IMEF), en su calidad de instancias rectoras de la política de igualdad en su respectiva entidad, a través de los proyectos que éstas presentan al INMUJERES orientados a contribuir a disminuir la desigualdad de género entre mujeres y hombres.

A pesar de que existen instrumentos jurídicos, estos no son suficientes para garantizar la equidad, y las leyes no aseguran transformaciones culturales ni institucionales a favor de la igualdad de mujeres y hombres, así que debemos exigir la implementación y aplicación efectiva de los instrumentos legales vigentes a favor de las mujeres, por lo que habría que generar instrumentos que fundamenten, regulen y homologuen criterios legislativos, códigos y procedimientos para dar obligatoriedad a la transversalidad de la perspectiva de género y a los mandatos jurídicos para alcanzar la igualdad.

Además esto ayudaría a hacer eficientes, complementarios y coherentes los cuerpos jurídicos existentes tanto nacional como internacionalmente (Álvarez 2004, 12) para asegurar su aplicación y evitar con ello que se excluyan unos a otros y crear las medidas necesarias para su seguimiento y evaluación.

Uno de los elementos para darle efectividad a los marcos legales es la armonización legislativa, la cual es un procedimiento para “unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos” (INMUJERES 2007, 21)

En México, la armonización legislativa se ha venido dando con relación a los tratados y convenciones internacionales a que se ha comprometido, lo que ha generado que el Estado cree acciones a favor de las mujeres y de la igualdad entre mujeres y hombres (INMUJERES 2010, 37-38). Siendo logros significativos, sin embargo aún hay mucho por hacer para evitar contradicciones entre las leyes y construir sistemas legislativo y judicial claros que puedan resultar en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México (Rannauro, 2011).

Entonces México, debe comenzar por concientizar a los hombres en general y en lo particular, para que la misoginia, los estereotipos y la cultura cambien. Por lo tanto debe haber posibilidades de acción, continuidad, impacto y sostenibilidad de las iniciativas, mientras que la ausencia de las mismas significa un obstáculo que

sigue retrasando, limitando y frenando el proceso de cambio(Maceira, Alva y Rayas 2007, 101 y 145).

Mencionaremos algunos componentes que se deben implementar para la transversalidad (García 2003; Fritz y Valdés 2006; Incháustegui y Ugalde 2004; Maceira, Alva y Rayas 2007; INMUJERES 2008; OIT 2011):

- Contar con marcos normativos a niveles internacionales, nacional e institucional que sirvan como puntos de referencia, y a su vez garanticen y permitan la exigencia a las acciones de transversalización y en general a aquellas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres. Su existencia contribuye a que la transversalización no dependa únicamente de la voluntad de un actor político sino de un mandato establecido con lineamientos a seguir. Además, a partir de la normativa se determinará el tipo de acciones que cada institución y órganos de gobierno deberán llevar a cabo.
- Contar con la voluntad política y el compromiso institucional para facilitar y favorecer la inclusión de la perspectiva de género en las instituciones, tanto en su estructura como en las políticas públicas que formule e implementen. Además, se espera que la voluntad y el compromiso contribuyan a posicionar en la agenda pública, acciones y a favor de la igualdad.
- Incorporar temas relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres en la agenda pública. Esto con el objetivo de darle visibilidad y prioridad a las acciones ligadas a la transversalización en las instituciones.
- Coordinar aspectos políticos entre actores institucionales para promover iniciativas con un objetivo común.

Para ilustrar esto, el INMUJERES menciona que en México, la política para prevenir la violencia hacia las mujeres implica que cada Secretaría de Estado, en su marco de acción, tiene la misión de generar iniciativas para prevenir, atender y sancionar la violencia hacia las mujeres, estas iniciativas resultan complementarias y buscan dar una respuesta integral a tal problemática.

- Asegurar la sensibilización sobre temas de género entre el personal que integra las instituciones, así como la profesionalización de los recursos humanos con el fin de garantizar la inclusión de la perspectiva de género tanto en las políticas como en la estructura internacional.
- Orientar a través de las políticas públicas y al interior de las instituciones, un cambio de normas, prácticas y redistribución del poder y de los recursos entre las mujeres y hombres.
- Conocer, identificar y analizar la manera en cómo las diferencias y desigualdades de género inciden en la estructura social, en la organización de cada institución pública y en las políticas generadas dentro de ellas.
- Formular estrategias para lograr que la transversalización en el proceso de su diseño, implementación y evaluación, diagnostique que las diferencias de género impactan en la vida de las mujeres y hombres y busquen alternativas para eliminarlas.
- Crear políticas y programas cuyos objetivos sean minimizar las brechas creadas por la desigualdad y transformar las condiciones que las generan, así como cambiar la posición de las mujeres como víctimas de cualquier abuso y evitar la promoción de cambios temporales que no cuestionan la estructura social.
- Planear políticas centradas en los varones que busquen una nueva construcción de su identidad basada en el principio de igualdad.
- Diseñar indicadores de género que sirvan como instrumentos que arrojen datos concretos, significativos y verificables que detecten las diferencias y desigualdades de género a través de información cuantitativa.

La **TEORIA FEMINISTA** ha señalado que el Estado tiene estructuras y prácticas discriminatorias que históricamente han marginado a las mujeres y a través de las cuales se han producido y reproducido desigualdades de género.

Para que esto pueda cambiar y lograr la igualdad entre mujeres y hombres se requiere modificar las reglas, prácticas y estructuras del Estado, lo cual significa transformar un orden social basado en relaciones de género excluyentes.

Debiendo la igualdad ser una garantía individual apoyada en que todo individuo está colocado en un misma situación, prohibiendo a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras y, en general que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades.

La violencia contra las mujeres, se ha manifestado como el símbolo más radical de la desigualdad en nuestra sociedad, pues “se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, carentes de derechos.”

CONCLUSIONES

Pese a convenios, tratados, pactos y demás documentos internacionales y a la promulgación de leyes para prevenir y sancionar la discriminación, la sociedad mexicana sigue arrastrando una pesada carga de prejuicios que inciden en las conductas y relaciones sociales e interpersonales de manera negativa. La herencia colonial, el clasismo, la misoginia y un temor general hacia el otro son algunos factores sociales y culturales que impiden la construcción de una sociedad igualitaria e incluyente, donde la pluralidad se valore y no sólo se tolere como mal menor o signo de los tiempos.

La discriminación en México, como en otros países, es un fenómeno complejo en que se entrelazan varios factores y manifestaciones, ya que abundan las personas que discriminan por varios motivos, y aunque algunos grupos son más vulnerables que otros, se multiplican o persisten características que se adjudican al otro de tal forma que parece que todos encontramos siempre a alguien a quien discriminar, llevando con ello a violar sus derechos, además de que es una forma de violencia estructural de la sociedad y conduce a estigmatizar, excluir y violentar en extremo.

Por ello la discriminación y la violencia son dos caras de la misma moneda, por debiendo analizar cómo se perpetúa y reproduce, para encontrar formas de contrarrestarla, y quizá en un mediano plazo, reducirla o eliminarla.

El género como una herramienta para el análisis social ha sido incorporado de manera masiva en los últimos años. Sin embargo, su adecuada utilización exige una mirada crítica a las formas tradicionales de relación, a cuestionar nuestros valores y creencias, así como a tratar de imaginar un mundo en el que las relaciones sociales están basadas en la equidad, e igualdad, convirtiéndose quizá en un mundo inimaginable.

En México necesitamos de un nuevo esquema que no permita las diferencias entre hombres y mujeres, sobre todo las discriminatorias, ya que mucho se habla y polemiza sobre los derechos de la mujer como ser humano dentro de los centros

de reclusión y desde la perspectiva de género, buscando la forma de hacer valer sus derechos humanos, cuyos intereses y necesidades son distintas a la de los hombres.

En la sociedad mexicana hay una cultura discriminatoria de todo lo femenino, lo podemos ver en cualquier legislación que siempre se refiere en masculino, es por ello que debemos impulsar la perspectiva de género y los derechos fundamentales de las mujeres a través de asesoría jurídico-legal, que implicaría la necesaria y correcta aplicación y ejecución de la justicia y de las penas, pues en México no se aplican las leyes y reglamentos como debería de ser, siempre castiga con más severidad a las mujeres, culpables o inocentes con condenas injustas, violando los derechos y obligaciones que a las mujeres se refiere ya que están en desventaja en cuanto al hombre, siendo urgente que dentro del marco de los Derechos Humanos se dé un lugar a la mujer,.

La importancia de los Derechos Humanos radica en que su finalidad es proteger la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la integridad, el bienestar y la propiedad de cada persona frente a la autoridad, siempre fundamentada en el reconocimiento de que la dignidad es un atributo común a todos los seres humanos, lo que resulta falso ya que en lo cotidiano y en la práctica no se realiza, mucho menos tratándose de mujeres privadas de la libertad, quienes son discriminadas por el género (ser mujer), a pesar de la claridad de las legislaciones y documentos se vive la discriminación y se castiga con y sin justificación a las mujeres, ya que en México no importa quien comete el delito, sino quien paga por el mismo, resultando entonces que no se respetan los derechos humanos consagrados en los documentos nacionales e internacionales.

La problemática y discriminación que enfrenta la mujer en cuanto a sus derechos no se refiere a una lucha constante contra el hombre, sino el hombre hacia la mujer, ya que solo es vista como una vagina, un útero, una fábrica de hacer humanos, proveedora de placer sexual, como muchos antifeministas lo han afirmado, ¿pero quién cuestiona al hombre por tener pene o testículos? Más bien

nuestro papel ha sido determinado por la cultura patriarcal, quien nos ha colocado en un lugar nada privilegiado en cuanto al hombre.

En cuanto a la procuración y administración de justicia, en varias entidades de la república, incluido el Distrito Federal, cuando una mujer es imputado en la comisión de un delito, igual o similar al cometido por un hombre, generalmente al ser sentenciada, los jueces le imponen penas mayores a las mujeres. Una vez sentenciadas en su mayoría van paulatinamente siendo abandonadas por sus familiares, parejas y hasta por los hijos, aunado que el acceder a un beneficio de libertad es más complicado por los candados que se les imponen en las sentencias, estadísticamente diariamente salen en libertad más hombres que mujeres, sin dejar de mencionar que solo hay cuatro (4) juzgados en el Distrito Federal encargados de la ejecución de las sentencias, que otorgan o no el beneficio, lo que entorpece los tramites debido a la sobrepoblación en las cárceles y la necesidad de salir en libertad, estos juzgados encabezados por mujeres, quienes por su género debieran favorecer a las mismas mujeres, son quienes ponen las trabas para alcanzar el beneficio, dándoles mayores oportunidades a los hombres.

México es un país que firma y ratifica documentos internacionales, siendo el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer en 1981, lo cual ha sido interpretativo, es decir, se aplica cuando así lo decide la autoridad, solo en casos especiales, lo que violenta los derechos humanos y garantías individuales de las mujeres, pues al intentar hacerlos valer simple y sencillamente las autoridades desconocen sobre el tema, aunque sean mujeres las encargadas de hacer justicia, pues en México aún falta mucho por hacer para alcanzar la igualdad, y sobre todo que las mujeres mismas deje actúan en contra de su mismo género, al mismo tiempo que dejen de crear machos y misóginos, pues son las mujeres las que educan, u aunque es un problema cultural y ancestral, no es imposible de erradicar, a pesar de que el camino es largo, se han logrado avances para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, lo vamos a conseguir porque cuantas tenemos hijas?, casi todos y

merecen un país y un mundo mejor para ellas, debiendo evitar que vivan injusticias, desigualdad, maltratos, etc, que hemos vivido muchas mujeres por el simple hecho de serlo, y aunque México trata de mostrar al mundo exterior su cara amable en cuanto al avance en la igualdad entre mujeres y hombres, aquí dentro sabemos que es mentira, puesto se siguen cometiendo crímenes, atropellos y violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

A pesar de que la mujer ocupa el 50 % de la población de la humanidad es considerada como un ser devaluado, como algo que sirve para reproducir la raza humana o para servirla y que satisface las necesidades primarias del hombre, macho, es entonces que a través de diversas luchas, las mujeres han logrado paulatinamente ir ganando mejores posiciones, ya que la mayoría de las veces la mujer se convierte en un estigma; es señalada simplemente por el hecho de su sexo, es decir a la mujer se le considera de “segunda clase” por el género, por ser mujer.

Así llegamos a la perspectiva de género que es el resultado del trabajo teórico desarrollado por las académicas feministas en la búsqueda por ofrecer elementos hacia la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres. Las feministas durante tres décadas han realizado estudios sobre la condición de las mujeres, los factores que mantienen la inequidad, así como las posibilidades que existen para impulsar una transformación de las relaciones sociales.

La propuesta feminista es una propuesta revolucionaria que exige a mujeres y hombres el construir nuevas formas de relación, cuestionando el patriarcado y la consecuente hegemonía de lo masculino sobre lo femenino, como elemento central de la subordinación de las mujeres. El desarrollo teórico nos permite hoy comprender la dinámica de las relaciones sociales e identificar algunos elementos para su transformación.

Hemos visto a lo largo de la historia como la violencia hacia la mujer se ejerce en forma física, psicológica o sexual y se manifiesta desde el hogar, en el sistema educativo, en la legislación y la sociedad en su conjunto; el trato diferenciado que

se da al género femenino, se traslada a las instituciones carcelarias, en donde se refleja el trato desigual que se les da a las mujeres en prisión, por ello se deben realizar trabajos para salvaguardar la situación de las mujeres reclusas, tales como:

- Analizar la situación que guarda el respeto a los derechos de la mujer en la sociedad,
- Conocer la legislación y tener presente aquellas que violan los derechos de las mujeres y hacer modificaciones,
- Capacitar al personal penitenciario en programas para que conozcan los temas sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad,
- Cambios estructurales para que se construyan cárceles adecuadas para mujeres, ya que todas han sido diseñadas para varones,
- Sensibilizar a las internas sobre la violencia de género, para que no reproduzcan estos patrones de conducta y culturales de agresión hacia otras mujeres, y sobre todo en sus hijas e hijos.

A nivel legislativo, aunque existen cambios así como los instrumentos internacionales ratificados por México en beneficio de las mujeres, y las reformas a la Constitución mexicana y al Código Penal que se han aprobado en algunas entidades federativas, incluido el Distrito Federal, no han beneficiado de nada a las mujeres reclusas justa o injustamente, ya que por un lado siempre se refieren a lo masculino, México los instrumentos internacionales los ratifica pareciera que por cuestiones políticas y diplomáticas y hace poco al respecto, no salvaguarda los derechos humanos de las mujeres en prisión ya que son tratadas peor que los varones, son degradadas “a nada”, como ha quedado escrito son condenas a más años de prisión por el mismo delito cometido por un hombre, se les niegan los beneficios penitenciarios poniendo más candados para su liberación, con ello negándoles la oportunidad de ver crecer a sus hijos habiendo o no cometido un delito, por desgracia la ignorancia las lleva a seguir en cautiverio hasta que “DIOS” lo decida u ocurra un MILAGRO, siendo víctimas del abandono de la familia, y la burla de los abogados quienes les roban y juegan con sus emociones,

sentimientos y desesperación pues solo anhelan conseguir la libertad, que además se convierten en víctimas de los abogados, quienes las roban, y cuando se dan cuenta que no llevaron una buena defensa desaparecen, obviamente cobran por adelantado, mientras que muchas vidas queda cautivas por la injusticia o una mala defensa en cualquier prisión del mundo, esperando que ocurra un MILAGRO” y estar nuevamente en libertad, acompañadas de las pocas personas que quedaron a lo largo de los años que pasaron en cautiverio.

Por ello es importante que México no siga firmando y hablando sobre los derechos humanos, lo verdaderamente importante es que se lleven a cabo acciones que eviten detenciones arbitrarias que violan los derechos humanos, hasta cómo se lleva el proceso legal, que se investigue sobre los asuntos en que son imputadas las personas, ya que por simple el hecho de tener un conocido, y declarar en contra de alguien basta para destruirle la vida, metiéndola presa y alejándola de su familia, pues no está sola, arrastra a sus seres amados, siendo difícil y desgastante vivir con el hecho de luchar contra la corriente que llega el momento en que solo basta esperar un milagro para salir en libertad.

Por ello que los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad deben ser garantizados para todas sin distinción de ningún tipo, aspirando con esto a que la vida de estas sea mejor y la justicia se administre de manera pronta e imparcial, siendo el ideal a alcanzar un día, pues no habría personas inocentes en la cárcel, ni delincuentes gozando de la libertad, siendo uno de los sueños de la sociedad, y la mayor aspiración de un país en vías de desarrollo, pero México no crece, pues el país lo integran hombres y mujeres, esos hombres misóginos y machos que “imparten justicia”.

Así entonces, se debe establecer el marco normativo a favor de la equidad de género, del desarrollo y bienestar de las mujeres y de la igualdad de género, ya que a través de éste se construya una base jurídica que permita garantizar y exigir derechos en el ámbito nacional e internacional sus derechos a las mujeres.

Sin embargo, la existencia de instrumentos jurídicos no es suficiente para asegurar la igualdad de género y la equidad, pues las leyes por sí mismas no garantizan las transformaciones culturales, ni institucionales a favor de la igualdad de las mujeres. Por ello se deben redoblar esfuerzos armonizando las leyes, así como implementando los marcos y obligaciones del Estado en los planos jurídico, político y social, lo que convierte a las autoridades en las protectoras del derecho a la no discriminación, convirtiéndose en una herramienta con la que debe contar el Estado mexicano para modificar la realidad, el terreno es amplio para realizar los cambios necesarios, pues no hay excusas para la inacción, solo aplicar la Constitución y leyes tanto nacionales como internacionales en serio y aplicarlas amplia y legalmente.

El reto para el siglo XXI debe ser lograr un cambio social y cultural profundo, cambiando la estructura de desigualdad que existe en todos los grupos sociales, incluidos los de las mujeres privadas de su libertad en México, debiendo cambiar y crear nuevas formas de interacción y nuevas prácticas sociales, abiertas a la palabra, la experiencia y acción de los otros, debiendo evitar discursos políticos correctos que no modifican las conductas autoritarias y discriminatorias hacia las mujeres estigmatizadas y marginadas.

En México, vemos que los avances en las políticas públicas para la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión de la perspectiva de género en las acciones del Estado, han sido resultado de la lucha de mujeres, que aunque no han logrado en su totalidad la inclusión, si se ha avanzado, esperando en un futuro conseguir la inclusión totalitaria de la perspectiva de género, en cualquier ámbito de la sociedad, esto como resultado a la persistencia de las mujeres organizadas que se ha hecho posible la transformación en algunos esferas, aunque no en todas siendo el ideal a conseguir, pues los cambios son posibles, y han valido la pena las luchas y esfuerzos realizados por las mujeres a los largo de la historia y en la medida de sus posibilidades se debe contribuir a la inclusión de la perspectiva de género a favor de la igualdad.

Es clara la realidad social sobre la inferioridad de la mujer, pese a los cambios sociales, tanto nacionales como internacionales, los foros sobre la mujer, etc., aun no se han tomado las medidas necesarias para una nueva actitud hacia el género femenino, estando obligado el Estado a hacerlo, así como políticas públicas donde se proteja a las mujeres, puesto que no se puede, ni debe tratar igual a los desiguales, comenzando desde el marco jurídico, ajustándose a la realidad.

Las mujeres mexicanas, como muchas en el mundo, tenemos un trabajo arduo que realizar, para no seguir paralizadas, debiendo luchar contra el mito en que se nos han convertido para negarnos la condición de personas, y por ende el ejercicio de los derechos humanos en términos de igualdad con los hombres.

La ley es lenta, burocrática y conservadora por esencia, que se han venido modificando despacio, aunque sin armonía, ya que en el ámbito público, y privado, siguen habiendo obstáculos para la vida plena de las mujeres.

Esto debido a la innegable respuesta legislativa al fenómeno reivindicatorio femenino de los últimos 20 años el cual se ha dado lentamente, iniciando por las normas superiores, pero no en las secundarias, esto es, desde 1974 la Constitución mexicana reconoce el principio de igualdad *de iure* de mujeres y hombres(artículo 4°), y si bien sus leyes reglamentarias traducen en parte ese reconocimiento, aún en las leyes y códigos no se refieren con precisión y orientación para que se cumplan cabalmente, puesto que hay demasiadas lagunas jurídicas, lo que nos enfrenta a la libre interpretación de los encargados de hacer justicia, violentando con ello los derechos humanos de las mujeres.

Como hemos visto, entonces, las mujeres sufragistas lucharon por la igualdad, el feminismo por la diferencia y actualmente por la equidad entre los sexos, debiendo respetar las diferencias, con igualdad entre derechos y deberes.

México requiere que realice una inmediata revisión en la impartición de justicia, ya que basta que una persona desee causarle un daño mayor a otra para encarcelarla, creándole daños irreparables e irreversibles, siendo una práctica común debido a la corrupción que impera en el ámbito judicial y en el país, no siendo un tema oculto, pues se ve en las películas y comedias, y es resulta imposible seguir tolerando esas injurias, e injusticias que se comenten en contra de una personas inocente.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

MARRTÍN GAMERO, Amalia, Antropología del feminismo, Madrid, Alianza Editorial, 1975.

MOLLER OKIN, Susana, "Desigualdad de género y diferencias culturales", en Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós (Estado y Sociedad, 43), 1996, pp. 185-206.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. Los derechos fundamentales, 4ª.ed. Madrid, Tecnos, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª.ed. Porrúa, S.A. México 1999.

DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. 6ª. ed. Ariel. Barcelona, 1992.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. Ed. Jus. México, 1994.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 3ª.ed. Porrúa, S.A. México 1998.

QUIRARTE, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México. 24ª.ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

VILLÁN DURÁN, Carlos. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humano. Trotta, Madrid, 2002.

CARBONELL, Miguel. Los derechos fundamentales en México. UNAM/Porrúa/CNDH, México, 2006.

ORTÍZ AHLF, Loretta. "Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México, Universidad Iberoamericana, Fontamara, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional, Washington College of Law, American University, 2004.

ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. Internacionalización del concepto y del contenido de los derechos humanos, ed. Centro Pignatelli. Zaragoza, 1997.

RIVERO, Jean. "La protección de los derechos humanos en las relaciones entre personas privadas", en René Cassin, Amicorum Discipulorumque Liber, tomo III, París, Persone, 1971.

FOUCUALT, Michel. Vigilar y Castigar, ed. Siglo XXI, México, 1976.

REIK, Theodor. Psicoanálisis del Crimen. ed. Paidós, Buenos Aires, 1965.

MORRIS, Norval. El futuro de las prisiones. Siglo XXI editores, México, 1981.

GOFFMAN, Erving, Estigma, La identidad deteriorada. Amorrortu editores, 1980/1968.

LAMAS, Marta, "La antropología feminista y la categoría género", en Marta Lamas (comp.), El género: La construcción cultural de la diferencia sexual, México, Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, ed. Porrúa, 1996.

SERRET, Estela, Identidad Femenina y proyecto ético, México, Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México- Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, Miguel Ángel Porrúa, 2002.

ÁLVAREZ, E. "Los derechos humanos de la mujer y los instrumentos internacionales vigentes en México", en Galeana, P. (ed.), Los derechos humanos de las mujeres en México. México, UNAM/Ayuntamiento de Mérida/CDHDF/Federación Mexicana de Universitarias/Gobierno del Estado de Yucatán/Universidad Autónoma de Yucatán, 2004.

ORTÍZ ORTEGA, A., "Dilemas de la Institucionalización del género en México", Avances en la perspectiva de género en las acciones legislativas. Compendio, México, 2006.

CARBONELL, Miguel, Igualdad y Constitución. México, 2004.

ABRAMOVICH, Víctor y Courtis C. Los Derechos Sociales como derechos exigibles. ed. Trotta, Madrid, 2002.

DULITZKY, Ariel E. “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, en Anuario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos, Anuario No. 3, 2007.

MELGAR, Lucia. Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal., diciembre de 2012.

VELA BARBA, ESTEFANIA. El Derecho a la igualdad y la no discriminación en México./Colección Equidad de género y democracia, vol. 2; México Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal., diciembre de 2012.

SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO, Jessica. Sexo, género y feminismo./ Colección Equidad de género y democracia, vol. 1; México Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal., diciembre de 2012.

BARQUET, Mercedes BENÍTEZ SILVA, Alejandra. La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad./ Colección Equidad de género y democracia, vol. 2; México Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal., diciembre de 2012.

SABA, Roberto. Pobreza, derechos y desigualdad estructural./Colección Equidad de género y democracia, vol. 2; México Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal., diciembre de 2012

PALACIOS, TREVIÑO, Jorge. Tratados. “Legislación y Práctica en México. Tercera Edición, Secretaría de Relaciones Exteriores. México 2003.

GALEANA Patricia. La Condición de la Mujer Mexicana, Tomo I, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México 1992.

DOCUMENTOS OFICIALES

CERVA, D., "Trayectorias de los mecanismos institucionales a favor de la equidad de género en México" en Avances de la perspectiva de género en las acciones legislativas. Compendio, México, Santillana/Comisión de Equidad y Género, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2006.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, NACIONES UNIDAS. La hora de la igualdad. Brechas por cerrar, caminos por abrir. Trigésimo tercer periodo de sesiones de la CEPAL, 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II., Doc. 68, 20 enero, 2007.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Diario la Nación. 14 abril de 2012.

INMUJERES, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2001.

ONU, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Abril 1961.

MANUALES

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Compilación seleccionada del marco jurídico nacional e internacional de la mujer. UNIFEM: PNUD, México, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Colección Equidad de Género y Democracia. México, 2012.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. México 1991.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Derechos humanos y Sistema Penitenciario. México, 2006.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. México, 2008.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Informe Especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal. México, 2004.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal. México, 2005.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Gaceta. México, 2011.

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Memoria del Diplomado Mujeres, Derechos Humanos y Reclusión. México, 2000.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2010.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Manual de Derechos Humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano. México, 1996.

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL. Historias de mujeres, historias de libertad. México, Sedesol, 2004.

CONAPRED. Encuesta Nacional sobre Discriminación. Resultados sobre Mujeres. México, 2011.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMÚN.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, México, 2001

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, México, 2006.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. México, 2007.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012.

PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, México, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS AISLADA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN, CXCII/2009, MATERIA(S): PENAL, CONSTITUCIONAL, TOMO XXX, NOVIEMBRE DE 2009, P.416.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS AISLADA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MATERIA(S): PENAL, CONSTITUCIONAL, JULIO DE 2014, I.6., P.50.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS AISLADA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ENERO DE 2012, P. 4321.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS AISLADA, PRIMERA SALA, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, PENAL, NOVIEMBRE DE 2009, P.416.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TESIS AISLADA, TRIBUNALES CONLEGIADOS DE CIRCUITO, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, ABRIL DE 2012, P.1838.